AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY



Nº
34

SUMARIO

DICIEMBRE 1977

Homenaje al Agrimensor Dardo R. Barcelo Santuario

El sábado 30 de julio p.pdo. al cumplirse el 1er. año del fallecimiento del Agrimensor Dardo R. Barceló Santurio, se le tributó un homenaje en la Ciudad de San José, en el que participaron la Organización del Fútbol del Interior, Confederación de Fútbol del Sur, Asociación de Agrimensores del Uruguay e instituciones sociales, culturales, gremiales y deportivas del Departamento.

En la oportunidad hizo uso de la palabra, en nombre de la Asociación, el Agrimensor Edgardo Goyret, quien se expresó en los siguientes términos:

"Sean mis primeras palabras para la señora de Dardo, sus hijos, familiares y amigos. Las segundas para agradecer al Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, Agrimensor Carlos Pollio, aquí presente, que me ha conferido el alto honor de hablar en este acto meramente por la amistad que me ligaba a Dardo.

En el acto de hoy en el cementerio deposité cuatro pequeñas flores de espinillo como homenaje a Dardo de nuestra profesión y sé que él con una sonrisa me lo ha agradecido.

Y ahora vosotros amigos de Dardo y por lo tanto amigos míos, permitidme que lea una poesía escrita por un gran astrónomo y poeta persa, Omar Khayyam, el autor de los Robaiat o sea las cuartetas, poesía que después de leerla nos deja acíbar en los labios:

Cuán dulce es la mortal soberanía
piensan algunos, otros:
Cuán bendito el paraíso futuro
Ah! toma el dinero en la mano
y deja en paz la promesa
valiente música la de un tambor lejano

A estas palabras las contestó previamente las extraordinarias y emocionadas palabras de Monseñor Seijas, en el acto del cementerio, realizado hace un rato, quiero decir que en lo intrínseco. No me voy a referir a las mismas ni las voy a rebatir porque fueron rebatidas previamente. Pero voy a decir que: "Valiente voz la de un tambor lejano" no valen para nosotros porque en este momento traen a rebato las campanas del recuerdo de nuestro querido amigo Dardo en todos nuestros corazones.

"Valiente Voz la de un tambor lejano" ¡Qué tambor lejano vamos a decir nosotros cuando quedan inmortalizadas en el bronce el grabado que dice: "Siempre en nuestro recuerdo y en nuestro afecto".

Dardo Barceló fue un hombre insobornable que fundamentalmente puso énfasis en lo moral. Fundamentalmente fue una persona ejemplar y trató con una moderación propia de él y de varones ejemplares como él, de ir haciéndose en el propio hacer, en el propio ejercicio de la vida ciudadana y de hombre; que su espíritu se fuera acerando cumpliendo con aquel proverbio vasco que dice: "Dándole, dándole, es como se modela el hierro." Y él, así, dándole y dándole en la acción fue modelando el acero de su temple. Pero aparte de eso fue un gran amigo; quiso a todo el mundo y haciendo una paráfrasis de aquella poesía que dice:

Desde una hija de un pescador
a una princesa real
ha recorrido mi amor
toda la escala social

Debo decir que Dardo no fue como el burlador de Sevilla que recorrió el amor para el mal, sino que recorrió el amor en toda la escala social para llevar desde el más humilde al más encumbrado el oro de su amistad, vale decir que cumplió con aquello que dice: Oro sobre Acero: Eibar sobre Toledo. El oro de la amistad y el amor sobre el acero de su insobornable rectitud.

¿Tendría que decir que Dardo fue un hombre general, que tuvo mútiples actividades, y que en todas puso énfasis en el ideal del servicio? No creo que tenga que ocuparme de esto, pues ya lo han hecho quienes me han precedido y en forma harto elocuente. Sólo diré, a título de ejemplo: que era Delegado en San José de la Asociación de Agrimensores del Uruguay; que fue un gran Agrimensor; que fue vice-Presidente del Congreso de Agrimensores celebrado en Rivera; que fue Jefe de Catastro en Lavalleja y fue Director de la Oficina de Catastro en San José.

Para terminar, puesto que quiero terminar —pues me embarga la emosión y no podría seguir hablando— diré lo siguiente: Al final del "Ariel" de José Enrique Rodó, se narra que los discípulos de Próspero al abandonar la casa del maestro se encuentran en plena noche, y "entonces el más joven del grupo, a quien llamaban Enjolrás por su ensimismamiento reflexivo, dijo, señalando sucesivamente la perezosa ondulación del rebaño humano y la radiante hermosura de la noche: "Mientras la muchedumbre pasa yo observo que aunque ella no mira al cielo, el cielo la mira. Sobre su masa indiferente y oscura como tierra del surco, algo desciende de lo alto. La vibración de las estrellas se parece al movimiento de unas manos de sembrador".

Y bueno mis amigos, así como de lo alto desciende hacia nosotros la mano del gran sembrador, así también en esta tierra hay y han habido sembradores que como Dardo, extienden su mano para que germine la semilla de la justicia, de la moral, y del amor".

Sensible pérdida

El deceso del Agrim. Carlos R. Senaldi

Palabras pronunciadas por el Agrimensor Carlos Pollio, Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, el 28 de junio p.pdo., en el acto de inhumación de sus restos.

Es con profundo dolor que despedimos al amigo y colega Don Carlos Senaldi.

Lo hacemos en nombre propio y en representación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, donde actualmente desempeñaba el cargo de Tesorero.

Sus 40 años de labor profesional en actividad privada, su desempeño como funcionario de la Intendencia Municipal de Montevideo y su prolongada actuación en nuestra Asociación, nos ha permitido aquilatar los altos valores morales e intelectuales de su personalidad.

Quienes actuamos al lado de él, lo conocimos siempre transitando por el camino de la bondad y la honestidad, de la rectitud y de la cooperación.

Compañero fiel y ejemplar, siempre dispuesto a ofrecer su ayuda desinteresada y a brindar su invalorable experiencia. Senaldi personifica al amigo, al colaborador, al compañero.

Padre y esposo ejemplar, funcionario correcto, profesional intachable y responsable, compañero y amigo excepcional, el vacío que deja será imposible de colmar.

La tristeza nubla nuestro espíritu; sólo nos reconforta el imperecedero recuerdo del gran amigo y excelente compañero Carlos Senaldi.

Normas que regulan la división de la tierra

I – DE APLICACION NACIONAL

- A – Calificación y Jurisdicción de Caminos – Decreto Ley del 13 de febrero de 1943.
- B – Formación de Centros Poblados – Leyes 10723 y 10786, 21 de abril y 25 de octubre de 1946.
- C – Decreto Reglamentario del 16 de noviembre de 1961.
- D – Servicios Públicos de Energía Eléctrica y Abastecimiento de Agua Potable – Ley 13493 de 14 de setiembre de 1966.
- E – Modificación de Servidumbres en Zona Rural – Ley 14197 de 3 de mayo de 1974.
- F – Areas Destinadas a Espacios Libres u Otros de Interés General – Ley 14530 de 1º de junio de 1976.
- G – Servidumbre de Luces y Vistas – Código Civil, Artículo Nº 635.
- H – Fusión de Predios – Dirección Gral de Catastro.

II – DE APLICACION JURISDICCIONAL

Departamentos de:

SAN JOSE	Véase	"AGRIMENSURA	Nº	29
CANELONES	"	"	"	30
COLONIA	"	"	"	30
FLORIDA	"	"	"	30
SORIANO	"	"	"	30
TREINTA Y TRES	"	"	"	30
FLORES	"	"	"	31
RIVERA	"	"	"	31
SALTO	"	"	"	31

M O N T E V I D E O

- A – Fraccionamientos en la Zona Rural – Aplicación de la Ley de Centros Poblados – Subdivisión de Predios.
- B – Regularización de Predios.
- C – Divisiones de hecho.
- D – Ordenanza de Amanzanamiento y Fraccionamiento de la Tierra – Decretos 5330, 6919 y 8998.
- E – Tributos — Decretos Nos. 12200, 16503, 17020 y 18389.
- F – Otras disposiciones:
  - – Ochavas
  - – Ensanches
  - – Carrasco – Punta Gorda – Decreto 16264.
  - – Buceo – Malvín – Decreto 18165.

A – Calificación y jurisdicción de Caminos

DECRETO LEY DEL 13 DE FEBRERO DE 1943

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Febrero 13 de 1943.

VISTO: el proyecto de Decreto-Ley sobre determinación de Caminos Nacionales, Departamentales y Vecinales remitido en consulta al Consejo de Estado con Mensaje de fecha 5 de junio de 1942;

ATENTO: a la conformidad prestada al mismo por dicho Consejo, comunicada por Mensaje de fecha 28 de enero ppdo.,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

I. CLASIFICACION DE CAMINOS

Artículo 1º — Todo camino público de la República deberá ser calificado por la autoridad que corresponde según el presente Decreto-Ley, de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 49º del Código Rural y las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

Artículo 2º — Calificado un camino de acuerdo con este Decreto-Ley, como nacional, departamental o vecinal, enunciados en orden descendente, no podrá pasar a categoría inferior sin previa descalificación por la misma autoridad que le atribuyó su calidad anterior. Al pasar el camino a una categoría inferior los propietarios linderos no tendrán ningún derecho para reducir el ancho anterior del camino.

A) Caminos Nacionales

Artículo 3º — Corresponde al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Vialidad, designar los caminos nacionales.

Artículo 4º — Tendrán iniciativa para calificar los caminos nacionales, el Poder Ejecutivo, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, las Autoridades Municipales y núcleos de vecinos por intermedio de las autoridades municipales respectivas. Toda iniciativa en tal sentido, deberá elevarse al Ministerio de Obras Públicas, a los efectos de su resolución definitiva por el Poder Ejecutivo, previa informe de la Dirección de Vialidad.

Artículo 5º — Sólo podrán ser calificados como nacionales:

1º Los caminos que unan directamente:

a) La Capital de la República o un camino nacional, con la capital de un departamento;

b) La capital de un departamento o un camino nacional, con un puerto nacional, estación ferroviaria terminal, paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, parque público nacional o población balnearia designada por ley.

c) Dos capitales de departamentos contiguos, previa conformidad de la autoridad municipal de uno, por lo menos, de los departamentos interesados, que serán consultados.

2º Las carreteras transversales que pasando a menos de un kilómetro de ciudades, villas o pueblos del país, unen entre sí las radiales nacionales que parten de Montevideo.

3º Las carreteras construídas y las en construcción actualmente por el Gobierno Nacional, cuando su importancia y características lo justifiquen, aunque se haya percibido o perciba contribución para costearlas, ya sea de las autoridades departamentales, de instituciones privadas o de particulares.

Artículo 6º — Cuando el trazado aprobado de un camino nacional, ocupe total o parcialmente caminos de otra categoría, éstos quedarán calificados automáticamente como nacionales, en la parte ocupada por el nuevo trazado, desde que se inicien las obras en el camino nacional.

Sin embargo, si el trazado comprendiese alguna calle existente en la planta urbana de ciudad, villa o pueblo, la calle o parte de ella afectada por el trazado, no se considerará nacional.

Artículo 7º — Cuando se libre al tránsito un nuevo camino nacional cuyo trazado modifique el de un camino nacional existente, éste podrá ser descalificado por el Poder Ejecutivo en las partes no utilizadas por el nuevo trazado. El camino o los trozos del camino nacional descalificado, en ese caso, pasarán automáticamente a la categoría de vecinales, pudiendo sin embargo, la Municipalidad correspondiente, calificarlos como departamentales, si llenasen las condiciones que para ello establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 8º — Para pedir la descalificación de caminos nacionales, tienen derecho de iniciativa las mismas entidades que para su calificación (Artículo 4º).

En los casos previstos por los artículos 6º y 7º, las Intendencias Municipales serán informadas por el Poder Ejecutivo de las circunstancias que den motivo a la nueva categoría o a la descalificación de caminos, provocadas por los nuevos trazados de caminos nacionales, comunicándoseles, en su oportunidad, el cambio efectivo de categoría, de acuerdo con lo establecido en dichos artículos.

B) Caminos departamentales

Artículo 9º — Los caminos departamentales serán designados por las Juntas Departamentales correspondientes, previo informe técnico en todos los casos, de la Intendencia Municipal.

Tendrán iniciativa para la calificación de caminos departamentales, la Junta Departamental, la Intendencia Municipal del Departamento, las Juntas Locales y las Comisiones de Vecinos constituídas o que al efecto se constituyan. Toda iniciativa en ese sentido será elevada a la Intendencia Municipal del Departamento respectivo, la que previo informe técnico, la elevará a resolución de la Junta Departamental.

Artículo 10º — Sólo podrán ser calificados como departamentales, los caminos que unan directamente:

a) La capital del departamento con una ciudad villa o pueblo del mismo departamento.

b) Una ciudad, villa o pueblo del departamento, con camino nacional, con otra población, estación ferroviaaria, paso de la frontera del país, población balnearia o puerto, del mismo departamento.

c) Una ciudad, villa o pueblo del departamento, con paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, estación ferroviaria terminal o puerto nacional, ubicados en departamento contiguo, requiriéndose en esos casos conformidad de la Junta Departamental de dicho departamento.

d) Una estación ferroviaria terminal con un paso importante (con Receptoría) de la frontera del país o con un puerto nacional o dos de estos puntos entre sí, ubicados uno de ellos en departamento limítrofe.

e) Un camino departamental con estación ferroviaria, puerto, parque público o población balnearia.

f) Una estación ferroviaria con otra, o con un paso de la frontera del país, puerto o balneario, o alguno de estos puntos entre sí.

g) También podrán calificarse como departamentales:

Los caminos transversales o diagonales, que, dentro del ejido de una población o en su límite, unan entre sí, caminos departamentales o nacionales, o uno nacional y otro departamental.

Artículo 11º — Cuando en los casos de los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior (10º), los puntos que une un camino no se encuentren en el mismo departamento y no se obtenga de la Junta Departamental del departamento limítrofe, la conformidad para calificar aquél como departamental, la otra Junta podrá elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Intendencia Municipal, las actuaciones referentes a la calificación propuesta, solicitando de dicho Poder, por el Ministerio de Obras Públicas, la calificación de departamental del referido camino.

El Poder Eecutivo resolverá, previo informe de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 12º — Toda divergencia entre el Poder Ejecutivo y las Municipalidades respecto a la calificación de caminos nacionales o departamentales o a las disposiciones de este Decreto-Ley, deberá plantearse por la Junta Departamental interesada, y la divergencia será resuelta por el Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Honoraria especial integrada por un Delegado de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; un Delegado de la Junta Departamental interesada; un Delegado de la Intendencia Municipal del mismo Departamento; el Director General de Avalúos; el Director de Topografía del Ministerio de Obras Públicas y un Delegado de la Dirección de Agronomía del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

C) Caminos vecinales

Artículo 13º — Los caminos vecinales serán designados por la Junta Departamental correspondiente previo informe técnico de la Intendencia Municipal. Tendrán iniciativa para la calificación de caminos vecinales, la Junta Departamental, la Intendencia Municipal, las Juntas Locales y cualquier Sociedad Rural o grupo de vecinos interesados, y los particulares.

Toda iniciativa en tal sentido será elevada a la Intendencia Municipal respectiva, la que

obtenido el informe correspondiente de la Oficina Técnica pertinente, la elevará con informe a la Junta Departamental para su resolución.

Artículo 14º — Podrá ser calificado como camino vecinal, cualquier camino público que comunique centros poblados o distritos rurales, siempre que sirva de comunicación a predios rurales, privados o públicos, en un número no menor de cinco, o de comunicación entre dos caminos nacionales, departamentales o vecinales existentes, o entre unos y otros.

Artículo 15º — Cuando una senda de paso sirva de salida única a cinco propiedades rurales o más, podrá solicitarse que sea calificada como camino vecinal. La solicitud a la Intendencia Municipal deberá ser suscrita por la mayoría de los propietarios interesados, lo que se hará constar por el Juez de Paz de la Sección respectiva. Si la Junta Departamental accediese a ese pedido, previas las formalidades y el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 13º, dispondrá las expropiaciones necesarias de acuerdo con la ley de 28 de marzo de 1912, y demás leyes en vigencia, imponiendo a los propietarios de los predios dominantes, en proporción de los aforos de sus respectivas propiedades y de las áreas a ocupar, la contribución necesaria para cubrir el importe de la referida apertura, sus alambrados y las indemnizaciones consiguientes, según liquidación que hará en conjunto la Intendencia Municipal, una vez debidamente sustanciados todos los expedientes relativos a la apertura del nuevo camino vecinal.

A los efectos de la determinación de la contribución los predios a la vez dominantes y sirvientes, se considerarán solamente dominantes. El pago de la contribución correspondiente por parte de los remisos, se obtendrá por vía de apremio, si no lo hicieren en el plazo que fije el Municipio y que no será menor de noventa días.

D) Sendas de paso.

Artículo 16º — Las sendas de paso son las salidas a camino público de los predios rurales, a través de otros predios linderos.

Toda senda de paso existente en la fecha de promulgación de este Decreto-Ley, deberá conservar por lo menos el ancho actual, mientras subsista o no sea declarada camino vecinal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15º, que precede.

Artículo 17º — Toda servidumbre de paso, forzosa o voluntaria, deberá en el futuro ser impuesta o concedida con indicación del ancho de la faja que constituirá la senda en el predio sirviente, debiendo los jueces, los agrimensores y los escribanos que intervengan en los juicios, deslindes, mensuras, particiones y contratos, hacer constar el ancho fijado, en los planos y en los títulos respectivamente, el que no será inferior a diez metros cuando se trate del único acceso a la propiedad dominante.

II. JURISDICCION DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y POLICIA DE CAMINOS.

Artículo 18º — Todos los caminos públicos, bien sean nacionales, departamentales o vecinales, son bienes públicos, correspondiendo el dominio de los nacionales al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas; y el de los departamentales y vecinales a los Municipios, por intermedio de la Intendencia Municipal respectiva.

Artículo 19º — Las áreas ocupadas actualmente por los caminos públicos y las de los que se abran en el futuro, no podrán ser ocupadas ni reducidas por los propietarios linderos de los caminos, aun cuando posteriormente fueren aquéllos clasificados en categoría inferior. Solamente se exceptúan de esta disposición, los ensanches y desvíos de caminos dispuestos por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71º del Código Rural, o cuando los anchos fuesen superiores a los que haya fijado la autoridad correspondiente.

Artículo 20º — En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las plantas urbanas y zonas suburbanas, no se podrá edificar ni levantar construcción alguna dentro de una faja de quince metros de ancho a contar del límite del camino. Esa faja queda también sujeta a la servidumbre de instalación y conservación de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte y distribución de energía eléctrica por el Estado, por las Municipalidades o por los concesionarios de los servicios respectivos. Esta servidumbre es de carácter gratuito, pero si su implantación causare perjuicios a la propiedad privada, esos perjuicios deberán ser indemnizados de acuerdo con el derecho común.

Artículo 21º — Para cercar las propiedades linderas de los caminos nacionales en su frente a éstos, las Intendencias Municipales, una vez diligenciadas las solicitudes respectivas, de acuerdo con las disposiciones del Código Rural y disposiciones administrativas vigentes, las elevarán al Ministerio de Obras Públicas, debidamente informadas, para la resolución que corresponda, previo informe de la Dirección de Vialidad debiendo volver a la misma Intendencia Municipal para que notifique al interesado de lo resuelto y perciba los derechos municipales que correspondan, si se otorgase el permiso solicitado. No requiere permiso alguno la refacción o reconstrucción de alambrados, cuando se haga respetando su emplazamiento.

Artículo 22º — Las obras de construcción y de conservación en los caminos públicos, serán realizadas, contratadas o autorizadas por la autoridad a que corresponde el dominio (Artículo 18º), de acuerdo con las leyes pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 73º del Código Rural.

Artículo 23º — Sólo el Gobierno Nacional en los caminos nacionales, y las Municipalidades en los departamentales y vecinales, podrán resolver en lo relativo a locaciones en los caminos, para instalar avisos, surtidores de nafta, líneas telegráficas, telefónicas y de trasmisión de energía, conductos de agua y cloacas, puestos de venta, etc. correspondiendo a las mismas autoridades dictar las reglamentaciones pertinentes a los caminos de su respectivo dominio y fijar y percibir los proventos, derechos y compensaciones que correspondan.

Artículo 24º — Cuando una calle, una avenida o un bulevar, dentro de la planta urbana de una población, quede afectado por el trazado aprobado de un camino nacional (artículo 6º, inciso 2º) la jurisdicción administrativa en los trozos afectados en ese caso, se ajustará a las disposiciones siguientes:

a) Corresponderá al Gobierno Nacional determinar de acuerdo con las autoridades municipales respectivas, el pavimento a construirse y el ancho de la calzada; la dirección y contralor de la construcción y la conservación del pavimento y obras de desagüe necesarias, siempre que dicha calle no se encuentre debidamente pavimentada con un firme de igual o superior categoría del que se utilice en el camino nacional.

b) El costo del pavimento será de cargo del Estado y del Municipio correspondiente, por partes iguales; pero este último podrá exigir de los propietarios con frente a dicha calle o avenida, el reintegro de la contribución municipal por partes iguales en los frentes, de manera que los propietarios abonen hasta el 25% del costo total del pavimento, incluyendo las boca-calles, en proporción de los frentes de las propiedades. En ese caso no se podrá imponer a los propietarios nuevas contribuciones por pavimento de las mismas calles, dentro de un plazo que variará entre quince y veinte años, según la naturaleza del firme adoptado.

c) Los servicios municipales ordinarios de limpieza, higiene, alumbrado, etc., continuarán a cargo del Municipio.

d) En los casos de instalaciones sanitarias, líneas subterráneas de energía eléctrica, etc., que hagan necesario el levantamiento parcial o total del pavimento de la calzada o su ocupación temporaria, deberá anticipadamente solicitarse la autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, no pudiéndose iniciar obra ni ocupación alguna, salvo en los casos de efectiva urgencia, sin que dicha repartición lo autorice con las instrucciones que crea conveniente y tome las providencias del caso para desviar el tránsito, si fuese necesario, de acuerdo con las autoridades municipales.

e) La locación de kioscos, surtidores de nafta e instalación de columnas, postes y cualquier construcción en la calzada o en las veredas, quedará a cargo de la Municipalidad respectiva, pero no se otorgarán los permisos sin la conformidad de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, exceptuándose solamente la instalación de andamios en las veredas, para la construcción o reparación de edificios y veredas.

f) Los avisos y letreros que se coloquen, deberán ser previamente autorizados por la Intendencia Municipal o Junta Local correspondiente, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Reglamento Nacional.

g) El Gobierno Nacional no autorizará la instalación de surtidores de nafta en caminos nacionales a menos de dos kilómetros del límite de la planta urbana de ninguna población, sin la conformidad previa de la Municipalidad respectiva.

Artículo 25º — Los impuestos, derechos y proventos que deban percibirse en los casos de los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior (24), serán percibidos por la Municipalidad respectiva, con destino a sus fondos

Artículo 26º — Facúltase al Poder Ejecutivo para gravar con un impuesto anual de cinco pesos como máximo por metro cuadrado, todo aviso o letrero de propaganda comercial, legible desde camino nacional, aunque esté colocado en propiedad privada o en camino que no sea nacional

Los recursos que aporte este impuesto, se-

rán destinados a reforzar el rubro "Conservación" de la Dirección de Vialidad

Se exceptúan de esta disposición:

a) Los letreros colocados en el mismo domicilio o establecimiento, que sólo enuncien el título del establecimiento, su propietario y el ramo a que se dedica.

b) Los letreros de cualquier clase colocados en la planta urbana de las poblaciones.

c) Los que sólo indiquen pastoreo, prohibición de caza, o anuncien venta, alquiler o arrendamiento de inmuebles o venta de semovientes.

d) Los que constituyan advertencias o exhortaciones en beneficio de la seguridad, salud pública, enseñanza o propaganda de fomento rural, colocados por institutos oficiales, o por institutos privados o personas debidamente autorizados.

Artículo 27. — El tránsito en todos los caminos nacionales de la República y en los departamentales cuya conservación se encuentre a cargo de la Dirección de Vialidad, se ajustará al Reglamento sobre la materia que dicte el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Los Municipios tratarán de armonizar los reglamentos de tránsito con el que rija para los caminos nacionales.

Los Ministerios y las Municipalidades podrán proponer fundadamente las modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito que crean convenientes, correspondiendo atender esas proposiciones, aceptándolas o rechazándolas o modificándolas, exclusivamente al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Vialidad.

Artículo 28. — El servicio público de transporte de pasajeros en común (ómnibus) se atendrá a las disposiciones que contenga el Reglamento Nacional de Tránsito a que se refiere el artículo anterior (27).

Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y hasta tanto se creen organismos especiales al efecto, reglamentar y conceder los servicios de líneas de ómnibus cuyos recorridos comprendan parte del camino nacional o dos o más departamentos de la República, cuando el recorrido total o parcial utilice caminos nacionales. En estos casos las Juntas Departamentales y las Intendencias Municipales no podrán autorizar ni consentir e sos servicios, sin que hayan sido autorizados en cada caso por el Gobierno Nacional, salvo los que respondan a concesiones vigentes, dentro del plazo estipulado, otorgadas por los Municipios.

Artículo 29º — Las sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito serán aplicadas por las autoridades, con las penalidades y por los procedimientos que se indiquen en dicho Reglamento, en el que se establecerán las penalidades de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 30º — Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar en su debida oportunidad, una Brigada Nacional de Tránsito, con el fin de reprimir las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito. Esa Brigada se constituirá con un número de agentes policiales que se concertará entre los Ministerios de Obras Públicas y del Interior, y se la proveerá de motocicletas para la locomoción en el desempeño de sus cometidos, debiendo estar a órdenes de un Oficial de Policía que recibirá instrucciones de la Dirección de Vialidad en cuanto al servicio diario a prestar, dependiendo del Ministerio del Interior en todo lo que se relacione con la disciplina y organización administrativa.

Artículo 31º — El Ministerio de Relaciones Exteriores, en toda gestión relativa a convenciones, conferencias y tratados internacionales que se refieran al tránsito de caminos, ya sea internacional o interno de cada país, recabará previamente la opinión del Ministerio de Obras Públicas, y le comunicará en cada caso, la fecha y el texto pertinente de las convenciones formuladas, firmadas, ratificadas o denunciadas.

III. — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 32º — El Poder Ejecutivo no invertirá suma alguna del Tesoro Nacional, ni de ningún fondo a su disposición, para la construcción ni para la conservación de obras de Vialidad, que no sean las que ejecute, dirija, controle o conserve respectivamente y según los casos, de acuerdo con el presente Decreto-Ley, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 33º — De los fondos nacionales, no se invertirá más del 70 % del costo de cada construcción en caminos departamental, ni más del 50 % en cada construcción en camino vecinal. En uno y otro caso, el complemento necesario para realizar la obra, será entregado previamente al Estado por la Municipalidad correspondiente o por los vecinos, según los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales. En las obras con contribución vecinal, deberá ser oída previamente la Intendencia Municipal respectiva. El Poder Ejecutivo podrá costear íntegramente obras de arte cuyo costo sea superior a diez mil pesos, en caminos departamentales o vecinales, siempre que la extensión de la zona servida y la escasez de sus recursos, así lo justificaran.

Artículo 34º — Al formularse los planes de obras de Vialidad Nacional, se podrán incluir rubros "Para Obras con Contribución Municipal o Vecinal" y destinados a obras en caminos departamentales o vecinales, para cuya realización haya sido formalmente ofrecida la contribución complementaria a que se refiere el artículo anterior (33º). En la inversión de tal rubro se elegirán preferentemente aquellas obras para cuya ejecución se haya ofrecido mayor porcentaje del costo, según presupuesto formulado por la Dirección de Vialidad.

IV. — ACONDICIONAMIENTO DE LOS CAMINOS.

Artículo 35º — La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y los organismos municipales competentes, en su caso, estudiarán el acondicionamiento de los costados y adyacencias de los caminos, ya sea de los existentes, ya sea de los nuevos a construirse, con detalles de sus arbolados, plantaciones, playas de emergencia, de descanso, de estacionamiento o de parada, etc., procurando su adaptación útil y armónica con el paisaje y con la configuración circundante.

Artículo 36º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 37º — Comuníquese, etc. — (Fdo.): BALDOMIR. *Arsenio Mª Bargo. — Javier Mendívil."*

B – Formación de Centros Poblados

LEYES 10.723 Y 10.786 DE 21 DE ABRIL Y 25 DE OCTUBRE DE 1946

Artículo 1º — Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios *rurales* con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta dispposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

Artículo 2º — Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de Centros Poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o susburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya población se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno solo, por obra de trazados o realizaciones nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia de planos, de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia de los mismos planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente" a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

Artículo 3º — Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el Art. 1º aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de pro-

piedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Artículo 4º — Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Artículo 5º — Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales" hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres y su expropiación de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 6º — Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4º y 5º y renovarán esta comunicación, cada vez que estos datos sean modificados.

Artículo 7º — Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y/o de los propios municipios, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

a) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

b) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros y su aptitud para determinaods cultivos

c) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

d) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo y expresión de los principales accidentes geográficos.

e) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

f) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

g) Memorámdum que consigne los motivos económico sociales, militares, turísticos, etc., que justifiquen la formación de centro poblado.

h) Altura media de las más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

i) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Artículo 8º — Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de las oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinion que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado y las *condiciones de los títulos de propiedad respectivos*. Este dictamen se agrega también a los antecedentes.

Artículo 9º — **Llenados los requisitos** a que se refieren los artículos anteriores (7º y 8º), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental, la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos, estos planos se realizarán respectivamente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán ser expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Artículo 10º Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de *doscientos pesos* ($200.00) con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes, retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11º — La violación de lo preceptuado en esta ley, relativo a la enajenación de predios que implican formación de centros poblados o aperturas de vías de tránsito, será penada con multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la transgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al Escribano autorizante.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de *sesenta pesos* ($ 60.00) que se distribuirán en igual forma.

Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieren a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieren a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados e inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados, deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores y estarán obligados a indemnizar a los compradores por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Artículo 12º — Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad Municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Artículos 13º — Toda formación de centro poblado estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

1º Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día.

Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2º A menos de cinco quilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco cada uno; y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a "Huertos", ninguno

el contralor de la documentación indicada en el inciso c), artículo 7º de la ley que se reglamenta con referencia a la red vial nacional existente y proyectada y su relación con el nuevo centro poblado que se gestiona, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 13 relativo a que "Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o vías férreas" así como a lo dispuesto por los concordantes artículos 27 y 35 del Decreto-Ley de 13 de febrero de 1943 que establecen respectivamente que el tránsito de los caminos nacionales se ajustará al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y que la Dirección de Vialidad estudiará el acondicionamiento de los costados y adyacencias de los caninos nacionales.

A tales efectos se aplicarán las siguientes normas:

A) — No se admitirá fraccionamiento alguno de predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados que implique crear solares con acceso directo desde una Ruta Nacional. Sólo se admitirán fraccionamientos con el mismo destino, si la comunicación de los solares resultantes con la Ruta Nacional se establece a través de calzadas laterales para el tránsito local, cuyas uniones o cruces con la Ruta Nacional disten como mínimo mil metros entre si o respecto de la unión o cruce de otra vía de tránsito existente.

Quedará entendido que tal disposición no rige para los predios fronteros a las Rutas Nacionales ubicados en las actuales zonas urbanas y suburbanas, así como para las subdivisiones de predios mayores de cinco Hás., siendo este límite para los departamentos de Montevideo y Canelones de 3 Hás.

B) — En el límite común o línea divisoria entre la Ruta Nacional y la vía o senda lateral se levantarán "setos vivos" eficaces a fin de independizar el tránsito local del general, a cargo de los propietarios que fraccionan.

C) — En los casos de que no sea posible cumplir con el mínimo de mil metros establecido para los empalmes de la vía o senda lateral a las rutas nacionales ya sea por la existencia en sus inmediciones de cursos de agua, accidentes topográficos, así como de predios sin fraccionar o fraccionados anteriormente sin calzada lateral, la Dirección de Vialidad autorizará por excepción, una salida o empalme a la Ruta Nacional por inmueble que se subdivida, a menor distancia del referido mínimo.

D) — A los efectos previstos en los incisos anteriores, ninguna vía o senda lateral estará comprendida dentro de las áreas destinadas a las Rutas Nacionales o sus ensanches. Su ancho y pavimentación se efectuará de acuerdo a las disposiciones municipales respectivas

E) — Las disposiciones precedentes serán también de aplicación a las subdivisiones de los inmuebles referenciados en áreas que con posterioridad a la vigencia de la presente reglamentación sean declaradas suburbanas por las autoridades competentes.

Del mismo modo ningún nuevo trazado de Rutas Nacionales o de remodelación y ajuste de las mismas, afectará zona alguna declarada "Urbana" o "Suburbana" por la autoridad competente.

F) — La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas con la documentación aportada por los Agrimensores operantes: perfiles longitudinales correspondientes a la vía lateral referidas al firme de las Rutas Nacionales, ubicación de mojones de kilometraje, anchos actuales, relevamientos aproximados de cruces o empalmes a las mismas, así como la situación de predios linderos evacuará consultas y expedirá instrucciones necesarias sobre la ubicación técnicamente más favorable de los empalmes a la Ruta Nacional y dejará constancia del dictamen respectivo en la solicitud de fraccionamiento en un plazo no mayor de 15 días y luego la constancia correspondiente en los planos definitivos.

El empalme de la senda lateral con la Ruta Nacional deberá quedar materializado en el terreno por medio de un amojonamiento que se realizará sobre el límite de la ruta con dos mojones prismáticos de piedra u hormigón, que sobresalgan 0m50 de altura debiendo además establecerse su ubicación en el plano definitivo.

ART 3º — A los efectos establecidos en el inciso 3º del artículo 13 de la Ley de Centros Poblados, la documentación indicada en el inciso h) del artículo 7º deberá graficarse claramente en los planos de fraccionamiento

ART. 4º — En los casos de fraccionamiento en las zonas rurales destinadas a la formación de nuevos Centros Poblados y al solo efecto de lo establecido en el inciso 1º del artículo 13 de la ley que se reglamenta, referente a la posibilidad económica y técnica del abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, cométese a OSE, según lo dispone el inciso C) del artículo 2º de la Ley Nº 11.907 de 9 de diciembre de 1952, la certificación de la posibilidad de tales suministros en base a la información proporcionada de acuerdo con el inciso A) del artículo 7º de la ley que se reglamenta y al proyecto de instalaciones que proporcionen los interesados. En el caso de existir oficinas técnicas Municipales especializadas en el equipamiento Sanitario, OSE, podrá actuar en forma coordinada con dichas oficinas.

Se dejará constancia del pronunciamiento en los planos respectivos.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de excepción consagradas en el inciso 3º del artículo 15 de la ley que se reglamenta, y que obste a las facultades del Ministerio de Salud Pública (Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, artículo 2º, incisos, 4º, 7º y artículo 6º).

ART. 5º — Las certificaciones a que se refieren los artículos 2º) y 4º) de esta reglamentación, deberán gestionarse por los interesados con anterioridad a la presentación de la solicitud de subdivisión ante los Gobiernos Departamentales, debiendo introducir las correcciones correspondientes para salvar las observaciones que se formulen hasta obtener la aprobación final

Estas certificaciones podrán recabarse en las oficinas centrales o en las regionales más cercanas de los Organismos mencionados, quedando a cargo de los peticionantes los gastos respectivos, incluyendo viajes de inspección.

ART. 6º — A los efectos dispuestos en el párrafo 3º del artículo 10 de la ley que se reglamenta, la repartición encargada del cotejo de planos de mensura y deslinde no inscribirá los planos que no tengan la constancia de admisión establecida por los distintos organismos mencionados en los artículos 2º y 4º de esta reglamentación.

ART. 7º — Las presentes disposiciones no comprenden a las solicitudes de fraccionamientos que, a la fecha de vigencia del presente decreto se hallasen en gestión ante los Gobiernos Departamentales.

ART. 8º — Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HAEDO. — LUIS GIANNATTASIO. — NICOLAS STORACE ARROSA. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

D - Servicios Públicos de Energía Eléctrica y Abastecimiento de Agua Potable

LEY 13.493 DE 14 DE SETIEMBRE DE 1966

LEY 13.493. — Se establece que las autoridades competentes no autorizarán ningún fraccionamiento destinado a la creación de centros poblados sin que se hayan previsto las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y adecuado abastecimiento de agua potable.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes no autorizarán ningún fraccionamiento destinado a crear un centro poblado (leyes Nos. 10.723 y 10.866, de 21 de abril y 25 de octubre de 1946, respectivamente) sin que se hayan provisto las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y exista adecuado abastecimiento de agua potable.

Al iniciarse el trámite tendiente a obtener autorización para efectuar el fraccionamiento deberá acompañarse la documentación que justifique la aprobación de OSE y UTE a los proyectos de instalaciones que les compete respectivamente controlar, de los servicios especificados en el inciso anterior.

Art. 2º — Los fraccionamientos con el citado destino, ya autorizados o ejecutados o prometidos en venta carentes de abastecimiento de agua potable y servicio de luz eléctrica, serán provistos de dicho servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y siguientes.

Art. 3º — Prohíbese a los fraccionadores

ofrecer en venta terrenos ubicados en los fraccionamientos a que se refiere esta ley sin que posean abastecimiento suficiente de agua potable en funcionamiento correcto e instalaciones de suministro de energía eléctrica, todo lo cual se justificará con la documentación emanada de los institutos correspondientes, que apruebe las instalaciones.

Art. 4º — La construcción de instalaciones de suministro de energía eléctrica será exigible siempre que UTE asegure que este servicio podrá cumplirse dentro del plazo de un año, computable a partir de la fecha de librarse a la venta el respectivo fraccionamiento. La circunstancia de que asegure o no el suministro de energía eléctrica se acreditará mediante certificación que expedirá UTE.

Art. 5º — La celebración de promesas de compraventa y de contratos de compra venta de dichos terrenos sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, hará pasible al vendedor de una multa equivalente al precio de la enajenación, que beneficiará al comprador, quien será el titular de la acción, sin perjuicio de las demás acciones de que pueda estar asistido por dichos contratos.

La acción se ejercerá por el procedimiento previsto en los artículos 747 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art 6º — En aquellos fraccionamientos realizados con posterioridad a la ley número 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados), en los que los Gobiernos Departamentales respectivos hayan obligado a dotar del servicio de agua potable y de luz eléctrica y el mismo no hubiera sido realizado en las condiciones establecidas por dicha ley y aceptado por las autoridades municipales, se crea una retención sobre los saldos o cuotas impagas, por concepto de contribución de mejoras, equivalente al costo de las instalaciones del servicios respectivo, destinado a solventar los gastos que su instalación demande.

Dicha contribución se recabará en un porcentaje igual al 50 % (cincuenta por ciento) de las cuotas o saldos al momento de la promulgación de la presente ley. Los Bancos, Oficinas y particulares administradores, realizarán dicha retención la que será vertida en la cuenta que los respectivos Concejos Departamentales abrirán y controlarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, que se denominará "Fondo para el suministro de Agua Potable y luz eléctrica en el Barrio Nº. . .".

Art. 7º — Quedará exento de esa contribución aquel vendedor omiso en la ejecución de las obras que construyera las instalaciones necesarias y pusiera en funcionamiento el servicio, en un todo de acuerdo con las directivas dadas en la presente ley, en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

OSE y UTE fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y darán cuenta al respectivo Concejo Departamental.

Art. 8º — En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, los Concejos Departamentales procederán a embargar la totalidad de las cuotas constituyendo título ejecutivo a dichos efectos la constancia que expidan las autoridades ejecutivas comunales.

Art. 9º — Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

A) Los fraccionamientos en zonas balnearias y en zonas de habitación no permanente, así declaradas por la autoridad competente.

B) Los fraccionamientos que se realicen por causa de trasmisión a título universal de bienes por sucesión, siempre que el número de solares no sea superior al número de coherederos.

Estas excepciones no regirán, sin embargo, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo siguiente.

Art. 10. — En toda subdivisión de tierras comprendida en la presente ley, y cuando el predio a fraccionar conste de un área superior a las tres hectáreas, el agrimensor operante recabará ante UTE la determinación de las áreas necesarias para el emplazameinto de futuras sub-estaciones y ante OSE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las instalaciones de agua, áreas ambas que serán previstas en el fraccionamiento y cedidas en forma gratuita en el momento que dichos organismos lo determinen.

Art. 11. — Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay para conceder un crédito de hasta $ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) a Obras Sanitarias del Estado y al Instituto Geológico del Uruguay a los efectos de que, vencidos los ciento veinte días a que se refiere el artículo 7º, se puedan iniciar de inmediato los trabajos tendientes al suministro de agua potable.

La amortización y el pago de los intereses de este préstamo se atenderán con la retención establecida en el artículo 6º de esta ley.

Art 12 — Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de setiembre de 1966 MARTIN R. ECHEGOYEN, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio del Interior. — Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. — Ministerio de Obras Públicas. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 30 de setiembre de 1966.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: *HEBER.* — NICOLAS STORACE ARROSA. — JUAN E. PIVEL DEVOTO. — ANGEL COTELO CEDRES. — DARDO ORTIZ. — —*Modesto Burgos Morales*, Secretario.

E – Modificación de Servidumbre en Zona Rural

LEY 14.197 DE 3 DE MAYO DE 1974

Artículo 1º — Modifícase el Art. 20 del Decreto Ley Nº 10.382 de 13 de febrero de 1943 con la redacción dada por el Art. 339 de la Ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. — En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las plantas urbanas y zonas suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de quince metros de ancho a partir del límite de la propiedad privada con la faja de dominio público. Frente a las Rutas Nacionales dicha faja tendrá un ancho de veinticinco metros, con excepción de las Rutas Nacionales 1, 2, 3, 5, 8, 9 y 26, frente a las que tendrá un ancho de cuarenta metros.

Esta faja queda también sujeta a la servidumbre de instalación y conservación de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte y distribución de energía eléctrica.

Esta servidumbre es de carácter gratuito, pero si su implantación causare perjuicios a la propiedad privada, esos perjuicios deberán ser indemnizados de acuerdo al derecho común.

En las Rutas 1, 9 e Interbalnearia y en aquellas que se declararen en el futuro de interés turístico, se deberán mantener las zonas "non edificandi" en condiciones decorosas, prohibiéndose el depósito de materiales, leña, escombros, etc. como así mismo el estacionamiento de vehículos en reparación.

La limitación que prevé el primer apartado del presente artículo, no regirá con respecto a la colocación de propaganda debidamente autorizada".

Mayo de 1974

F – Areas destinadas a espacios libres u otros de interés general

LEY 14.530 DE 1º DE JUNIO DE 1976

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios, desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Art. 2º — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos, con referencia precisa a los planos y fraccionamiento debidamente inscriptos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que se dicten.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 1º de junio de 1976.

ALBERTO DEMICHELLI, Presidente. — Manuel María de la Bandera y Nelson Simonetti, Secretarios.

Ministerio del Interior. — Ministerio de Educación y Cultura. — Montevideo, 12 de junio de 1976.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de leyes y Decretos. — *DEMICHELI*. — General HUGO LINARES BRUM. — DANIEL DARRACQ.

G – Servidumbre de Luces y Vistas

CODIGO CIVIL — ARTICULO Nº 635

Artículo 635. — La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, se considera también como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

H – Fusión de predios

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Resolución Nº 432 del 31/I/77

"VISTO: 1º) Las situaciones de hecho que se producen con las incorporaciones de edificios existentes, emplazados en varios solares. 2º) Que las Intendencias Municipales exigen la fusión de inmuebles, con carácter previo a la implantación de edificios, aun cuando aquéllos sean linderos y pertenezcan a un mismo propietario.

"CONSIDERANDO: 1º) Que se encuentra a estudio el régimen general normativo que regulará el nuevo empadronamiento de los centros urbanos de Montevideo. 2º) Que hasta tanto se apruebe dicho régimen general, es necesario dictar normas que actualicen los procedimientos relativos a la fusión de inmuebles.

"ATENTO: A lo informado por la Dirección de la Oficina de Catastro de Montevideo,

EL DIRECTOR GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL,

RESUELVE:

"1º) Toda gestión para la fusión de varios inmuebles, deberá ser resuelta mediante el trazado y registro de un plano de mensura y fusión del inmueble resultante. 2º) Las características catastrales del inmueble resultante deben consignarse en el referido plano, de acuerdo con las normas que se establecen, y las mismas deberán ser obtenidas por el técnico interviniente mediante gestión ante la Oficina de Empadronamiento de esta Dirección General. 3º) Los planos a que se refiere esta Resolución, deberán contener las siguientes características: a) El plano consignará gráficamente las líneas divisorias de los inmuebles anteriores. b) En los solares que integran la fusión, se indicará el número de solar de la Carpeta Catastral y el número de padrón anterior. c) En cuanto a las referencias o indicaciones de los predios linderos al inmueble resultante, deberá consignarse el número de solar de la Carpeta Catastral y el número de padrón de cada lindero. d) En la rotulación del plano debe mencionarse expresamente que se trata de la MENSURA Y FUSION de predios que corresponden a los solares...... de la Carpeta Catastral Nº ....— e) Debe establecer las características catastrales del inmueble resultante, como ser: 1 - Superficie del Predio, 2 - Solar Nº ...., 3 - Padrón Nº ....— Estas últimas referencias resultarán de las normas y procedimientos que se indican en la presente Resolución. 4º) A los efectos de establecer los números de Solar y Padrón resultantes de la fusión, se aplicarán las siguientes normas: a) Cuando se trata de fusión de predios de igual superficie, se adoptarán los números menores, tanto para el solar como para el padrón a efectos de mantener la correlatividad del sistema. b) En caso de fusión de predios de distinta superficie, se adoptarán para el inmueble resultante los que correspondan al inmueble de mayor área. Los números de solares y padrones que se eliminan con motivo de las fusiones, no podrán ser aplicados nuevamente en ningún caso. 5º) A los efectos que correspondan, el Valor Real consignado en el plano a que se refiere esta Resolución, deberá ser el resultante de la suma de los valores reales de cada uno de los inmuebles a fusionar. En el acto del registro, deberán presentarse todas las cédulas catastrales correspondientes a los inmuebles que se fusionan. 6º) El plano de mensura y fusión firmado por los señores propietarios, daría lugar a la fusión de oficio. 7º) En el momento de cotejo y registro de planos, se verificará la exactitud de los datos suministrados. 8º) Comuníquese, publíquese, etc. — Director General del Catastro Nacional, *Ing. Agrim. Alfonso R. Devita.*

MONTEVIDEO

A – Fraccionamientos en la Zona Rural

APLICACION DE LA LEY DE CENTROS POBLADOS

SUB-DIVISION DE PREDIOS

Con arreglo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Formación de Centros Poblados, constituye subdivisión de predios con destino a la formación de esos Centros toda subdivisión de esa tierra, fuera de las zonas urbana o suburbanas, que de lugar a la creación de uno o más predios independientes menores de (3) tres hectáreas cada una, en los Departamentos de Montevideo y Canelones

Por consiguiente y de acuerdo con el dictamen de la Oficina Jurídica, expuesto con fecha Diciembre 31 de 1953 en Expediente Nº 22.230 de esta Dirección, los fraccionamientos que se proyectan por iniciativa oficial o privada, con lotes menores de tres (3) hectáreas en el Departamento de Montevideo y dentro de la zona rural (R. 1 ó R. 2) no podrán ser aprobados hasta que se cumplan los requisitos determinados por los artículos 7º, 8º, 9º y 13º de la referida ley, con las solas excepciones que la misma reconoce en sus artículos 2º, 11º, y 12º.

Tales preceptos deben pues aplicarse a los casos de fracciones de una (1) a tres (3) hectáreas, para la formación de centros poblados de "Huertos" (art. 2º y 13º, inc. 1 y 2 de la ley), como también a los amanzanamientos que formen tres (3) o más islotes contiguos de tierras privadas, inferiores en superficie a veinte hectáreas cada uno, siempre que ello no resulte de los trazados oficiales de la red de Caminos nacionales, departamentales o vecinales (artículo 3º de la ley).

Igualmente corresponderá dicha aplicación en los casos de fraccionamientos en Zona Rural, lindando con las suburbanas y con las poblaciones de La Paz, Las Piedras y Toledo, o comprendidos en la denominación de "Conjuntos Organizados de Viviendas" según artículo 1º (inciso 1) y 16º de la Ordenanza Municipal correspondiente, aprobados por Decreto Nº 8998 de la Junta Departamental; asimismo se ajustarán a esos procedimientos los fraccionamientos de tipo R. 1, indicados en el artículo 15 (inciso 3º) de la Ordenanza, y todo proyecto de "ensanche" o "ampliación" de las actuales zonas urbanas o suburbanas, según lo requiere el artículo 18 de la Ley.

Por todo lo expuesto, en los casos mencionados, deberán agregarse a cada expediente por parte de los interesados o por las Oficinas técnicas nacionales, o municipales los informes fehacientes detallados por la ley en sus artículos 7º (constitución geológica y agrológica, recursos minerales e hidráulicos, relevamiento topográfico, trazados viales, aforos y tasaciones, memoria justificativa, etc., 8º) (dictamen jurídico) y 13º (abastecimiento de agua potable, crecientes y mareas, etc.) sin peruicio de los informes, planos y demás elementos que corresponde formular a la Dirección del Plan Regulador y de la intervención pertinente de la Intendencia Municipal y de la Junta Departamental, en cuanto a la respectiva aprobación superior.

TRAMITES PARA LA DIVISION DE TIERRAS EN ZONA RURAL

(Predios menores de 3 hectáreas — Ley de Centros Poblados Arts. 1º y 2º),

I – ELEMENTOS QUE DEBE APORTAR EL INTERESADO

1) Relevamiento del terreno destinado a Centro Poblado indicando: Curvas de nivel cada dos metros (como mínimo); principales accidentes geográficos (Art. 7º inc. d). La superficie mínima será de 100 hectáreas para cada Centro de Huertos; 30 hectáreas para Centro Poblado, no incorporado a otro mayor (Art. 15º inc. 5º).

2) Tasación de las mejoras existentes dentro del área del Centro Poblado (Art. 7º inciso f).

3) Memorándum sobre los motivos económicos, sociales, militares, turístico, etc., que justifiquen la formación del Centro Poblado (Art. 7º inciso g).

4) Estudio sobre posibilidades técnica y económica para el abastecimiento de agua corriente potable para el Centro Poblado, sobre la base de 60 li tros por habitante por día, calculando 80 habitantes por hectárea Urbana y 40 por hectárea de Huertos (Art. 13 inciso 1º).

II – ELEMENTOS APORTADOS POR OFICINAS NACIONALES

1) Constitución geográfica del suelo, indicando: existencia de aguas subterráneas (en la cantidad y calidad requeridas por 1 — 4; probabilidad de recursos minerales (Art. 7º, —inciso a)— (Instituto Geológico).

2) Naturaleza del suelo agrícola, dentro de una distancia de 5 kilómetros y aptitud para agricultura intensiva, sobre un área no menor de 5 veces la del Centro Poblado. De estas tierras, un área no menor de 2 veces la del Centro Poblado estará dividida en predios mayores de 5 hectáreas y menores de 25 hectáreas cada uno, siendo accesibles por vía pública desde el Centro Poblado (Art 7º inciso b; 13º inciso 2)

Se exceptúan: Centros de Huertos y Centros Industriales o Turísticos (Art 13º inciso 2). Dirección de Agronomía).

3) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región (Art. 7º inciso e) Dirección G. de Catastro.

4) Altura media de la más alta marea, o creciente si se trata de cursos de agua (Art. 7º inciso h) Dirección de Hidrografía. Ningún predio ni su única vía de acceso podrán situarse en terreno inundable o a menos de 0 m. 50 por encima de la más alta creciente conocida. Ningún predio podrá situarse dentro de los 150 metros de las riberas del mar o de cauces de dominio público, excepto resolución en contrario de la Junta Departamental, para predios ubicados sobre acantilados o barrancas (Art. 13 inciso 3º).

NOTA: Los elementos Nos. (1) a (4), que anteceden, serán también presentados por el interesado juntamente con su solicitud.

III – ELEMENTOS APORTADOS POR OFICINAS MUNICIPALES

1) Informe jurídico sobre el deslinde proyectado y sobre los títulos de propiedad, que deberán ser saneados respecto de las tierras del Centro Poblado y las de agricultura anexas, cuando corresponda según II. 2 (Arts. 8º y 13 inciso 4) (Escribanía Municipal).

2) Plano general de vías existentes y proyectadas (calles, caminos, carreteras, vías fluviales o marítimas, vías férreas, estaciones, aeródromos, etc.), indicando posiciones y distancias respecto del Centro Poblado; señalamiento de la extensión y ubicación de terrenos destinados a fomento y desarrollo del futuro Centro Poblado (Art. 7º incs. c, e, i) Dirección del Plan Regulador).

3) Plano de trazado urbanístico y anteproyecto de fraccionamiento, firmados por Técnico Urbanista y por Agrimensor (Art. 9º). Deberá constituirse por lo menos, una Unidad Vecinal, que no resulte cortada por vías férreas o por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido. Se indicará lugar y área para escuela primaria local (Art. 13 inc. 5). Las fracciones no serán menores de 2000 metros cuadrados ni el área edificable mayor del 25% cuando no exista saneamiento y agua potable (públicos o privados), excepto en casos de lugar de veraneo, habitación no permanente o resolución de la Junta Departamental, reduciendo prudencialmente esa dimensión cuando media interés nacional o municipal en favor del Centro Poblado. (Art. 15) Dirección del Plan Regulador.

4) Informe técnico sobre el servicio de agua corriente potable y saneamiento, respecto de instalaciones, calidad de agua y rendimiento (D. de Saneamiento).

IV – TRAMITES ANTE LA AUTORIDAD

1) Resolución del Intendente Municipal, sometiendo a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del Centro Poblado (Art. 9º).

2) Resolución de la Junta Departamental, autorizando esa formación (Art. 9º).

3) En caso de resolución anterior favorable, el Intendente Municipal procederá a la aprobación oficial del trazado urbanístico y del deslinde (Art. 9º).

4) Resolución de la Dirección del Plan Regulador, aprobando el replanteo de las alineaciones oficiales y del fraccionamiento definitivo, con arreglo a las disposiciones vigentes. (Art. 10º).

NOTAS

A) "Todo ensanche de ciudad, villa o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al Centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado a los efectos de la presente ley". (Art. 18º).

B) "Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el Art. 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad pri-

vada, inferiores en superficie a 20 (veinte) hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales (Art. 3º).

C) Las condiciones establecidas por la Ley de Centros Poblados, para las subdivisiones en Zona Rural, deben ser aplicadas sin perjuicio de lo que establecen los artículo 15º y 16 de la Ordenanza Municipal vigente. (Decreto Nº 8998 de la Junta Departamental).

D) Las únicas excepciones admitidas respecto de las condiciones aplicables a los fraccionamientos en zona Rural, son las establecidas por los artículos 2º (párrafo 4º) 11º y 12º de la Ley de Centros Poblados).

B – Regularización de predios

Montevideo, Marzo 29 de 1960

VISTO, que la Dirección del Plan Regulador propone para su aprobación un proyecto de reglamentación relativa a las regularizaciones de predios amparados por el Art 12 de la Ley de Centros Poblados que modifica el artículo 1º de la resolución del Concejo Departamental de febrero 12 de 1957;

RESULTANDO: que el artículo 12 de la Ley de Centros Poblados admite la "regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

RESULTANDO: Que el artículo 1º de la resolución mencionada dice: "Establecer que para la aplicación del artículo 12 de la Ley de Centros Poblados en lo que se refiere a la regularización de predios por convenio entre vecinos debe entenderse como objetivo el de la ordenación geométrica de los predios";

RESULTANDO: que en la reglamentación propuesta, se define en un sentido más amplio que en el de la resolución de febrero 12 de 1957, el concepto de "regularización" y se comete a la Dirección del Plan Regulador, a los efectos de agilitar el trámite, el despacho de la aprobación requerida por el texto legal;

RESULTANDO: que la Asesoría y Dirección Jurídica expresa que comparte íntegramente los términos de la reglamentación porque son coincidentes con dictámenes producidos por la misma en diversos expedientes y que nada obsta para que la aprobación de la regularización sea despachada directamente por la Dirección del Plan Regulador;

CONSIDERANDO: que puede prestarse aprobación a la reglamentación propuesta por la Dirección del Plan Regulador la que se basa en la experiencia recogida en la aplicación del artículo 12 de la Ley de Centros Poblados;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto el artículo 1º de la resolución del Consejo Departamental de febrero 12 de 1957.

2º — Aprobar la reglamentación adjunta relativa a regularización de predios amparados en el artículo 12 de la Ley de Centros Poblados.

3º — Autorizar a la Dirección del Plan Regulador a prestar directamente aprobación a los REPARCELAMIENTOS que se ajusten a la reglamentación que se aprueba.

4º — Transcríbase a la Asesoría y Dirección Jurídica y a la Dirección de Edificación; hecho vuelva a la Dirección del Plan Regulador.

REGLAMENTACION RELATIVA A LAS REGULARIZACIONES DE PREDIOS AMPARADAS POR EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE CENTROS POBLADOS

Artículo 1º — Los reparcelamientos de tierras proyectados para cualquier zona del Departamento de Montevideo, que cumplan con los extremos requeridos por el Art. 12 de la Ley de Centros Poblados (con acuerdo de los respectivos propietarios y sin aumentar la cantidad de predios independientes) podrán ser aprobados siempre que la operación tienda a la regularización —en sentido amplio— de los inmuebles involucrados.

Artículo 2º — A tal efecto, se considera que constituye regularización de inmuebles toda operación que contribuya a alguno de los siguientes propósitos:

a) el ordenamiento de la configuración de los predios modificando su forma y/o sus dimensiones para alcanzar una mayor regularidad geométrica de cada uno, o una distribución más equilibrada de las superficies, o una más racional utilización técnica y económica del terreno.

b) la adaptación de los límites de predios a la invasión parcial por edificios o instalaciones pertenecientes a predios linderos, cuando por las características del caso pueda presumirse que la invasión obedece a un error involuntario de emplazamiento.

c) el ajuste de los límites entre predios, cuyos planos ya registrados o inscriptos en oficinas públicas no concordasen con el deslinde determinado por su titulación dominial.

d) la eliminación de servidumbres de luces, de vista o de paso, que hayan quedado constituídas con anterioridad a la fecha de la Ley de Centros Poblados.

e) la ampliación o regularización de predios pertenecientes a instituciones de carácter social o cultural, siempre que el reparcelamiento responda al mejor cumplimiento de los fines específicos de dichas instituciones.

Artículo 3º — En cada caso, la parte gestionante deberá presentar los elementos de juicio y comprobantes que sean necesarios para verificar el carácter real y permanente de las causales invocadas.

Artículo 4º — No obstante lo establecido en los arts. anteriores, la aprobación del reparcelamiento podrá ser denegada cuando los predios resultantes presenten peores condiciones que los originales respecto de los riesgos de inundación o de la disponibilidad del servicio de agua corriente, o cuando presenten inconvenientes inadmisibles de orden técnico o edilicio, o cuando exista la posibilidad de resolver el motivo alegado por procedimientos más convenientes, a juicio de las oficinas competentes.

Artículo 5º — Cuando los predios resultantes de una operación de reparcelamiento cumplan totalmente las disposiciones vigentes en materia de fraccionamiento de tierras, incluyendo la disponibilidad de servicios públicos exigibles y la ausencia de riesgos de inundación, el trámite de la respectiva aprobación se ajustará a las normas de la Ordenanza correspondiente.

Artículo 6º — Los planos relativos a las operaciones de reparcelamiento deberán ajustarse al modelo gráfico preparado por la Dirección del Plan Regulador, agregado a la presente reglamntación.

R E P A R C E L A M I E N T O

Expediente Nº 26.394

CENTROS POBLADOS. — Regularización de predios por convenio entre vecinos o ubicados en la zona rural

RESOLUCION Nº 26.236

Montevideo, 8 de octubre de 1971.

VISTO: que la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales solicita un pronunciamiento del Consejo Departamental de Montevideo, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 12 de la Ley de Centros Poblados Nº 10.273 y 10.866 sobre lo que debe entenderse por "regularización de predios" y qué intervención debe corresponder en estos casos a la autoridad municipal, atento a que el mencionado artículo establece en su parte final: "Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal".

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora de la Dirección General de Catastro entiende que por tratarse de un texto legal de carácter excepcional debe sujetarse a un criterio restrictivo dentro de los extremos que fija la ley, a saber: a) regularización de predios; b) convenio entre vecinos; c) aprobación por la autoridad municipal; que en lo que se refiere a "regularizar un predio" establece que ello "significa la ordenación de los límites del mismo, dándole lados o ángulos iguales, lo que puede llevarse a cabo mediante el procedimiento de compensaciones de parte de predios vecinos o, sim-

plemente estableciendo un nuevo límite con el vecino a expensas de un predio para construir un todo parcelario regular".

RESULTANDO: que la Sección Información de la Dirección del Plan Regulador manifiesta que no puede limitarse la regularización de predios únicamente a su forma geométrica sino que existen otros elementos a tener en cuenta como los dominiales y económicos que integran en sus respectivos aspectos la propiedad a los que la ley no ha excluído expresamaente;

RESULTANDO: que la Asesoría y Dirección Jurídica comparte el criterio expuesto por la Sección Información estableciendo que la "regularización de predios" debe entenderse en un sentido amplio, no meramente espacial, consiguiente con la intención de la ley de propiciar un mejor aprovechamiento económico y social de la tierra.

RESULTANDO: que la Dirección del Plan Regulador considera que por la vía de un concepto muy amplio e insuficientemente definido respecto de la "regularización de predios" podría realizarse en la zona rural toda clase de parcelamientos con resultados perjudiciales para el orden edilicio, proponiendo el siguiente criterio coincidente con el de la Dirección General de Catastro: 1) se omitiría la intervención municipal en aquellos casos de reparcelamientos en la zona rural que tuviesen como carácter objetivo la ordenación geométrica de los predios; 2) en los casos de regularizaciones de diferente especie se considerarán todos los motivos de la operación proyectada, pudiendo negarse la aprobación cuando el resultado ofreciera aspectos perjudiciales para el interés público.

CONSIDERANDO: que por la vía de un concepto exclusivamente amplio en materia de regularización de predios, puede llegarse a divisiones de la tierra que desvirtúen los objetivos de la ordenanza de fraccionamientos; que por lo tanto debe aclararse que la finalidad de los reparcelamientos es la ordenación geométrica de los predios.

CONSIDERANDO: Conveniente la intervención municipal en todos los casos como lo plantea la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

CONSIDERANDO: este Consejo que los criterios de los diversos informantes son complementarios y no excluyentes.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO,
RESUELVE:

1º) Establecer que para la aplicación del artículo 12 de la Ley de Centros Poblados Nos. 10.723 y 10.866 en lo que se refiere a "regularización de predios" por convenio entre vecinos debe entenderse como objetivo el de la ordenación geométrica de los predios.

2º) Establecer que en los casos de "regularización de predios" ubicados en zona rural, no debe omitirse la intervención municipal y será conveniente que la Dirección General de Catastro requiera la opinión del Municipio de Montevideo, el que considerará los motivos de la operación proyectada en su más amplio sentido, pudiendo negarse dicha aprobación cuando la misma ofreciera aspectos perjudiciales al interés público.

3º) Transcríbase a la Dirección del Plan Regulador y a la Asesoría y Dirección Jurídica y devuélvase estas actuaciones a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

C – Divisiones de hecho

Intendencia Municipal de Montevideo

Resolución Nº 28.118 – Normas referentes a las tramitaciones realizadas al amparo del art. 11 de la Ley de Centros Poblados "Divisiones de Hecho".

Montevideo, Agosto 13 de 1969

VISTO: que la Dirección de Edificación plantea los problemas que se originan en las "divisiones de hecho" tramitadas al amparo del Art. 11 de la Ley de Centros Poblados;

RESULTANDO: que la citada información informa que en dichas "divisiones de hecho" se seguía hasta la fecha, de acuerdo con la Resolución del ex Departamento de Planeamiento y Contralor, dictada oportunamente, el procedimiento —cuando se encontraban en la Inspección técnica, construcciones no autorizadas por el Permiso de Construcción correspondiente o en desacuerdo con las indicaciones del mismo—, de proseguir el trámite de fraccionamiento gestionado e intimar por separado la regularización de las ampliaciones y/o modificaciones del permiso primitivamente autorizado; que la práctica ha puesto sin embargo de manifiesto que este procedimiento resulta inconveniente, puesto que en la forma indicada culmina el trámite del expediente, se enajenan las fracciones resultantes y los nuevos propietarios que las adquieren, que generalmente ignoran la existencia de esas obras a regularizar, se desinteresan de solucionar un problema del que solamente el primitivo propietario era culpable y por consiguiente los compradores, alegando que el Municipio autorizó el fraccionamiento se niegan a gestionar esas regularizaciones y el primitivo propietario, único responsable de esas obras, una vez vendidas las fracciones desaparece del expediente y ya nada parece obligarlo a efectuar ese trámite;

RESULTANDO: que la citada Dirección concluye que en definitiva el Municipio autoriza fraccionamientos de edificios que no se ajustan a planos autorizados y/o ordenanzas vigentes y luego carece de los medios para exigir el ajuste de las construcciones enajenadas a las dispoisiciones correspondientes por lo que sugiere que la Superioridad derogue aquella disposición dictando en su lugar, otra que establezca que la Intendencia Municipal no autorizará ninguna "división de hecho" sin que previamente se ajusten las construcciones a los permisos de construcción autorizados y a las ordenanzas vigentes en la época de su ejecución y se regularicen las obras de reforma o ampliación ejecutadas al margen de los permisos primitivos;

CONSIDERANDO: la información producida;

ATENTO: a lo precendentemente expuesto y en acuerdo con el Departamento de Arquitectura y Urbanismo;

El Intendente Municipal de Montevideo, resuelve:

1º – Aprobar el procedimiento propuesto por la Dirección de Edificación que se detalla en la parte expositiva de la presente resolución, referente a las "Divisiones de Hecho" tramitadas al amparo del artículo 11 de la Ley de Centros Poblados.

2º – Transcríbase a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo y vuelva a la Dirección de Edificación.

Gral Carlos B Herrera, Intendente Municipal - *Cnel. René S. Astrada*, Secretario General - *Arq. Guillermo Campos Thevenin*, Director Gral. del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

D – Ordenanza de Amanzanamiento y Fraccionamiento de la Tierra

DECRETOS 5.330, 6919 Y 8.998

Decreto Nº 5330 de 15 de Eenero 1947

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Todos los amanzanamientos y fraccionamientos de tierra a realizarse en el Departamento, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a las condiciones que ella establece. Será obligatoria la autorización Municipal en todos los casos de subdivisión de tierras en cualquier zona del Departamento. La Dirección del Plan Regulador de Montevideo, dará a los solicitantes las instrucciones para el trazado de calles, avenidas, espacios libres, ensanches, ochavas y servidumbres públicas que afecten a las propiedades de las mismas.

Art. 2º – La Intendencia Municipal, de acuerdo con el informe de sus oficinas técnicas, podrá negar o condicionar la autorización para el fraccionamiento:

a) Cuando la zona a fraccionarse esté sujeta a inundaciones o sea considerada insalubre para la vivenda.

b) Cuando la zona no disponga de los servicios públicos indispensables para la vivienda: agua potable, saneamiento y pavimento.

c) Cuando la zona a fraccionarse sea de urbanización muy costosa, por su ubicación y condiciones topográficas, en lo que se refiere a la implantación de calles y servicios públicos.

d) Cuando en la zona ya existan amplias áreas fraccionadas, con escasa edificación.

e) (inciso agregado por el Decreto Nº 6919 del 10 de Diciembre de 1949). Cuando los fraccionamientos no se ajusten al planeamiento para el desarrollo de la ciudad, proyectado por la Dirección del Plan Reguladorlador y aprobado por la Intendencia Municipal.

Art. 3º — Las solicitudes de trazados de calles y fraccionamientos de tierras deberán presentarse a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, en los sellados y timbres de ley y constar de los documentos y condiciones que se establecen en los artículos respectivos.

En el acto de presentación de la solicitud deberá exhibirse el comprobante de haber pago el impuesto de la contribución inmobiliaria correspondiente al año en curso, sin cuyo requisito no se iniciará el trámite.

Los profesionales firmantes de los planos y demás documentos exigidos para la tramitación de las solicitudes de amanzanamientos y fraccionamientos de tierra, deberán estar inscriptos en el registro que a ese efecto lleva la Dirección del Plan Regulador de Montevideo.

Art. 4º — Las autorizaciones para trazados de calles se considerarán caducadas:

1º Si el peticionante no comparece a notificarse de la resolución aprobatoria y no abona los derechos correspondientes dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha resolución.

2º Si el peticionante no hace uso de la autorización concedida en el término de dos años, a contar de la fecha de la resolución aprobatoria.

En cuanto a los fraccionamientos aprobados con anterioridad, gozarán de igual plazo, a contar de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 5º — Las solicitudes para trazados de calles se presentarán en las condiciones establecidas en el artículo 3º, acompañadas de los siguientes documentos:

1º Plano de ubicación del predio relacionado con las calles, caminos y vías públicas existentes.

2º Plano de mensura del predio, completado con las siguientes indicaciones:

a) Altimetría con curvas de nivel cada dos metros referidos a un punto de nivel conocido.

b) Accidentes topográficos existentes, tales como cursos de agua, lagunas, canteras, barrancas, etc.

c) Arbolados y construcciones existentes dentro de la propiedad.

d) Calles y vías públicas, servidumbres públicas o privadas, servicios públicos que existan dentro de la propiedad y en su adyacencia inmediata.

3º Solicitud escrita a máquina, en los sellados correspondientes y con los timbres respectivos.

4º Copia de la solicitud anterior en papel simple. Los planos requeridos serán copias heliográficas de los originales y estarán dibujados a las siguientes escalas:

Plano de ubicación		Escala 1:5000
" " mensura hasta	1 Há.	" 1: 200
" " " "	10 "	" 1:500
" " " "	50 "	" 1:1000
" " " "	100 "	" 1:2000
" " " más de	100 "	" 1:5000

Art. 6º — El propietario deberá solicitar a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, la aprobación del trazado de calles definitivo, de acuerdo con las instrucciones asignadas. Dicha solicitud constará de los siguientes documentos

1º Plano en tela del trazado de calles de acuerdo a las instrucciones asignadas y a las condiciones establecidas a continuación.

2º Solicitud escrita a máquina, en los sellados y con los timbres de ley.

3º Memoria explicativa con la descripción detallada de las operaciones topográficas, condiciones generales de las calles y obras de mejoras que se ejecutarán,

4º Copia en papel simple de la solicitud y memoria explicativa.

5º Nueve copias heliográficas del plano del trazado de calles. El plano de trazado de calles dibujado en las escalas que establece el artículo 5º, contendrá las siguientes indicaciones:

1º Límite de la propiedad que abarca el trazado con la indicación de las propiedades linderas, números de padrones y nombres de propietarios.

2º Trazado de calles, caminos, avenidas y demás vías y espacios públicos existentes y proyectados.

3º Las medidas lineales y angulares, desarrollo y radios de curvas correspondientes a dicho trazado.

4º Las áreas resultantes del trazado, correspondiente a uso público y privado y de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Areas de vías públicas.
b) " " espacios libres.
c) " " uso privado

5º Límites y dimensiones de las servidumbres "non edificandi" correspondientes a la propiedad.

(Agregado introducido por el Decreto Nº 6919 de 10 de Diciembre 1949). La solicitud para la apertura de calles y cesión de áreas destinadas al uso público (a que se refiere el Artículo 7º), así como también la solicitud de fraccionamiento de tierra (a que se refiere el Artículo 10), podrán hacerse en el mismo escrito de solicitud de aprobación del trazado de calles definitivo, sin que esto excluya cuando corresponda, el pedido previo de instrucciones a que se refiere el Artículo 5º. La parte interesada deberá abonar en estos casos, la totalidad de los derechos que hubieran correspondido si la gestión se hubiese realizado por partes.

Art. 7º — Obtenida la aprobación del trazado de calles definitivo, el propietario podrá solicitar la autorización para la apertura de las calles, la que se presentará en los sellados y timbres de ley y de acuerdo a las condiciones siguientes:

1) Solicitud escrita a máquina, en la cual se establezca la cesión a la Intendencia Municipal, de las áreas afectadas por las superficies de uso público, vías públicas y espacios libres.

2) Copias en papel simple de la solicitud anterior.

Art. 8º — La cesión de las áreas destinadas al uso público deberá hacerse mediante la constancia respectiva en el título de propiedad y en las condiciones que establezca la Oficina Jurídica de la Intendencia Municipal.

Art. 9º — Las áreas de las calles, caminos, avenidas y demás vías de tránsito, deberán ser entregadas al uso público, libres de todo obstáculo, accidente o construcción que pueda dificultar la utilización de las mismas. En lo que respecta a las plantaciones y arbolados existentes, la Oficina respectiva determinará en cada caso cuales deberán conservarse.

Si se solicitase realizar el amanazanamiento de sólo una parte de la propiedad, deberá igualmente hacerse la cesión de la totalidad de las áreas afectadas para superficie de uso público, condicionándose en cada caso la apertura del resto de las vías a las necesidades urbanas.

Cumplidas todas estas exigencias, la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, declarará libradas al uso público e incorporadas al dominio municipal las calles, caminos y demás espacios públicos, sin cuyo requisito no podrá tramitarse ninguna solicitud de fraccionamiento. De esta resolución serán notificados el propietario y el técnico operante.

Art. 10º — Las solicitudes para los fraccionamientos de tierra se presentarán a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, en los sellados y timbres de ley, constando de los siguientes documentos:

1º Dos planos dibujados en tela de la división en solares de la propiedad con las indicaciones siguientes:

a) Situación, nombre y ancho de las calles, caminos, avenidas y demás superficies de uso público.

b) Medidas lineales correspondientes al trazado de las vías y espacios libres y a los lotes en que se subdivide la propiedad.

c) Area ocupada por las calles, caminos, avenidas, espacios libres y demás superficies de uso público.

d) Superficie de cada lote o fracción y área edificable de cada uno de ellos.

e) Límites y dimensiones de las servidumbres "non edificandi" que afectan a cada lote o fracción.

f) Designación, por orden alfabético y numérico, de las manzanas y los lotes.

g) Planilla de los lotes o fracciones conteniendo las indicaciones siguientes

— Letra correspondiente a la manzana.
— Número correspondiente al lote.
— Superficie correspondiente al lote.
— Superficie edificable del mismo.

2º Nueve copias heliográficas del plano de fraccionamiento.

3º Solicitud escrita a máquina.

4º Copia en papel simple de la solicitud anterior.

SECCION II

Normas para el trazado de calles

Art. 11 — Los amanzanamientos o trazados de calles deberán estar de acuerdo al plano oficial o a los trazados aprobados por la Intendencia Municipal y ajustarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Cuando se solicite trazado de calles en zonas donde no existe amanzanamiento oficial o cuando hubiere razones para modificar el existente, los nuevos trazados deberán proyectarse teniendo en cuenta la topografía y las características del lugar, la continuidad de la estructura vial del De-

partamento, el uso del suelo, la distribución de la población, la higiene y la seguridad pública, la estética urbana y paisajista

Art 12 — En general el ancho mínimo de las calles será el determinado por la ley (17 metros) y en particular estará de acuerdo a las condiciones y características de la zona, a las necesidades del tránsito general y local y a la importancia previsible para las vías proyectadas. Podrán establecerse por excepción, calles de anchos menores de 17 metros, cuando existan razones locales que lo justifique plenamente y siempre que en la zona exista servidumbre "non edificandi" frontal no menor de 10 metros para la edificación El ancho de las calles no podrá ser en ninguno de estos casos, menor de 12 metros

En los amanzanamientos que se proyecten en zonas cruzadas por vías férreas, deberán establecerse a ambos lados de dichas vías, calles con un ancho mínimo de 20 metros cada una En las zonas urbanas y suburbanas de ser posible, deberán preverse en los puntos convenientes, pasajes a distinto nivel con la vía férrea

En las avenidas que se proyecten marginando cursos de aguas, los anchos podrán ser variables dependiendo de las características del lugar, pero nunca podrán tener un ancho menor de 40 metros.

Art. 13 — El total de las áreas destinadas a espacios públicos (calles, caminos, avenidas, plazas, espacios libres) deberá estar en relación con las superficies a fraccionar con la cantidad, dimensión y destino de los predios y con las necesidades locales y general, sobrepasar al 35% (treinta y cinco la propiedad. Dicha área no deberá, en general, sobrepasar al 35% (treinta y conco por ciento) de la superficie del predio.

Cuando se trate de fraccionamiento de tierra en la zona rural con destino a la formación de nuevos núcleos poblados y que abarquen en total una superficie no menor de treinta (30) hectáreas, la proporción de espacios públicos no deberá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del área total.

La distribución de dicha superficie deberá hacerse en forma que, por lo menos, la mitad se destine a espacios libres (parques, plazas, campos de deportes) incluyendo un espacio adecuado para la formación de un centro comunal para los edificios públicos.

SECCION III

Fraccionamientos

Art. 14 — (de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 8998 de 22 de Diciembre 1953) A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, se divide el Departamento en las siguientes zonas, cuyas condiciones generales se establecen a continuación y en el plano adjunto a esta Ordenanza.

1º) a) Zona Urbana

Solares Frente mín.	Area mín.	Area edif.	Areas mín. manz.
U. 1 12 m.	300 m2.	100 %	10.000 m2
U. 2 12 m.	300 "	80 %	15.000 "
U. 3 15 m.	450 "	100 %	15.000 "
b) Zona Sub Urbana			
S. 1 13 m.	500 m2.	50 %	20.000 m2
S. 2 13 m.	500 "	50 %	20.000 "
S. 3 13 m.	500 "	50 %	30.000 "
c) Zona Rural			
R. 1 50 m.	10.000 m2 (Huertas)		
R. 2 80 m.	30.000 " (Chacras)		

2º) Cuando los predios que se fraccionen en las condiciones del inciso 1º precedente, tengan frente a ramblas, bulevares y avenidas o se encuentren ubicados en las localidades de Colón o de Carrasco, los frentes de los solares no podrán ser menores de 15 m. A tal efecto se establecen los siguientes límites:

Colón: avenida Gral. Eugenio Garzón, caminos Colman, Fauquet, De las Tropas, Melilla, Sienra y C. Guerra, Calle Acahy y Camino Casavalle, quedando comprendidos los dos frentes de todas estas vías públicas.

Carrasco: camino Carrasco (por ambos frentes), Arroyo Carrasco, Río de la Plata y avenida Bolivia (por ambos frentes).

3º) Los fraccionamientos de terrenos ubicados en las zonas sub-urbanas S. 1 S. 2 y S. 3., podrán ajustarse al dimensionado establecido en el cuadro del inciso 1º, cuando los lotes resultantes dispongan del servicio público de agua corriente potable. Dicho serviciio podrá ser sustituído por un servicio privado de la misma índole, que excluya técnicamente la posibilidad de contaminación de las aguas para el consumo y realizado previa aprobación de las oficinas técnicas competentes.

4º) En todos los casos de fraccionamiento de terrenos ubicados en las zonas suburbanas (S.1 S.2 y S.3) y rural (R.1 y R.2) se exigirá que todas las vías públicas que se abran con motivo de dicho fraccionamiento, sean previamente pavimentadas con un afirmado que permita el tránsito vehicular, en condiciones técnicamente admisibles para las necesidades locales, pero podrá exigirse un afirmado de superiores condiciones, cuando ello sea necesario en razón del carácter del lugar de ubicación del predio o de la importancia de la vía a pavimentar dentro de la red circulatoria general.

La pavimentación se ajustará a las especificaciones formuladas por las oficinas competentes.

5º) Para el fraccionamiento de terrenos ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, se admitirá que hasta dos (2) de los solares proyectados se beneficien con una tolerancia del 5% en la longitud mínima de su frente y del 10% en la medida de su área mínima.

Esta tolerancia será permitida solamente cuando las condiciones de la totalidad del predio impidan el estricto cumplimiento del dimensionado que corresponda y no servirá de fundamento para futuras concesiones en otras subdivisiones del mismo predio.

6º) Las líneas divisorias de los lotes deberán ser, en lo posible, normales a las alineaciones del frente de los mismos.

7º) El frente mínimo se medirá normalmente a una de las divisorias laterales desde el punto en que la otra divisoria encuentra la alineación del frente. Los casos irregulares serán considerados con carácter especial.

8º) Cuando se proyecten fraccionamientos donde resulten solares con frente a más de una vía pública corresponderá que los mismos cumplan con la dimensión mínima establecida, en todos sus frentes.

9º) Los predios frentistas a una calle que sea límite de zona, quedarán sujetos a las exigencias indicadas en el plano de la Ordenanza.

Art. 15 — (de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decrto Nº 8998 de 22 de Diciembre 153) No obstante lo establecido en el Art. 14º, para los casos particulares que se mencionan a continuación, regirán las siguientes condiciones:

1º) En el caso que se proyecte el fraccionamiento de predios ubicados en la zona rural pero lindando con la zona sububana y mientras no se establezca el nuevo límite a que se refiere el apartado a) del inciso siguiente, la Intendencia Municipal podrá proponer a la Junta Departamental la inclusión de dichos predios en la zona suburbana, admitiendo solares con las siguientes dimensiones: frente mínimo 13 m.; área mínima 500 m; área máxima edificable, 50% del área total,

En el caso en que dichos predios sean linderos con las poblaciones de La Paz, Las Piedras y Toledo las dimensiones serán las siguientes: frente mínimo 13 m.; área mínima 500 m2.; área máxima edificable, 50%.

En ambos casos antedichos, deberán llenarse las condiciones referidas a continuación:

a) Informe favorable de las oficinas competentes, respecto de la oportunidad y conveniencia de dicha inclusión, desde el punto de vista del interés público.

b) Existencia de los servicios referidos en los incisos 3º y 4º del precedente artículo.

2º) La Intendencia Municipal dentro de un plazo de ocho meses a partir de la promulgación del presente Decreto, propondrá a la Junta Departamenal:

a) Los nuevos límites de la zona suburbana y núcleos poblados que incluyan por lo menos: Santiago Vázquez, Melilla, Pajas Blancas, Abayubá, Villa García, Instrucciones y Cuchilla Grande, Instrucciones y Mendoza y los contiguos a La Paz, Las Piedras y Toledo para la aplicación de las normas que establece el inc. 1º precedente.

b) El establecimiento de una zona de huertas que se formará dentro de la rural, contigua a las nuevas áreas a que se refiere el apartado a) precedente. Las características del fraccionamiento dentro de zonas de huertas serán las que responden a R. 1. En todos los casos comprendidos en los apartados a) y b) se deberá cumplir previamente con las condiciones respectivas establecidas en los incisos 3º y 4º del Art. 14 precedente.

3º) Para el fraccionamiento de predios ubicados dentro de la zona rural, se aplicarán en general las disposiciones establecidas por las leyes Nros. 10.723 y 10.866, pero la aplicación de las condiciones fijadas en el cuadro del artículo 14 de esta Ordenanza para la zona rural R. 1 y/o R. 2, se hará de acuerdo con la siguiente norma:

R. 1: área frentista de los predios ubi-

cados sobre los caminos Tonkinson, Melilla, Mendoza, Cuchilla Grande y Maldonado y de las avenidas Simón Martínez y De las Instrucciones y además todos aquellos que sean propuestos por la Intendencia Municipal que, por sus características, puedan acogerse a esa excepción, debiéndose tener en cuenta la proximidad con la zona suburbana; los caminos y sistemas de transportes existentes; la valorización del suelo; la calidad y tipo de explotación del mismo.

R. 2: el resto de la zona rural.

Art. 16. — (De acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 8998 de 22 Diciembre 1953). Cuando se proyecte el planeamiento y construcción de conjuntos organizados de viviendas a realizarse en forma simultánea y ubicados en las zonas suburbana y rural, la Intendencia Bunicipal podrá autorizar con la aprobación de la Junta Departamentaal, que los fraccionamientos se realicen total o parcialmente en solares con frente de 12 m. por lo menos y con áreas de 300 m2 por lo menos.

A tal efecto los interesados presentarán el proyecto completo del plan urbanístico y de las obras correspondientes, formulado en armonía con la ubicación, extensión y carácter del conjunto, una vez que la Intendencia Municipal haya formulado las directivas, instrucciones y especificaciones del caso y se cumplan las siguientes condiciones:

1º) Verificación de la conveniencia y oportunidad de crear el nuevo núcleo de habitación.

2º) Todos los solares proyectados dispondrán de las mejoras y servicios a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 14º que antecede.

3º) Los solares quedarán sometidos a las servidumbres "non edificandi" al frente, laterales y de fondo y a las áreas edificables máximas que, para cada caso, se establezcan especialmente.

4º) Los interesados ofrecerán las garantías que la Intendencia Municipal crea procedente exigir para la ejecución de las obras y edificaciones como también para el cumplimiento de los plazos que al respecto se establezcan.

Art. 17. — La Intendencia Municipal, de acuerdo con los informes de sus oficinas técnicas, podrá autorizar en la zona rural, fraccionamientos con dimensiones menores que las correspondientes a dicha zona cuando los mismos tengan por objeto la formación de nuevos núcleos poblados o núcleos de huertas y se ajusten en general a las condiciones de la ley correspondiente y a las que se fijan a continuación:

a) El área del nuevo núcleo no deberá ser menor de 30 hectáreas ni menor de 100 hectáreas en caso de núcleos de huertos.

b) No podrá distar menos de 5 kilómetros de los límites de otros núcleos y de las zonas urbanas y suburbanas que establece esta Ordenanza.

Art. 18. — (de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 6919 de 10 Diciembre 1949). El área máxima edificable de los solares, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 14º, estará condicionada a las líneas límites de las servidumbres "non edificandi" frontales, laterales y posteriores, establecidas en la Sección correspondiente de esta Ordenanza o por las leyes respectivas.

Para las fracciones existentes el área máxima edificable se determinará en la siguiente forma:

1) Cuando el área del lote no alcance a los mínimos fijados por el Artículo 14º; le rresponderá, en general, como área máxima edificable, la del solar mínimo exigido para la zona.

No obstante, ello no implicará la exoneración o disminución de la servidumbre "non edificandi" frontal que afecte a dicho lote.

2) Cuando el área del lote se ajuste a las condiciones que establece esta Ordenanza, le corresponderá el área máxima edificable indicada en el Artículo 14.

En las zonas suburbanas, cuando se trate de implantar exclusivamente edificios con destino a establecimientos industriales, depósitos, barracas o garages, admitidos en dichas zonas por las disposiciones del Decreto número 5332, el área máxima edificable podrá aumentarse, de acuerdo con el informe previo de las oficinas técnicas competentes, hasta el 70% del área total del predio, siempre que dicho aumento no se realice a expensas de la servidumbre "non edificandi" frontal que rija para la zona.

Dentro de tales edificaciones se admitirá una proporción de área edificada con destino a otros usos, la que será determinada en cada caso por la oficina competente.

SECCION IV

Disposiciones varias

Artículo 19. — Los trazados y aperturas de calles autorizadas por la Intendencia Municipal deberán ejecutarse dentro del plazo máximo la Resolución aprobatoria hasta la presentación de la solicitud de apertura de calles: A solicitud de los interesados, podrá concederse una ampliación de dicho plazo si los motivos expuestos lo justificasen.

Vencidos los plazos estipulados, quedará caducada la autorización concedida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14. Las calles y demás vías públicas deberán poseer los niveles establecidos en las rasantes aprobadas por la Intendencia y si no existieran éstas, deberá solicitarse al efecto las instrucciones necesarias a las oficinas respectivas.

Art. 20. — La Dirección del Plan Regulador, dispondrá la inspección del trazado replanteado en el terreno, previamente a la aprobación de la apertura de calle a los efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el proyecto y memoria explicativa y por el artículo 9º.

Para cumplir esta verificación el trazado deberá estar perfectamene amojonado, especialmene en las intersecciones de las alineaciones y ejes de calles, así como en todos los puntos considerados necesarios para el replanteo.

Si se comprobara que no se han cumplido estrictamente las condiciones establecidas, la oficina respectiva fijará un plazo adicional para la corrección de las observaciones anotadas. Expirado este plazo deberá presentarse nueva solicitud de apertura de calles.

Art. 21. — La Intendencia Municipal, sin perjuicio de las sanciones que corresponde imponer al propietario, podrá intimar a éste el cierre de calle, caminos o servidumbres cuyos trazado y apertura se hubiere realizado sin solicitar autorización correspondiente.

El propietario deberá efectuar el cerramiento dentro del plazo que se fije.

Art. 22. — Las ventas privadas o públicas de los fraccionamientos autorizados deberán realizarse con sujeción estricta a los planos aprobados por la Intendencia Municipal. Los planos de remate deberán presentarse con la anticipación debida a la realización de la subasta, para su aprobación a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo.

Dichos planos deberán ajustarse estricatate a los originales aprobados, conteniendo todos los datos referentes a medidas, forma, área, ubicación, área edificable y servidumbre "non edificandi", de cada lote, número del permiso y fecha de la resolución aprobatoria.

Los anuncios deberán estar redactados en forma que no puedan dar lugar a engaño o confusión sobre características de las propiedades ofrecidas en venta.

Art. 23º — En los casos de excepción o no previstos dentro de las disposiciones de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal, de acuerdo con el examen de los hechos y los informes técnicos, resolverá el criterio a aplicarse.

Art. 24º, 25º y 26º *TRIBUTOS.*
Véase Capítulo ANEXO E.

SECCION V

Servidumbres "non edificandi"

Artículo 27. — Establécense para todos los predios del Departamento de Montevideo, a partir de la promulgación de la presnte Ordenanza, las siguientes servidumbres "non edificandi":

a) *Frontales*: las correspondientes a las calles y zonas que se indican en el plano adjunto y con las dimensiones que se establecen en el cuadro respectivo.

b) *Laterales*: En las zonas suburbanas y rural para todos los predios cuyos frentes estén comprendidos dentro de la siguiente escala:

De 13 a 18 metros de frente — retiro unilateral de 3 metros.

De más de 18 metros de frente — retiro bilateral de 3 metros.

c) *Posteriores*: (de acuerdo a modificación introducida por el Decreto Nº 6919 de 10 de Diciembre 1949). Para todos los predios ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con una profundidad mayor de 25 mts. un retiro equivalente al 20% de la profundidad del predio. La dimensión de la servidumbre "non edificandi" posterior no será en ningún caso mayor de 15 mts. medidos normalmente a la divisoria del fondo del solar.

Art. 28. — (de acuerdo a modificación introducida por el Decreto Nº 6919 de 10 Diciembre 1949). Las distancias exigidas como mínimas por esta Ordenanza, para todas las servidumbres "non edificandi", deberán medirse normalmente desde los paramentos más salientes del edifico que se construya o refacciones hasta el perímetro de la propiedad, prohibiéndose en general la ocupación de dichas servidumbres con construcciones de cualquier índole, salvo las excepciones que se especifican más adelante.

Las servidumbres "non edificandi" frontales tienen por finalidad el cumplimiento de funciones determinadas, entre las que cabe señalar las de ordenación paisajista, regulación de la densidad de la edificación, higienización y asolamiento de las vías públicas y previsiones de futuro para las mismas. En

consecuencia, las áreas afectadas por dichas servidumbres no podrán destinarse a usos contrarios a las finalidades que las originan, quedando expresamente prohibido, que dichas áreas se utilicen como zonas de acopio, exposición, venta o depósitos de materiales de cualquier índole, zonas de trabajo al aire libre y todo otro uso similar.

Art. 29 — (de acuerdo a modificación introducida por el Decreto Nº 6919 de 10 de Diciembre 1949). No obstante lo establecido en el artículo anterior, se permitirá la ocupación parcial de las áreas afectadas por servidumbres "non edificandi" en los casos siguientes:

1) Cuando las construcciones a realizarse dentro de las áreas afectadas por las servidumbres "non edificandi" lateral y posterior, están destinadas solamente a locales accesorios no habitables y se ajusten a estas condiciones:

a) Distarán por lo menos cuatro metros (4) de la alineación del retiro frontal vigente.

b) No podrán ocupar en superficie más del 25% de las áreas afectadas por la servidumbre "non edificandi" lateral y posterior, admitiéndose en cualquier caso una superficie edificada de veinte metros cuadrados (20 Mts.2).

c) No tendrán más de tres metros (3) de altura sobre el nivel del terreno.

2) Cuando el nivel natural del predio esté dos o más metros por encima del nivel de la vereda y para la implantación del edificio no se recurra al desmonte del terreno, se autorizará dentro de la zona del retiro frontal, la construcción de locales para garages sujetos a estas condiciones:

a) La edificación podrá avanzar como máximo hasta un metro cincuenta centímetros (1m.50) de la alineación de la vía pública y no más de siete metros (7) con respecto a la línea de la servidumbre "non edificandi" frontal.

b) No ocupará más de tres metros (3 m.) de la dimensión del frente, del predio, ni más de la cuarta parte de dicho frente, si éste fuera mayor de doce metros (12 m.).

c) No tendrá más de tres metros (3) de altura total, medidos a partir del nivel de la vereda.

3) Cuando la presente Ordenanza modifique las condiciones vigentes, ya sea estableciendo nuevas servidumbres "non edificandi" frontales, ampliando o suprimiendo las ya existentes y en razón de ello pueda resultar perjudicado en el emplazamiento de los edificios, se atenderán las circunstancias de hecho a fin de que los predios afectados queden sujetos a consideraciones especiales para el referido emplazamiento.

Art. 30. — En los casos de solares esquinas con alineaciones curvas, que sufran diferentes afectaciones para cada uno de sus frentes, las líneas de edificación se dispondrán de las siguientes maneras:

1º *Afectación por uno de los frentes* — La línea de edificación se conservará retirada con la misma dimensión en todo el sector curvo.

2º *Afectación por ambos frentes* — Las líneas de edificación estarán inscriptas en una curva circular que no disminuya en ningún punto el menor de los retiros.

(agregado introducido por el Decreto Nº 6919 de 10 Diciembre 1949). En los casos de solares de esquina con ochavas que soporten servidumbres "non edificandi" por uno o ambos frentes, las líneas de edificación se dispondrán de las siguientes maneras:

1) Ochava de cinco metros (5 m.) o menos.

La línea de edificación no estará sujeta a ninguna afectación especial con respecto a la alineación de la ochava.

2) Ochava mayor de cinco metros (5 m.).

La línea de edificación se conservará retirada de la alineación de la ochava en una dimensión igual al menor de los retiros frontales que afectan al predio.

Si el predio estuviera afectado sólo por uno de sus frentes, la línea de edificación se conservará retirada a una distancia de la alineación de la ochava igual a la de la servidumbre "non edificandi" que rige para el frente afectado.

Art. 31 — a) *Terrenos hasta 18 metros de frente.* La afectación unilateral en los solares hasta 18 metros de frente, podrá hacerse indistintamente en cualquiera de las divisorias cuando las propiedades linderas estuviesen baldías. En caso de existir construcciones linderas, deberá respetarse en lo posible el propósito de la Ordenanza, adaptándose las soluciones a las circunstancias particulares de cada caso.

b) *Terreno de esquina* — (de acuerdo a modificación introducida por el Decreto Nº 6919 de 10 Diciembre 1949). Para los terrenos de esquinas, uno de cuyos frentes sea de dimensión igual o menor de veinte metros (20 m.), la edificación quedará exonerada del retiro lateral correspondiente a ese frente.

Art. 32. — (texto sustitutivo dispuesto por el Decreto Nº 6919).

a) La línea límite de la afectación posterior se determinará trazando una paralela a la línea de frente a la distancia establecida por el Art. 27. En los casos de solares de forma irregular, la línea límite de la afectación posterior será la que determine, en general, un área libre equivalente a la establecida por el inciso c) del Art. 27. Dicha línea límite respetará una distancia mínima de tres metros (3 m.) de las divisorias.

b) Cuando se trate de solares esquina, se entenderá que ellos no estarán afectados por servidumbre "non edificandi" posteriores sino laterales.

c) Cuando se trate de solares de dos o más frentes o totalmente rodeados por vías públicas, se podrá prescindir de la afectación posterior siempre que no se exceda del área máxima edificable correspondiente y que la solución adoptada en disposición de las áreas edificadas y libres no perjudiquen a las edificaciones contiguas.

Art. 33. — En los casos de solares de dimensiones y formas especiales que no encuadren dentro de las disposiciones generales establecidas por esta Ordenanza, la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, determinará las condiciones a aplicarse.

Art. 34º — (texto sustitutivo dispuesto por el Decreto Nº 6919).

Terrenos inaprovechables. — Cuando el terreno afectado por las servidumbres establecidas por las ordenanzas vigentes, no quedara en condiciones de aprovechamiento razonable, la Oficina competente resolverá la situación teniendo en cuenta todas las circunstancias atendibles, de acuerdo con los informes técnicos respetivos. Dicha resolución se fundamentará especialmente en:

a) la importancia diferenciada de las vías públicas frente a las que se halle ubicado el predio,

b) la naturaleza y disposición de los edificios existentes en la zona;

c) las concesiones de líneas especiales con respecto a las servidumbres "non edificandi" frontales de que hayan sido objeto los predios inmediatamente linderos al considerado;

d) la conformación y dimensiones de los predios linderos y su posilbe adaptación a las servidumbres vigentes.

e) la circunstancia de que el área utilizable del predio por causa de las servidumbres "non edificandi" vigentes, quede reducida a menos de setenta metros cuadrados (70 m2);

f) el hecho de que alguna o algunas de sus dimensiones lineales, por causa de las servidumbres "non edificandi" vigentes, queden reducidas a medidas que impidan la implantación de una construcción apropiada; y

g) la obligatoria necesidad de evitar perjuicios de asoleamiento, visuales, perspectivos y de todo otro orden, a los predios linderos o a las edificaciones existentes en los mismos.

En todos los casos de concesiones especiales de servidumbres "non edificandi" frontales, las oficinas técnicas determinarán las distancias que las construcciones avanzadas deberán guardar con respecto a los predios linderos, la que en general, será sensiblemente mayor que la dimensión del retiro vigente. Asimismo, la altura de la edificación en las áreas que dichas concesiones habiliten, nunca podrá ser mayor en general, que las alturas dominantes en la zona, y se establecerá concretamente en cada caso, la altura de la edificación o el número de pisos para los que se concede la línea límite especial. Los predios con frentes a las Avenidas, Ramblas Bulevares, Plazas, Parques y vías públicas que, por sus características de especial importancia urbanística hagan necesario un tratamiento diferenciado, serán objeto de un especial estudio, estableciéndose las particulares condiciones que cada caso requiera.

Las líneas límites especiales que se concedan de acuerdo con lo establecido en este artículo, caducarán después de transcurridos cuatro años (4) desde la fecha de su concesión, si en dicho lapso el solicitante no se hubiere acogido a ella, realizando la debida edificación de material.

Finalmente, si conviniera al interés público, de acuerdo con los informes técnicos del caso, el mantenimiento estricto de las servidumbres "non edificandi", se procederá a la expropiación del predio.

Será elemento de juicio fundamental, la circunstancia de si la reducida dimensión del solar fuera originada por subdivisiones realizadas sin previa autorización municipal y posteriormente a la vigencia de las leyes y reglamentaciones que imponen las servidumbres "non edificandi".

Al considerarse los pedidos de excepciones en esta materia, se impondrá el mantenimiento estricto de las servidumbres "non edificandi", cuando con ello se eviten diferencias sensibles entre las varias líneas de emplazamientos de los edificios, con relación a la alineación de la vía pública, en una misma cuadra.

Art. 35. — La Intendencia Municipal podrá ordenar la suspensión de toda o cualquier parte de la obra que esté en contraposición con las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes al propietario y al técnico responsable

Esto no eximirá al propietario de la obligación de ajustar la obra a las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 36. — Derógase la Resolución Nº 220, de la ex Junta Deliberante y los Decretos números 1795, 1816, 2750 y 2976 de la Junta Departamental, en lo relativo a Fraccionamiento de tierras, la Resolución Nº 455 de la ex Junta Deliberante, en lo relativo a servidumbres de retiro, y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 37. — Las disposiciones que comprenden la Sección V —Servidumbres "non edificandi"— del presente Decreto, comenzarán a regir desde el 1º de febrero del corriente año.

Art. 38. — Comuníquese.

Artículo Aditivo — (Dispuesto por el Decreto 6919).

Para las calles y avenidas que se mencionan a continuación, se establecen las siguientes servidumbres "non edificandi":

	Frontal	*Lateral*	*Posterior*	*Area máx. edif.*
AVENIDA AGRACIADA				
entre C. Mª Ramírez y Tembeta	sin afect.	sin afect.	20%	80%
CAMINO ARIEL				
entre 20 de Febrero y Giralt	5 mts.	sin afect.	20%	50%
AVDA. GRAL. FLORES				
entre Avda. de Peñarol y Cno. Cuchilla Grande	4 mts.	uni o bilat.	20%	40%
AVDA. GRAL. E. GARZON				
entre Santa Lucía y Casavalle	10 mts.	uni o bilat.	20%	50%
entre Casavalle y Lanús	7 mts.	uni o bilat.	20%	50%
entre Lanús y Durán	sin afect.	sin afect.	20%	80%
entre Durán y Colman	7 mts.	uni o bilat.	20%	50%
CALLE GRECIA	5 mts.	sin afect.	20%	50%
AVDA. GRAL. SIMON MARTINEZ				
en el Pueblo Santiago Vázquez, entre la calle Oficial 1º paralela al S.E. a la calle Tamanduá y el Río Sta. Lucía	5 mts.	sin afect.	20%	80%
CALLE ORINOCO				
entre 18 de Diciembre y Arrayán	5 mts.	sin afect.	20%	80%
AVDA. C. M. RAMIREZ				
entre S. Martínez y Agraciada	4 mts.	sin afect.	20%	50%
CALLE SHAKESPEARE				
entre Avda. Peñarol y Camino Coronel Raíz	5 mts.	sin afect.	20%	50%

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 22 DEL DECRETO Nº 5330

Resolución de 30 de Marzo 1948.

La reglamentación tiene por objeto supervisar los fraccionamientos de hecho admitidos por la ley de formación de Centros Poblados, cuando se pretenda efectuar su venta en subasta pública, a fin de que, cuando sea posible se modifique o remodelen los parcelamientos que contengan vicios físicos o jurídicos, beneficiando de tal manera el interés público en materia de salubridad, comodidad, estética y ordenación urbanística.

Las disposiciones que se proyecta establecer, contemplando los derechos adquiridos por particulares, permitirán:

a) reparcelar algunas subdivisiones, mejorando sus condiciones de forma o dimensiones cuando no existan insalvables impedimentos;

b) modificar en momento oportuno los fraccionamientos que pudieran encontrarse afectados por aperturas o ensanches de vías públicas, evitando o reduciendo el monto de lasa expropiaciones que fuesen necesarias para ello;

c) facilitar la observancia de las servidumbres "non edificandi" vigentes, disminuyendo el número de casos en que es necesario modificarlas para evitar la inutilización de los predios;

d) proteger al público, impidiendo una propaganda errónea o mal intencionada, respecto a las condiciones reales de los predios.

CONSIDERANDO: que la aludida reglamentación contempla aspectos diversos de disposiciones municipales en vigencia;

REGLAMENTASE el artículo 22 del Decreto Nº 5330 de la Junta Departamental, en la siguiente forma:

Art. 1º — La venta de solares en subasta pública, dentro del Depto. de Montevideo, no será autorizada si el respectivo fraccionamiento de tierras no cuenta con la pertinente aprobación municipal.

Art. 2º — Los planos de remate deberán presentarse con quince días de anticipación por lo menos, ante la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, recabando la autorización referida en el artículo anterior, y se ajustarán estrictamente a los originales aprobados, conteniendo todos los datos concernientes a medidas, forma, área, ubicación, área edificable y servidumbre "non edificandi" de cada lote, número del expediente y fecha de la resolución aprobatoria del fraccionamiento. Los anuncios escritos deberán también ajustarse al fraccionamiento aprobado y estarán redactados de manera que no den lugar a engaño o confusión sobre las características de las propiedades a subastarse.

Art. 3º — Los fraccionamientos que no cuenten con la previa aprobación municipal, pero que configuren alguno de los casos previstos por el Art. 11 (párrafo tercero) de la Ley de Formación de Centros Poblados (ampliaciones de fecha 25 de Octubre de 1946) serán motivo de una consideración especial, a los fines de obtener la correspondiente aprobación municipal, previa a la autorización para el remate. A tal efecto los propietarios presentarán su solicitud ante la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, acompañada de un croquis del fraccionamiento cuya aprobación se pretende y de los comprobantes de las condiciones de excepción a que se refiere este artículo. Si el caso se funda en la existencia de edificios independientes, el trámite será iniciado ante la Dirección de Arquitectura, la que luego de su informe lo remitirá a consideración de la Dirección del Plan Regulador de Montevideo.

Art. 4º — La repartición mencionada considerará para el caso las condiciones de hecho y todas las circunstancias previstas por las disposiciones vigentes, pudiendo admitir la subdivisión existente o aconsejar su modificación, lo cual se notificará a los propietarios en forma de instrucciones detalladas, relativas a los solares, área edificables, afectaciones por trazados o servidumbres "non edificandi" vigentes y demás datos necesarios.

Art. 5º — Recibidas las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán los planos definitivos para la aprobación del fraccionamiento, con arreglo a las disposiciones del Artículo 10 del Decreto Nº 5330 de la Junta Departamental, no exigiéndose trámite previo de trazado de calles ni cesión de áreas afectadas. Si el propietario no acepase las instrucciones impartidas, su apelación será elevada a consideración de la Intendencia Municipal.

Art. 6º — Una vez obtenida la aprobación del fraccionamiento de la tierra, la solicitud para la autorización del remate correspondiente se ajustará a los procedimientos establecidos en los artículos 1º y 2º de esta reglamentación (art. 22 del Decreto Nº 5330 de la Junta Departamental de Montevideo).

Art. 7º — Los trámites a que se refiere el Art. 3º de esta reglamentación darán lugar al pago de los derechos establecidos por los artículos 25 y 26 del Decreto Nº 5330 de la Junta Departamental de Montevideo, con excepción de los referentes a la apertura de las calles.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Reglamenatción.

E — Tributos

Tasa niveles para trazados de calles y fraccionamientos

Decreto Nº 12.200

Artículo 31. — Para la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 5º, inciso 2º del Decreto Nº 5.330 y del artículo 14, inciso 4º del Decreto Nº 8.998, deter-

mínase que los puntos de nivel conocido, serán los de la nivelación geométrica oficial del Departamento, estableciéndose al efecto una tasa de $ 1,00 por metro cuadrado a aplicarse a todos los trazados de calles y fraccionamientos de tierra a realizarse en el Departamento.

Dicha tasa se hará efectiva en el momento de presentación de las solicitudes respectivas, y por una sola vez en dichos trámites, realizándose en forma independiente o simultánea.

DECRETO Nº 16.503 de fecha 14 de agosto de 1974.
RESOLUCION Nº 36.353 de fecha 14 de agosto de 1974.
Publicado el día 19 de agosto de 1974.
Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1973:

Art. 98) — Papel Timbrado

	A partir 15 de abril|75 Inc. b, c, d, e. Art. 3º de la Res. 49012
Hasta N$ 500.00	N$ 2,00
Más de 500.00 a 1.000.00	N$ 4,00
" " 1.000.00 a 3.000.00	N$ 6,00
" " 3.000.00 a 5.000.00	N$ 8,00
" " 5.000.00 a 7.000.00	N$ 10,00
" " 7.000.00 en adelante	N$ 12,00

Sin fijación de valor pecuniario, cada foja será de N$ 2.00.

ART. 102) Certificados, testimonios, constancias, sin importe fijo. — Primera foja de N$ 2,00. — Subsiguientes de N$ 1,00.

ART. 101) Resoluciones de Intendencia, Junta, Departamentos y|o las Comisiones Especiales. Además se repone papel timbrado de N$ 2,00.

TRIPLICACION: Cuando se trate de situaciones de excepción, tolerancias, etc., se triplican todos los tributos.

Los timbrados y reposiciones se ajustarán en el tiempo del trámite, a los Decretos vigentes para cada período.

Los tributos por inspecciones, copias, tasas de fraccionamiento, incorporaciones, etc., se ajustarán al Decreto vigente a la fecha de la solicitud, hecho o materia (ejecución de pericia o expedición de lo requerido).

NOTA. Por Resolución Nº 1702/977 del PODER EJECUTIVO del 26 de octubre de 1977, se duplicaron los valores del tributo de papel timbrado.
(Diario Oficial Nº 20123 del 1º de Noviembre de 1977).

AMANZANAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS, COPIAS, INSPECCIONES

ART. 140) — Se eleva a N$ 0.01 por metro cuadrado, la tasa establecida por el Art. 31 del Decreto 12.200.

ART. 141) — Inspecciones Técnicas. N$ 20.00 la primera y N$ 10.00 las subsiguientes.

ART. 142) a) — Incorporación a zona suburbana: N$ 0.10 el m.c.

b) estudio amanazanamiento o expedición instrucciones de trazados de calles. Tasa por cada metro:

U—1: N$ 1.50 — U—2: N$ 1.00 — U—3: N$ 2.00.
S—1: N$ 1.00 — S—2: N$ 1.00 — S—3: N$ 1.00.
R—1: N$ 0.50 — R—2: N$ 0.50.

e) Divisiones. Por unidad:

U—1: N$ 20.00 — U—2: N$ 15.00 — U—3: N$ 30.00.
S—1: N$ 6.00 — S—2: N$ 4.00 — S—3: N$ 3.00.
R—1: N$ 20.00 — R—2: N$ 20.00.

I) Zona comprendida entre Bul. Artigas, Libertad, Muñoz, Avda. Rivera, Concepción del Uruguay y Rambla (excepto predios frentistas a la zona "U—3"): N$ 20.00 por unidad.

II) Zona entre Concepción del Uruguay, Avda. Italia (ambas aceras), Cno. Carrasco, Ramblas (excepto zona "U—3"): N$ 15.00 por unidad.

ART. 143) — Por expedición de copias de planos archivados en la Dirección del Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida, los valores establecidos en la escala siguiente a los que se aditará el importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza, sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas:

Cantidad de solares	*Plano año 1948 o posterior*	*Plano anterior a 1948*	*Plano anterior a 1923*
1 solar	N$ 3.00	N$ 3.30	N$ 3.60
Hasta 10 solares	" 4.00	" 4.40	" 4.80
Más de 10 solares	" 5.00	" 5.50	" 6.00
1 manzana dividida	" 6.00	" 6.60	" 7.20
2 manzanas divididas	" 8.00	" 8.80	" 9.60
3 manzanas divididas	" 10.00	" 11.00	" 12.00
4 manzanas divididas	" 12.00	" 13.20	" 14.40
Más de 4 manzanas divididas	" 16.00	" 17.60	" 19.20
Mensuras hasta 1 Há.	" 3.00	" 3.30	" 3.60
Mensuras hasta 10 Há.	" 4.00	" 4.40	" 4.80
Mensuras hasta 100 Há.	" 6.00	" 6.60	" 7.20
Mensuras hasta 500 Há.	" 8.00	" 8.80	" 9.60
Mensuras hasta 1.000 Há.	" 12.00	" 13.20	" 14.40
Mensuras de más de 1.000 Há.	" 16.00	" 17.60	" 19.20

Se exceptúa del pago del referido tributo, la expedición de copia de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras desafectadas).

ART. 143 (continuación) — Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares, se abonarán las siguientes tasas: de hasta 1 Há. de superficie N$ 50.00. Por cada Há. siguiente N$ 10.00.

ART. 144) — Por examen de planos de construcción que sea necesario para el trámite de gestiones de cualquier índole ante la Dirección del Plan Regulador, tasa de nuevos pesos 5.00.

ART. 181 - Decreto 17.020. — Se incorpora al Art. 143 precedente.

Por la expedición de copias de planos archivados en Plan Regulador no aplicable, la escala pertinente se cobrará la suma de N$ 10.00. Además, el costo de impresión de acuerdo con los valores en plaza

TASA NIVELES Y RESOLUCION Nº 29454

FRACCIONAMIENTOS — Gestión previa sobre nivelación: normas sobre el pago de la tasa correspondiente a gestiones de amanzanamientos y fraccionamientos.

RESOLUCION Nº 29.454

Montevideo, diciembre 30 de 1964.

VISTO: la necesidad de reglamentar el artículo 31 del D.J.D. número 12.200;

EN ACUERDO con los Departamentos de Hacienda y Arquitectura y Urbanismo;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,
RESUELVE:

1º — Previamente a todas las gestiones de solicitud de autorizaciones de fraccionamiento y amanzanamiento, en las que corresponda presentar los documentos a que se re-

fiere el inciso 2º del Art. 5º, del D.J.D. Nº 5.330 de 15 de enero de 1947 y el inciso 4º del Art. 14 del D.J.D. Nº 8.998 de 22 de diciembre de 1953, deberá solicitarse a las oficinas competentes del Concejo Departamental, el punto de nivel conocido correspondiente relacionado a la nivelación geométrica oficial.

2º — Por nivelación geométrica oficial del Departamento, debe entenderse la nivelación entregada por el Servicio Geográfico Militar, con fecha 25 de febrero de 1960, como primera etapa del trabajo de Relevamiento Aerofotogramético del Departamento, que le fuera encomendada por la Resolución Nº 46.935 de 17 de junio de 1958 y autorizado por Decreto de la Junta Departamental Nº 11.609 de 12 de agosto de 1958.

3º — Por "solicitudes respectivas" debe entenderse cada una de las relativas a las gestiones de amanzanamiento y fraccionamiento, fueren ellas presentadas simultáneamente o por separado. El pago de la tasa correspondiente se hará, por una sola vez por concepto de uno o ambos de dichos trámites.

4º — La cuantía de la tasa se calculará sobre las áreas de uso privado resultantes de la implantación del amanzanamiento oficial. Para obtener dichas áreas se restará de la totalidad de la superficie a dividirse, las destinadas a espacios de uso público y las cedidas gratuitamente para implantación de servicios públicos.

5º — Presentada la solicitud, la cuantía de la tasa se fijará en forma provisoria de acuerdo a la documentación del proyecto que se presente. En su defecto, se aplicará sobre un sesenta y cinco por ciento (65 %) del área total del predio, ajustándose en definitiva su importe al aprobarse el plano respectivo.

6º — La tasa se hará efectiva en el momento de presentación de las solicitudes respectivas a cuyos efectos el interesado podrá abonar el importe estimado al iniciar la gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 5º, y en el supuesto de sucesivos, en la siguiente forma:

a) Diez por ciento (10 %) del total estimado, al solicitarse los recaudos para la determinación del punto de nivel.

b) Treinta por ciento (30 %) del total estimado, al solicitarse la aprobación del trazado de la calle o del estudio de amanzanamiento.

c) Treinta por ciento (30 %) al aprobarse el trazado de calle y amanzanamiento.

d) El saldo ajustado en forma definitiva, al aprobarse la gestión y previo a la entrega de los testimonios y demás recaudos habilitantes.

7º — Esta tasa no será exigible en los casos de subdivisiones de predios para las que no se requieran los documentos a que se refiere el artículo 1º.

8º — Comuníquese a quienes corresponda y vuelva al Departamento de Hacienda.

Fermín Sorhueta, Presidente Interino; Dr. Carlos Queraltó, Secretario.

F - OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO Nº 15.706

CUENTAS POR MEJORAS

Decreto Nº 15.706
31 de Julio de 1972

CAPITULO VIII

Garantía

Si con motivo de fraccionamiento, apertura de calles o por cualquier otra causa, un contribuyente libra al uso público parte de su inmueble afectado por contribuicon del pavimento, cordón, vereda, etc. subsiste para dicho contribuyente la obligación tributaria por el frente y área originarias quedando asimismo afectadas en garantía de las áreas particulares.

No se aprobarán fraccionamientos, apertura de calles, espacios libres, etc., sin que previamente se compruebe por el contribuyente haber abonado la contribución por las obras correspondientes a dichos frentes y áreas que se libran al uso público.

OCHAVAS EN LAS ALINEACIONES DE LOS CRUCES DE LAS VIAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO

ORDENANZA DE 22 DE JUNIO DE 1931.

El Concejo de Administración de Montevideo,

RESUELVE:

Art. 1º — Todos los ángulos que formen los cruces de las alineaciones, en las vías públicas de las zonas amanzanadas del Departamento, se sustituirán por una ochava perpendicular a su bisectriz. Cuando se haga una curva, en lugar de la ochava, su parte más saliente, será tangente interior, en su punto medio, a la ochava que corresponda.

Art. 2º — La dimensión de esa ochava será de cinco metros (5 metros) como mínimo, para los lugares ya amanzanados antes de la sanción de esta Ordenanza y que por el plan de calles y de división en solares no tengan ya, por especial resolución, la obligación de una dimensión mayor.

Art. 3º — Para los futuros trazados de calles y división en solares de terrenos que estén situados fuera de la ciudad y de los pueblos, villas y demás centros urbanos del Departamento, se obligará una ochava de ocho metros (8 mts.), como mínimo.

Art. 4º— Todos los cercos o edificios que se levanten en los ángulos de dos vías públicas deberán tener ochavas con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes. Los edificios la tendrán por lo menos en la planta baja y siempre que su altura sobre el nivel de la acera no sea inferior a tres metros (3 mts.).

Art. 5º — Las esquinas de los edificios existentes, deberán sustituirse en la planta baja por la ochava obligatoria, cuando se trate de realizar obras en la zona afectada por ella y que obliguen a modificar la disposición o naturaleza actual de cualquiera de los elementos constructivos estructurales: muros, pilares, pisos, techos, etc. Sólo se permitirá, sin exigir el ochavado, la ejecución de reparaciones de poca importancia, que no modifiquen el valor y la solidez del edificio, como el cambio de revoque, la pintura, la modificación de los cierres de los vanos y otras obras de análoga naturaleza.

Art. 6º — Cuando el ángulo que formen las alineaciones de las calles sea muy agudo y surjan dificultades para ajustar la ochava a las dimensiones prescriptas con carácter general, el Consejo de Administración, previo los informes de las oficinas técnicas competentes, apreciará el caso particularmente, dictando la resolución que resulte más conveniente, atendidas las circunstancias de hecho y la finalidad de esta reglamentación.

Art. 7º — Cuando sin el permiso correspondiente, se efectuaran obras de construcción o reparación de un edificio o de un cerco, y sin que se ajusten a lo establecido en los artículos precedentes, el propietario deberá hacer demoler la parte nueva indebidamente levantada o a formar la ochava en la planta aja, si se tratara de reparaciones que por su naturaleza traen aparejadas la obligación del ochavado. Esto independientemente de la multa que corresponda, tanto al propietario como al facultativo director de los trabajos si lo hubiera.

Art. 8º — Deróganse todas las reglamentaciones en vigor que se opongan a las prescripciones de esta Ordenanza.

DISPOSICION ACLARATORIA DE LA ORDENANZA ANTERIOR

Resolución Nº 27.857 de 26 Marzo 1957.

El Concejo Departamental de Montevideo,

RESUELVE:

1º — Establecer que la ochava que exige la ordenanza de fecha junio 22 de 1931 para los cercos o edificios que se levanten en los ángulos de las vías públicas constituye una servidumbre a la que debe ajustarse el cerco o la planta baja del edificio en la zona comprendida entre el nivel de la acera y una altura mínima de tres metros pudiéndose realizar construcciones por encima y por debajo de dichos niveles.

2º — Disponer que cuando se proyecte subsuelo en la zona afectada por la ochava deberá disponerse la parte superior de su cubierta a 0 mt. 40 como mínimo por debajo del nivel de la acera, prohibiéndose la colocación de patines de iluminación.

3º — Establecer: a) que en el caso que las alineaciones formen un ángulo agudo la ochava reglamentaria será la que resulta de tomar 3m.53 sobre ambas alineaciones a partir del vértice y unir los puntos así determinados por medio de una recta; b) que cuando las alineaciones formen ángulos obtusos iguales o mayores que 135º no se exigirá la construcción de la ochava.

EDIFICIOS VARIOS. — Ordenanza sobre edificaciones en vías afectadas por ensanche o por ensanche y retiro.

DECRETO Nº 15.979

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,
DECRETA:

I) VIAS PREFERENCIALES:

Artículo 1º — En los predios frentistas a las vías públicas que se enumeran al final del presente artículo se podrá edificar sujeto a las siguientes condiciones:

A) Vias afectadas por ensanche.

1) En predios libres de construcciones:
Obras nuevas. — Deberán respetar la alineación de ensanche.
2) En predios ya edificados:
Obras nuevas y ampliaciones. — Deberán respetar la alineación de ensanche. Dichas obras serán estructuralmente independientes de las construcciones existentes que ocupan el área afectada.
Obras de reforma. — Se autorizarán hasta un valor real total equivalente al 20% del aforo para la Contribución Inmobiliaria en la parte no afectada; sin embargo se podrán autorizar en la zona afectada obras de pequeño monto que no podrán exceder en su valor real un 5 % dentro del 20% autorizable.

B) *Vías afectadas por ensanche y retiro.*

1) En predios libres de construcciones:
Obras nuevas. — Deberán respetar las alineaciones de ensanche y de retiro.
2) En predios ya edificados:
Obras nuevas y ampliaciones. — Deberán respetar las alineaciones de ensanche y retiro. Dichas obras serán estructuralmente independientes de las construcciones que ocupan el área afectada.
Obras de reforma. — Se autorizarán hasta un valor real total equivalente al 20% del aforo para la Contribución Inmobiliaria en la parte no afectada. Sin embargo, la mitad de este porcentaje se podrá autorizar para obras en la zona afectada (ensanche y retiro), no pudiéndose superar el 5% del aforo el valor de las obras a realizarse exclusivamente en la zona de ensanche.

C) *Nómina de Vías afectadas por el presente artículo.*

Avenidas: Agraciada (Colonia - Palacio Legislativo). Agraciada (Tembetá - Emilio Romero). Agraciada (frente al S.O.: entre Padrón Nº 55.414 y calle Asencio, y entre Asencio y Padrón Nº 55.117).
40 metros - ex Zanja Reyuna (Simón Martínez - Luis E. Pérez).
50 Metros - (Carlos Nery - Cuchilla Grande) de las Instrucciones (Arroyo Toledo - Costanera Arroyo Miguelete).
18 de Julio (Médanos - Duvimioso Terra) General Flores (Cno. Casavalle - Propios) Gral. Eugenio Garzón - (Casavalle - Durán) La Paz - Galicia - (Río Negro - Bulevar Artigas) Simón Martínez (Cañada Jesús María - Pueblo Santiago Vázquez) César Mayo Gutiérrez, 8 de Octubre (20 de Febrero - Cuchilla Grande) Proyectada paralela Torres Sistema Colector 150W (Gregorio Camino - Avda. S. Martínez) Italia (Bulevar Artigas - Arroyo Carrasco) Bulevar Propios (Lecocq - Gral. Flores) Calles: Havre (Camino Carrasco - Avda. Italia).

Leonardo Olivera (E. Romero - R. Pérez Martínez) Emilio Romero (Humbolt - Leonardo Olivera) 20 de Febrero (8 de Octubre - Cno. Carrasco).

Caminos: Casavalle (Lecocq - Acrópolis) Rectificación Casavalle (Acrópolis - Cruce A. Saravia y Costanera Arroyo Chacarita) Carrasco (20 de Febrero - Arroyo Carrasco) Cuchilla Grande (Instrucciones - Cno. Maldonado) Maldonado y su rectificación (Arroyo Toledo - Carlos Nery) Melilla (Paso Buxareo - Cno. Antonio Rubio) Luis E. Pérez (Avda. 40 Metros - Cno. Melilla) - Prolongación L. E. Pérez (Cno. Melilla - Cruce Lecocq y Casavalle) Punta Rieles (Costanera Arroyo Chacarita - Parque Municipal de Deportes) Prolongación Cno. Punta Rieles (atravesando Parque Municipal de Deportes hasta Cno. Carrasco) Antonio Rubio (Cno. Melilla - Arroyo Pantanoso) Rectificación A. Rubio (Arroyo Pantanoso - cruce Cno. Lecocq y Propios).

Costanera: del Arroyo Chacarita (A. Saravia - Cno. Punta Rieles) del Arroyo Miguelete (Avda. de las Instrucciones - Rambla Baltasar Brum).

Diagonal: Proyectada (R. Pérez Martínez - cruce G. Camino y Heredia).

Ramblas: Baltasar Brum, Edison, Franklin D. Roosevelt, Sud América.

II) *VIAS SECUNDARIAS.*

Artículo 2º — En los predios frentistas a aquellas vías afectadas y que no esté incluídas en la nómina del Art. 1º, se podrán hacer obras de acuerdo con las siguientes condiciones:

A) *Vías afectadas por ensanches*

1) En predios libres de construcciones:
Obras nuevas: Se respetará la alineación de ensanche.
2) En predios ya edificados:
Obras nuevas y ampliaciones. Se respetará la alineación de ensanche y las obras serán estructuralmente independientes de las construcciones existentes que ocupen el área afectada.
Obras de reforma: En la zona no afectada se autorizarán aquellas obras que no modifiquen el destino de los locales y que no superen en su valor real el 40% del aforo para la Contribución Inmobiliaria admitiéndose sin embargo en la zona afectada aquéllas que no excedan el 10% dentro del 40% autorizable.

B) *Vías afectadas por ensanche y retiro*:

1) En predios libres de edificaciones:
Obras nuevas: Respetarán las alineaciones de ensanche y de retiro vigentes.
2) En predios ya edificados:
Obras nuevas y ampliaciones: Respetarán las alineaciones de ensanche y de retiro, debiendo ser estructuralmente independientes de la edificación existente que ocupa la superficie afectada.
Obras de reforma: Fuera de la zona de afectación se podrán realizar aquellas obras que no superen en su valor real el 40% del aforo para la Contribución Inmobiliaria y que no signifiquen un cambio en el destino de los locales. Sin embargo, la mitad de este porcentaje se podrá autorizar para obras en la zona afectada (ensanche y retiro), no pudiendo superar el 10% del aforo para la Contribución Inmobiliaria el valor de las obras a realizarse propiamente en la zona de ensanche.

III) *REGIMEN ESPECIAL*

Artículo 3º — Cuando en las vías secundarias se proyecten obras que difieran de las condiciones establecidas en el Art. 2º, éstas se autorizarán con carácter precario y de acuerdo con las siguientes condiciones:
1) El predio considerado tendrá por lo menos un lindero cuya edificación no respete la alineación vigente.
2) El destino a darse a los locales dentro de la zona afectada no podrá ser el de vivienda.
3) Dentro de la zona afectada, toda obra nueva será estructuralmente independiente, y constará de una sola planta.
4) Las obras de reforma se autorizarán en planta baja o planta alta siempre que éstas estén vinculadas funcionalmente con aquellas.
En este caso no se requerirá independización estructural.
5) El propietario cederá a la Intendencia Municipal el área que el ensanche le absorba al predio, de acuerdo con el siguiente régimen:
6) El propietario escriturará a favor de la Intendencia Municipal, y previamente a la autorización del permiso de construcción, el área afectada por el ensanche vigente, renunciando expresamente a toda clase de indemnización o reclamaciones de cualquier naturaleza que pudiere corresponderle a él o a sus sucesores a título universal o singular en razón o por motivo de la exigencia de dejar expedita el área de que se trata para incorporarla al uso público.
7) La Intendencia Municipal no intimará al propietario la demolición de las construcciones autorizadas bajo este régimen antes de los diez (10) años a contar de la fecha de dicha autorización. Sin embargo la Intendencia Municipal por razones de interés general, podrá reducir el plazo y exigir la demolición de las construcciones que ocupen la superficie de ensanche o las de ensanche y retiro, según sea el caso, fijándole al propietario una compensación por el valor de las construcciones y del área cedida, proporcional al período no utilizado del plazo autorizado.
8) El propietario reconocerá a la Intendencia Municipal la facultad para proceder a la demolición o allanamiento de las construcciones existentes para el caso que no quiera o no pueda efectuarla dentro del plazo que discrecionalmente le fijará la Administración al aefecto y aceptará la obligación de tomar sobre sí la responsabilidad por perjuicios causados a terceros con motivo de las demoliciones o allanamientos de los terrenos mencionados.
9) En cada caso, el propietario deberá expresar su conformidad con las condiciones

expuestas, obligándose a presentar ante la Escribanía Municipal el título de propiedad a los fines de la escrituración y de las anotaciones acordes con lo dispuesto precedentemente.

10) No se autorizarán en estos casos permisos de estructuras ni regímenes especiales de permisos previos que la Intedencia Municipal, pueda tener en vigencia con carácter general.

IV) *PREDIOS ESQUINAS Y OCHAVAS*

Artículo 4º — Las afectaciones de los predios esquina (ensanche o ensanche y retiro) serán considerados independientemente para cada vía. Sin embargo los porcentajes no se superpondrán y no sobrepasarán en su totalidad los correspondientes a la vía de condiciones más restrictivas.

Los regímenes especiales detallados en el Art. 3º se aplicarán para los predios esquina en forma independiente para cada vía, siempre que el lindero correspondiente esté edificado al frente sin respetar la alineación de ensanche.

rt. 5º — *Ochava.* — La ejecución de la ochava reglamentaria y de la provisoria será condicionada en los siguientes casos.

a) *En predios libres de construcciones*:

Para obras nuevas se exigirá la ochava reglamentaria en la intersección de las alineaciones definitivas.

En caso de realizarse construcciones nuevas de acuerdo a regímenes especiales, se exigirá la provisión constructiva de la ochava definitiva, y la ejecución de una ochava provisoria de igual longitud que la defintiva, en la intersección de las líneas de edificación autorizadas precariamente.

b) *En predios ocupados con construcciones*:

Obras de reforma. Se exigirá la ejecución de una ochava temporaria en la intersección de las líneas de edificación provisoria sólo cuando se realicen obras en la zona afectada por dicha servidumbre.

V) *VALOR REAL DE OBRAS AUTORIZABLES.*

Artículo 6º — El valor real de los trabajos de apuntalamiento, pinturas en general, renovación de carpintería y de herrería sin modificaciones de dimensiones de los vanos existentes, revoques interiores de locales, vidriería, impermeabilización de azoteas, cambios de piso sin modificaciones de niveles, letreros luminosos y marquesinas desmontables e instalaciones comerciales que no exijan modificaciones estructurales del edificio, no serán tomados en cuenta para los porcentajes establecidos.

VI) *EDIFICIOS QUE SE RIGEN POR EL REGIMEN DE PROPIEDAD .. HORIZONTAL, CONDOMINIO O SOCIEDAD ANONIMA.*

Artículo 8º — En los casos de edificios existentes afectados por ensanche o por ensanche y servidumbre de retiro que se rijan por la Ley de Propiedad Horizontal o cuya incorporación a dicho régimen se gestione, no se aplicarán las disposiciones precedentes en la zona afectada pudiendo realizarse en las mismas sólo obras de conservación. En los casos de edificios que se rijan por el régimen de Condominio o Sociedades Anónimas se dejará constancia en el título de propiedad del bien de estas actuaciones para conocimiento de los condóminos ao accionistas.

Art. 9º — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, a 14 de junio de 1973. — *Luis Eduardo Machado,* Presidente. — *Roger Monteagudo,* Secretario.

RESOLUCION Nº 16,747 — (E. T. 408/42). — Montevideo, junio 26 de 1973.

VISTO: el Decreto Nº 15.979 sancionado por la Junta Departamental con fecha 14 de junio de 1973 y recibido por este Ejecutivo el 20 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 26.822, de 2 de julio de 1969, se aprueba la Ordenanza sobre edificaciones, en vías afectadas por ensanche o por ensanche y retiro

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta Departamental e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Plan Regulador, Edificación y Publicaciones y Prensa y transcríbase —con sus antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural — *Dr. Oscar V. Rachetti,* Intendente Municipal; *Dr. Ariel Correa Vallejo,* Secretario General.

CARRASCO - PUNTA GORDA. — DECRETO Nº 16.264

LA JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
D E C R E T A :

OBJETIVOS

CARRASCO y PUNTA GORDA — Decreto Nº 16.264 de 13 de febrero de 1974.

Artículo 1º — El presente decreto, tiende a proteger las condiciones urbanísticas y edilicias de las zonas por él determinadas y a armonizar, con las características existentes, las construcciones que en ellas se emplacen, sin impedir la evolución y el desarrollo natural de dichas áreas.

Las autorizaciones para construir, ampliar o habilitar edificios en la zona (H) comprendida por la Avda. Italia, el Parque Lineal Arqtº Eugenio P. Baroffio, las Ramblas O'Higgins, República de México y Tomás Berreta y la calle Rafael Barradas, deberán ajustarse, en lo que respecta a retiros, alturas, uso del suelo, áreas y volúmenes edificados, a las dispoisicones de este decreto.

Dentro de la zona (H) precedente, se definen las subzonas siguientes:

H.1. limitada por las siguientes vías: Avenida Italia, calle Rafael Barradas, Rambla Tomás Berreta, Rambla República de México, Rambla O'Higgins, Parque Lineal Arqtº Eugenio P. Baroffio, Avda. Gral. Rivera (hacia el Este Avda. Gral. Paz y Avda. Bolivia; y,

H.2. limitada por las siguientes vías: Avda. Italia, Avda. Bolivia, Avda. Gral. Paz, Avda. Gral. Rivera (hacia el Oeste) y Parque Lineal Arqtº. Eugenio P. Baroffio.

Las normas del presente decreto, regirán únicamente para los inmuebles emplazados en el interior de las zonas antecitadas.

USO DEL SUELO

(Texto sustitutivo aprobado por DECRETO Nº 17888 del 29 de setiembre de 1976)

Artículo 2º — El uso preferencial de los inmuebles será el de habitación, admitiéndose además otros complementarios como los siguientes:

A. comercios de abastecimiento y servicio de la zona;

B. consultorios, oficinas profesionales y comerciales;

C. oficinas consulares y representaciones diplomáticas;

D. instituciones de enseñanza, cultura e investigación;

E. instituciones de asistencia social y salud, sanatorios, clínicas y policlínicas;

F. alojamientos temporarios, hoteles, residenciales, pensiones, bares y restaurantes;

G. clubes deportivos y sociales;

H. locales de espectáculos, de reunión y de culto;

I — talleres de actividades y de artesanía para el servicio de la zona.

Con excepción de los locales destinados a los usos expresados en los incisos A, B y C, que podrán instalarse en los mismos edificios que los de habitación, los restantes deberán ubicarse en edificos existentes o a construir, pero emplazados independientemente de los de vivienda.

En cuanto a la ubicación de los edificios que se construyan o habiliten para los usos establecidos en este artículo o similares, se estará a las directivas siguientes:

1. los comercios de abastecimiento y servicio se podrán ubicar libremente en la zona;

2. los restantes usos se ubicarán, de preferencia, en las vías de tipo zonal e interzonal que se indican en el plano de fs. 3 del expediente 43.319/6 del Servicio del Plan Regulador; fuera de éstas, se podrán autorizar en lugares donde exista una concentración espontánea que, a juicio del Servicio competente, justifique la formación de un centro de estas características.

TRAMITE PREVIO:

Artículo 3º — Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2º, cuando se proyecte construir o instalar en un predio o edificio existente, alguno de los usos mencionados en dicho artículo, deberá gestionarse ante la oficina competente, la correspondiente autorización, mediante un trámite previo al permiso de construcción. La Intendencia Municipal, de acuerdo con los informes respectivos, podrá negar o condicionar la autorización solicitada, cuando de la misma pueda resultar en razón de las características o volumen de la actividad a instalarse o de la cantidad e importancia de las ya exis-

tentes o autorizadas en el área, molestias o perjuicios a los vecinos, a las propiedades o al desarrollo futuro de la zona.

EDIFICIOS EXISTENTES:

Artículo 4º — *No se exigirá* la aplicación de las disposiciones del presente decreto, cuando se trate de *reformar* o *ampliar* edificios existentes,, sin modificar el destino de habitación de los mismos o no se aumenten el número de unidades de vivienda en el predio.

VIVIENDAS

Artículo 5º — El número de unidades de vivienda que podrá construirse en un predio resultará de dividir la superficie total del mismo, excluidas las áreas afectadas a ensanches, aperturas de calles o espacios públicos, por la cifra de doscientos metros cuadrados. Cuando se gestione la construcción de hasta dos viviendas, se admitirá una tolerancia en defecto del diez por ciento (10%) de la superficie exigible.

Las prescripciones del presente artículo no se aplicarán a los edificios o conjuntos habitacionales que se realicen en la zona H.2, los cuales se regirán en el aspecto referido, por las ordenanzas o decretos respectivos.

SUPERFICIE TOTAL EDIFICABLE

Artículo 6º — La superficie total edificable admitida en un predio, se define como la suma de las áreas edificadas en cada planta o nivel. Para la zona definida en el artículo 1º, no podrá ser mayor que la superficie (s) del terreno, según título o mensura.

Para el cómputo de la superficie total edificable se tomarán las correspondientes a las secciones horizontales del edificio en cada nivel, incluídas las áreas de los cuerpos cerrados salientes. Se excluirán las correspondientes a las terrazas y balcones y los subsuelos o semi subsuelos, cuando los mismos no estén destinados a habitación.

ALTURAS Y RETIROS

(Texto sustitutivo aprobado por DECRETO Nº 16607 del 2 de octubre de 1974)

Artículo 7º — Los edificios que se construyan deberán ajustarse, en cuanto a retiros, alturas y área máxima edificable, a las siguientes condiciones:

Zona H.1:

a) altura máxima: doce (12) metros;

b) número máximo de plantas: cuatro (4);

c) área máxima edificable: cincuenta por ciento (50%);

d) retiros frontales, laterales y posteriores: los vigentes.

Cuando la altura del edificio sea superior a seis (6) metros, se exigirá para el inciso c): área máxima edificable treinta y cinco por ciento (35%) y para el d): retiros frontales, laterales y posteriores: los vigentes y, en cualquier caso, que las construcciones se emplacen a una distancia de los límites del predio no inferior a la mitad de la altura del edificio, medida en relación al espacio que enfrenta.

Zona H 2:

a) altura máxima: veinticuatro (24) metros;

b) número máximo de plantas: ocho (8);

c) área máxima edificable: cincuenta por ciento (50%);

d) retiros frontales, laterales y posteriores: los vigentes.

Cuando la altura del edificio sea superior a quince (15) metros, se exigirá para el inciso c): área máxima edificable: veinticinco por ciento (25%) y para el d) retiros frontales, laterales y posteriores los vigentes; y en cualquier caso, que las construcciones se emplacen a una distancia de los límites del predio no inferior a la mitad de la altura del edificio, medida en relación con el espacio que enfrenta.

Cuando la altura del edificio sea superior a quince (15) metros se exigirá, además, que el predio en que se emplace tenga las siguientes dimensiones mínimas:

frente: treinta y cinco (35) metros;

superficie: mil quinientos (1.500) metros cuadrados.

RETIROS LATERALES

Artículo 8º — Dentro de los retiros laterales no se autorizará ningún tipo de construcción, a excepción de entradas a cubierto para las viviendas o alojamientos, las que deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

— Retiro frontal: el vigente, más 4 mts.;

— Longitud de la cubierta: 8 metros;

— Area máxima: 25 metros cuadrados.

— Altura máxima: 2,80 metros del nivel del mar.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 9º — Los edificios que se construyan en la zona, tendrán que disponer de garajes o sitios para el estacionamiento de vehículos, en cantidades relacionadas con el uso y capacidad de dichos edificos, y según las siguientes normas:

HABITACION:

Viviendas confortables:

hasta 2 viviendas: 1 sitio;

más de 2 viviendas: 1 sitio c/2 viviendas;

Viviendas medias:

desde 3 y hasta 5 viviendas: 1 sitio;

más de 5 viviendas: 1 sitio cada 3 vivienda s

Viviendas económicas:

desde 5 a 9 viviendas: 1 sitio; y,

más de 9 viviendas: 1 sitio cada 5 viv.

Comercios de abastecimientos y servicios locales, oficinas y consultorios profesionales; institutos de enseñanza, asistencia y salud: 1 sitio cada 50 metros cuadrados de edificación.

Alojamiento: hoteles, pensiones, residenciales, sanatorios y similares: 1 sitio cada cinco dormitorios; y,

Locales de reunión, diversión, culto, restaurantes, o similares: 1 sitio cada 10 localidades o asientos.

Cuando un mismo edificio se destine a locales de diferentes usos, se sumarán las exigencias fijadas para cada uso separadamente. En los casos en que se autoricen usos diferentes a los especificados, la cantidad de sitios se fijará por similitud con los que establece el presente artículo.

FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. — A partir de la vigencia del presente decreto, y previamente a la autorización de cualquier operación de fraccionamiento o reparcelamiento de un predio ubicado en la zona, deberá verificarse si las edificaciones existentes en el mismo satisfacen las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, con respecto a cada una de las partes o nuevas fracciones proyectadas en las que resulten emplazadas.

MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES VIGENTES

Artículo 11. — Modifícase, en lo que tiene que ver con la aplicación a los inmuebles ubicados en las zonas definidas en el artículo 1º, las disposiciones vigentes que se opongan a los establecido en el presente decreto.

Artículo 12. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán
(Presidente)

Antonio Villamil Farell
(Secretario)

Secretaría General - Res. Nº 26.736 - 220/70

Montevideo, 21 de febrero de 1974.

V I S T O: el Decreto Nº 16.264 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 13 de febrero de 1974 y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 26.164, de 4 de febrero p.pdo., se aprueban las normas que regirán para construir, ampliar o habilitar edificios en la zona (H) comprendida por la Avda. Italia, el Parque lineal Arqtº Eugenio P. Baroffio, las Ramblas O'Higgins, República de México y Tomás Berreta y la calle Rafael Barradas, a fin de proteger las condiciones urbanísticas y edilicias de las zonas determinadas y a armonizar, con las características existentes, las construcciones que en ellas se emplacen, sin impedir la evolución y el desarrollo natural de dichas áreas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

R E S U E L V E:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica y a los Servicios de Plan Regulador y de Publicaciones y Prensa; y transcríbase —con sus antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

BUCEO - MALVIN. — DECRETO Nº 18.165

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

FINALIDADES

Artículo 1º — El presente decreto tiene por finalidad encauzar el desarrollo urbanístico de las zonas de Malvín y Buceo, manteniendo sus actuales características habitacionales y paisajísticas, mediante el contralor del uso del suelo y de la edificación.

ZONAS DE APLICACION

Artículo 2º — Las disposiciones de este decreto, se aplicarán a las zonas limitadas por las vías que se mencionan a continuación:

BUCEO 1 B1 (urbana) limitada por los ejes de la Avda. Gral. Rivera (excluída); la Avda. Mariscal Francisco Solano López (excluída); la Rambla Naciones Unidas; y, las calles Tomás de Tezanos y Pedro Bustamante;

MALVIN 1 M1 (urbana) limitada por los ejes de la Rambla Naciones Unidas; la Avda. Mariscal Francisco Solano López (ambos frentes); la Avda. Italia (excluída); y, la Rambla Concepción del Uruguay (ambos frentes); y,

MALVIN 2 M2 (suburbana) limitada por los ejes de la Rambla Naciones Unidas; la Rambla Concepción del Uruguay (excluída); la Avda. Italia (excluída); y, el Parque Lineal Arqtº Eugenio P. Baroffio.

Tales disposiciones rigen para todos los inmuebles emplazados en el interior de las zonas definidas precedentemente, con las salvedades expresadas.

USO DEL SUELO

Artículo 3º — El uso preferencial de los inmuebles será el de habitación, admitiéndose además otros usos complementarios, como los siguentes:

A - comercios de abastecimientos y de servicios para la zona; bares, restaurantes y cafés; mercados de comercios minoristas;

B - consultorios y oficinas profesionales y comerciales;

C - instituciones de enseñanza, cultura e investigación, de asistencia social y salud, sanatorios, clínicas y policlínicas;

CH - alojamientos temporarios: hoteles, residenciales y pensiones;

D - clubes deportivos y sociales;

E - locales de espectáculos, de reuniones y de culto; y,

F - talleres y artesanías para el servicio de la zona; industria doméstica Clase I.

La ubicación de los edificios que se construyan o habiliten para los usos señalados en este artículo, se ajustará a las directivas siguientes:

1 - los comercios de abastecimientos y servicios, se podrán ubicar libremente en la zona; y,

2 - los restantes usos, se ubicarán preferentemente en las vías de tipo zonal e interzonal, o en lugares donde ya exista un agrupamiento espontáneo que, a juicio del Servicio competente, permita la zonificación en el área.

TRAMITE PREVIO

Artículo 4º — Cuando se proyecte realizar, ampliar, instalar o habilitar, en un predio o edificio existente, consrucciones o instalaciones destinadas a alguno de los usos complementarios nombrados en el artículo 3º, se gestionará ante el Servicio de Edificación, la correspondiente autorización, mediante un trámite previo al permiso de construcción solicitado en Fórmula "A". La Intendencia Municipal, de acuerdo con los informes respectivos, podrá negar o condicionar la autorización solicitada, cuando en razón de las características o del volumen de la actividad a instalarse o de la cantidad e importancia de las ya existentes o autorizadas en la zona, puedan resultar molestias o perjuicios a los vecinos, a las propiedades o al desarrollo futuro del distrito. En caso de no merecer observaciones en dicho trámite, la autorización será otorgada por resolución de la Dirección del Servicio de Edificación.

SUPERFICIE TOTAL EDIFICABLE

Artículo 5º — La superficie total edificable admitida en cada predio, se define como la suma de las áreas a edificarse en cada planta o nivel. Este total no podrá superar los siguientes valores:

ZONA M1 tres (3) veces la superficie (S) del terreno, según plano de mensura; y, ZONAS B1 y M2 dos (2) veces la superficie (S) del terreno, según plano de mensura.

Para el cómputo de la superficie total edificable, se tomará la suma de las áreas correspondientes a las secciones horizontales del edificio en cada nivel o entrepiso utilizable, incluidas las de los cuerpos salientes cerrados. Las construcciones que se verifiquen con frente a la Rambla Naciones Unidas, entre las calles Hipólito Yrigoyen y Río de la Plata, reguladas por el Decreto Nº 14.046, de 26 de setiembre de 1967, o las que en el futuro se rijan por normas similares, tendrán como superficie total edificable, la que resulte de las alturas obligatorias y áreas máximas de ocupación que se indiquen en los respectivos decretos. Los edificios que se construyan o amplíen en los predios frentistas o linderos al Parque Lineal Arq. Eugenio P. Baroffio, entre la Rambla Naciones Unidas y la calle Caramurú, se ajustarán a las disposiciones del Decreto Nº 11.304, de 11 de febrero de 1959, en cuanto a alturas, y tendrán una superficie total edificable igual a una (1) vez la superficie (S) del terreno.

ALTURAS, RETIROS Y AREA MAXIMA EDIFICABLE

Artículo 6º — Los edificios que se construyan, refaccionen o amplíen, se ajustarán en cuanto a altura, retiros y área máxima edificable, a las siguientes condiciones:

ALTURA MAXIMA EN EL PLANO DE FACHADA:

quince (15) metros, para las zonas M1 y M2;
trece (13) metros, para la zona B1;

ALTURA MAXIMA EN UN PLANO RETIRADO CUATRO METROS

dieciocho (18 metros, para la zona M1;

AREA MAXIMA EDIFICABLE:

ZONAS B1 y M1, sesenta por ciento (60 %);

ZONA M2 (cincuenta por ciento (50%);

CONTRAFRENTE

a partir de los seis (6) metros de altura, a contar del nivel de la acera, frente al predio, la edificación deberá limitarse, en profundidad, por un plano vertical paralelo al de fachada y distante veinte (20) metros de la línea de edificación. Podrá edificarse con alturas superiores a las determinadas precedentemente, cuando las construcciones se efectúen cumpliendo con las condiciones siguientes:

EN LA ZONA M1: frente mínimo, veinticinco (25) metros; área mínima, ochocientos (800) metros cuadrados; área máxima de ocupación en plantas altas, treinta y cinco por ciento (35 %); retiros mínimos de frente y fondo, un tercio (1/3) de la altura del edificio; retiro bilateral mínimo, tres (3) metros; altura máxima, veinticuatro (24) metros; superficie máxima edificable, tres (3) S;

EN LA ZONA M2 Y LA RAMBLA NACIONES UNIDAS: frente mínimo, treinta (30) metros; área mínima, mil doscientos (1.200) metros cuadrados; área máxima de ocupación en plantas altas, treinta por ciento (30%); retiros mínimos de frente y fondo, un tercio (1/3) de la altura del edificio; retiro bilateral mínimo, un cuarto (1/4) de la altura del edificio; altura máxima, treinta (30) metros; superficie máxima edificable, tres (3) S.

FORMA DE MEDIR LAS ALTURAS Y ACCESORIAS

Artículo 7º — Las alturas máximas establecidas en el artículo 6º se medirán —salvo indicación especial— a partir del nivel de la acera pública, en el punto medio del frente del predio y hasta la parte superior de la azotea o hasta la mitad de la altura de la cubierta, si ésta fuera inclinada o curvada. Sobre el plano de coronamiento determinado por la altura máxima fijada, sólo se permitirá la construcción de un murete de treinta (30) centímetros de altura y, sobre éste, la colocación de una baranda calada de seguridad de un (1) metro de altura, de elementos metálicos, madera u hormigón vibrado. Sobre las alturas máximas indicadas, se podrán levantar construcciones no habitables, destinadas a máquinas de ascensores, cajas de escaleras, chimeneas, ductos y tanques de agua o similares, las que no podrán sobrepasar una altura de cinco (5) metros sobre el nivel de la azotea y deberán ordenarse volumétricamente. En los casos en que el nivel del terreno supere en dos (2) o más metros el de la aceraa y no se proceda a su

desmonte para emplazar la construcción, la altura se medirá a partir del nivel medio del terreno.

GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS VEHICULARES

Artículo 8º — Los edificios que se construyan en las zonas B1, M1 y M2, deberán disponer de garajes o sitios para estacionamiento de vehículos, en cantidad relacionada con su destino y capacidad, según la siguiente escala:

A — viviendas tipo confortable: un (1) sitio cada dos (2) viviendas;

B — viviendas medias y económicas: un (1) sitio cada tres (3) viviendas;

C — comercios de abastecimientos y servicios, institutos de enseñanza, asistencia social y salud: un (1) sitio cada cincuenta (50) metros cuadrados de edificación, cuando tengan un área edificada superior a los doscientos (200) metros cuadrados;

CH — consultorios y oficinas profesionales, un (1) sitio cada tres (3) unidades locativas o vendibles;

D — alojamientos temporarios, hoteles, residenciales, sanatorios: un (1) sitio cada tres (3) dormitorios;

E — mercados de comercios minoristas: hasta cuatrocientos (400) metros cuadrados de edificación, un (1) sitio cada cincuenta (50) metros cuadrados; cuando el área edificada supere los cuatrocientos (400) metros cuadrados, el área de estacionamiento será igual a la del local de ventas;

F — locales de reuniones, espectáculos, diversiones, culto, restaurantes o similares: un (1) sitio cada diez (10) localidades o asientos, cuando superen la capacidad de trescientos (300) asientos; un (1) sitio cada quince (15) asientos, cuando superen los cien (100) asientos.

Cuando un mismo edificio se destine a locales de diferente uso, se sumarán las exigencias fijadas para cada uno por separado.

En los casos en que se autoricen usos diferentes a los especificados, la cantidad de sitios se fijará por similitud con lo que se estatuye para los usos reglados en el presente artículo.

OBRAS ADMITIDAS EN LOS EDIFICIOS EXISTENTES

Artículo 9º — En los locales o edificios existentes destinados a vivienda o a algunos de los usos admitidos por el artículo 3º, se autorizarán ampliaciones o reformas, siempre que con ellas no se excedan las condiciones volumétricas, fijadas por este decreto en materia de alturas, retiros y superficie máxima edificable. En los locales o edificios destinados a usos no admitidos, se autorizarán ampliaciones o reformas, en casos de que ellos posean habilitación vigente y de que las reformas o refacciones, tiendan a atenuar o eliminar molestias o perjuicios, así como a mejorar las condiciones higiénicas y de funcionamiento del establecimiento.

CONSTRUCCIONES EN LOS RETIROS FRONTALES, LATERALES O POSTERIORES

Artículo 10. — Dentro de las áreas afectadas ,por las servidumbres non edificandi frontales, laterales o posteriores, se autorizarán las siguientes construcciones:

1 — en el retiro frontal no se autorizará ningún tipo de construcción; únicamente se podrá ejecutar obras de acondicionamiento, que requieran los accesos al edificio para peatones y vehículos, pero manteniendo el predominio del enjardinado; podrá admitirse, en los accesos peatonales, la colocación de protecciones de materiales livianos y desmontables;

2 — en las áreas de retiro lateral, sólo se autorizará la construcción de entradas a cubierto o guardacoches, las que satisfarán las siguientes condiciones:

2a — se emplazarán a cuatro (4) metros de la alineación de retiro frontal;

2b — no ocuparán más de veinticinco (25) metros cuadrados de superficie cubierta;

2c — no superarán los dos metros con ochenta centímetros (mts. 2,80) de altura;

3 — en el área del retiro posterior, se permitirá construir locales para usos accesorios de la vivienda, comercio o industria, tales como garajes, churrasqueras, lavaderos, depósitos o similares; las construcciones que se levanten en el área del retiro posterior, no ocuparán más de la cuarta parte del área afectada a los retiros laterales y posterior y no superarán los tres (3) metros de altura sobre el nivel del terreno; y,

4 — no se autorizará para los usos industriales (talleres y artesanías) el aumento del área edificable que admite el artículo 18, del Decreto Nº 5330, de 15 de enero de 1947, en el texto del apartado V del artículo 1º del Decreto Nº 6919, de 10 de diciembre de 1949, para las edificaciones de uso exclusivamente industrial.

VIGENCIA Y DEROGACIONES

Artículo 11. — El presente decreto entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, quedando derogadas todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se le opongan.

Artículo 12. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a dos de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Variaciones de la Unidad Reajustable

En la página 26 del Nº 28 de AGRIMENSURA, hemos insertado la tabla de variaciones de la Unidad Reajustable, desde su creación en enero de 1969 hasta agosto de 1975.

Los valores posteriores han sido los siguientes:

Noviembre 1975	N$	12.26
Diciembre	”	12.29
Enero 1976	”	13.74
Febrero	”	15.02
Marzo	”	15.13
Abril	”	15.16
Mayo	”	15.18
Junio	”	15.20
Agosto	”	15.21
Setiembre	”	18.30
Octubre	”	18.36
Noviembre	”	18.38
Diciembre	”	19.43
Enero 1977	”	19.44
Marzo	”	19.58
Abril	”	21.46
Mayo	”	21.46
Junio	”	21.46
Julio	”	23.72
Agosto	”	23.81
Setiembre	”	23.81
Octubre	”	26.30
Noviembre 1977	N$	26.47

NOTAS HIDROLOGICAS

COMO UBICAR UNA ESTACION HIDROMETRICA

Ing. Agrim. *ROGELIO BRACERAS*

El medir el caudal de un curso de agua exige observar ciertas normas para que resulte representativo en cuanto refiere a la calidad de la información y al uso que de los datos obtenidos pueda hacerse.

Veremos acá algunas de las recomendaciones que es aconsejable seguir para elegir el lugar más apropiado para instalar una estación de aforos o si queremos llamarle de otra forma estación fluviomética o hidrométrica.

Posiblemente el sitio que se busca se use para realizar un solo aforo, pero esto no es lo corriente y, si es así, responderá a circunstancias especiales. Lo normal e incluso conveniente será que en el lugar se instale una estación donde se efectuarán medidas sistemáticas de caudal, se instalarán escalas limnimétricas que serán leídas con periodicidad o instrumentos registradores (limnígrafos) que graficarán en forma continua el nivel de la aguas.

También es posible medir otros parámetros e incluso pueden instalarse instrumentos que envíen la información telemétricamente a centros de proceso, en fin, el "orden" de una estación es variable.

ALGUNAS DEFINICIONES

El nivel de agua de un río o cualquier otro curso de agua es la altura de la superficie del agua por sobre un cero que será ubicado aproximadamente a la altura del caudal nulo (se consigue esto colocando los ceros de escala por debajo del nivel más bajo de estiaje conocido). Este cero estará debidamente referido a un mojón oficial. La lectura sistemática de nivel (h) es el dato que permitirá indirectamente calcular el caudal (Q) una vez que se haya logrado definir una curva cota-caudal ($Q = f[h]$) para la estación o perfil, mediante aforos durante distintas condiciones de aflujo de agua con lecturas simultáneas de escala limnimétrica.

Recordemos brevemente que caudal de un curso de agua es la cantidad de agua que fluye por una sección transversal del cauce en la unidad de tiempo. La unidad utilizada es el m^3/seg., volumen de agua por segundo, es la cantidad de agua que fluye a través de una sección de 1 m^2 a la velocidad de 1 m/seg. Aquí ya estamos definiendo un método de medida de caudal el llamado de área-velocidad, es decir el producto de la velocidad del agua por el área de la sección por donde fluye es el caudal ($Q = a. v$).

Es consecuencia sencilla de esto que interesará una sección cuya área sea fácil de medir y donde la distribución de velocidades sea uniforme para todos los niveles.

La velocidad puede ser medida con flotadores, siguiendo una mancha química, con péndulos o preferentemente con molinetes hidrométricos o también calculada por la fórmula pendiente-velocidad.

Si las condiciones del río son estables y tenemos una curva cota-caudal bien definida, el uso de la estación para medidas directas se reducirá. En términos relativos no serán necesarios nuevos aforos, aunque siempre podemos afianzar nuestra curva con nuevas medidas pero éstas son caras en tiempo, personal y equipo. Pero si se produjeran cambios en la sección ésta se deberá "recalibrar" y también se harán medidas de comprobación.

Decimos "si las condiciones del río son estables" y de las recomendaciones surgirá lo que se puede entender por estabilidad o permanencia de las condiciones de descarga de un río en un tramo del mismo. Tratándose de un fenómeno natural complejo como lo es el volumen de descarga de un curso de agua, no podemos hablar de estabilidad en sentido estricto, cuando son tantas las variables y se mueven aleatoriamente.

RECOMENDACIONES

Se hará un reconocimiento general del río, arroyo o canal sobre cartas, planos topográficos y fotos aéreas. De ahí y de acuerdo con las instrucciones que damos más adelante surgirán los lugares más favorables. Una recorrida por la zona seleccionada será imprescindible por tierra y agua y si fuera posible un reconocimiento aéreo, ayudará mucho.

1) La sección que se utilice para prácticas hidrométricas debe estar situada en un tramo recto del cauce que tenga sección transversal uniforme con pendiente constante a lo largo del tramo. Se recomienda que el largo del tramo sea por lo menos tres veces el ancho del perfil hacia aguas arriba y tres veces hacia aguas abajo.

La pendiente debe ser tal que no ocasione velocidades menores de 0.15 m/seg. ni mayores de 6 m/seg.

2) La dirección de la corriente en la sección debe ser paralela a la del río siendo preferible que el tramo tenga la dirección de la pendiente dominante de la cuenca.

3) La estación será de fácil acceso, esta condición es fundamental si se van a hacer lecturas de nivel, si el observador no puede concurrir con comodidad, no habrá información confiable.

4) Se pretende obtener una sección donde la distribución de velocidades sea pareja, por eso se busca un tramo recto y se evitan los sitios próximos a curvas del río, los sectores de altas velocidades, de contracorrientes o remolinos y de aguas quietas. Tampoco conviene medir en zonas con lechos fangosos o de mucha vegetación.

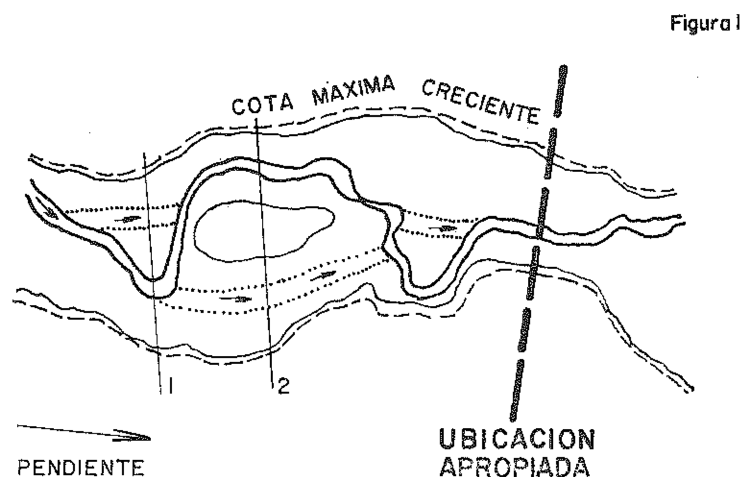
5) La vegetación excesiva debe quitarse periódicamente y también eli-

minarse obstáculos como pueden ser matorrales en las orillas y piedras grandes en sectores de poca profundidad.

6) La condición 3) (fácil acceso) hace que se elijan frecuentemente los puentes como puestos de aforo, esto no es recomendable ya que los pilares de los mismos producen alteraciones en el régimen de escurrimiento, muy difíciles de evaluar. Por otra parte la sección transversal será bastante compleja. Sí, se usan los puentes para instalar estaciones limnimétricas tomando la precaución de colocar las bocas de los pozos para los flotadores fuera de las zonas de depresiones o remansos alrededor de los patines o pilares. En este caso debe ser posible elegir la estación de medida directa próxima al puente hacia aguas arriba.

7) Se evitarán secciones que sean "rectificadas" (figura 1, perfiles 1. 2) o donde el río cambie de cauce en las crecientes, también aquellos en contracurvas o entradas bruscas.

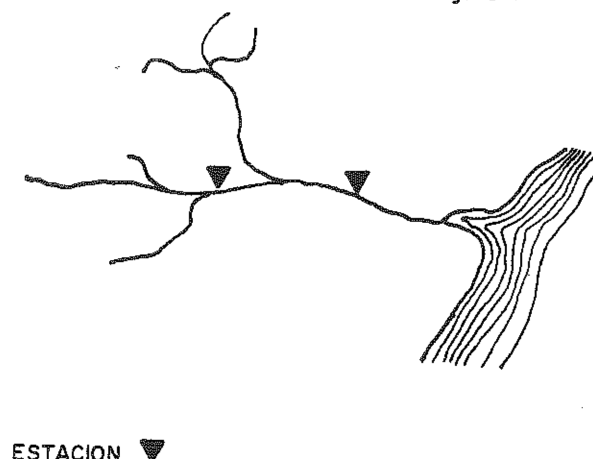
Figura I



8) Se eliminarán todos los materiales y arbustos aguas arriba que ejerzan influencia en la repartición de velocidades en la sección de aforo. Se recomienda emparejar las orillas dándoles suave pendiente hacia el río.

9) La estación se colocará aguas abajo de la entrada de un afluente, si se colocara aguas arriba se deberá estudiar la distancia a la cual ya no influya el remanso (aumento del nivel aguas arriba) producido por el aporte del afluente (figura Nº 2).

Figura 2



ESTACION ▼

10) La sección será perpendicular a la dirección de la corriente (condición 2) y a las orillas y estará perfectamente amojonada de forma que aún en crecidas sea posible replantearla. Los mojones estarán referidos altimétricamente a un repere oficial.

Una vez elegida la estación se relevará el río aguas arriba y abajo tomando perfiles a distancias razonables del principal.

RESUMEN

El modelo conceptual para fijar la sección de aforo será un canal recto orientado según la pendiente de la cuenca, de paredes y fondo pulidos y pendiente uniforme con un largo de seis veces el ancho, de fácil acceso a su sección recta equidistante de los extremos, sección donde instalaremos la estación.

Lo cierto es que la mejor aproximación a nuestro modelo la tendremos con un canal artificial, pero las recomendaciones que hemos recopilado ayudarán al buen criterio del técnico en la elección del tramo natural con características más cercanas al modelo.

BIBLIOGRAFIA

WMO – *Guide to Hydrological Practices.*
Ven Te Chow – *Handbook of applied Hydrology.*
Proyecto Hidrometeorológico Centroamericano – Pub. Nº 49.
Troskolanski – *Hydrometry.*

CALCULOS TOPOMETRICOS EN MODELOS REDUCIDOS

por JUAN PEDRO JAURECHE — Ingeniero Civil y Agrimensor

El Agrimensor debe conocer diversos métodos y procedimientos para aplicar según los casos y circunstancias. De no actuar así, se le podría glosar lo que Igor Stravinsky, refiriéndose al Padre Antonio Vivaldi, caracterizado por su gran producción de clave, las que conservan su melodía fácilmente reconocible, dijo con fina ironía, que Vivaldi no había producido más de 500 obras musicales, sino que había repetido la misma 500 veces.

En la técnica de Ingeniería, como Estática, Hidráulica (1), etc, es frecuente realizar cálculos sobre el propio dibujo a cierta escala. Es decir, se opera con un modelo de cuyo prototipo se desea conocer características o dimensiones especiales.

Lo propio acontece en la Fotogrametría, en donde el fotograma de por sí es un modelo; o donde el empleo del método esterográfico utiliza un modelo óptico; del protitipo determinado por cierta proyección del terreno estudiado.

En Topografía, en cambio, los cálculos precisos necesarios para la construcción de planos, se efectúan con las mismas magnitudes obtenidas en las llamadas "operaciones de campo". Es decir, que los cálculos se realizan a escala natural (1:1).

El predominio de los cálculos, sobre construcciones gráficas, en la determinación (numérica) de los elementos del plano, ha hecho que se la denomine Topometría; con su subdivisión de rural y urbana, según los métodos, extensión, precisión, etc. (C.1).

Es sabido, que un plano no es otra cosa que una figura semejante, no del propio terreno en sí mismo considerado, sino de su proyección ortogonal sobre un plano horizontal (C2). En consecuencia, el plano es un modelo reducido de un prototipo, que es la mencionada proyección ortogonal horizontal. El plano (2) es *selectivo* en cuanto diseña los accidentes importantes y demás elementos de acuerdo a la finalidad buscada. Es *convencional* por cuanto sus diseños responden a signos aprobados y es *generalizado* por cuanto se traza con técnicas que permiten su ampliación de escalas.

Se utiliza las propiedades de las figuras semejantes: "Dos sistemas Sl y Sm son geométricamente semejantes cuando entre sus puntos existe una correspondencia biunívoca, de tal modo que si la distancia entre dos *cualesquiera* de ellos M y M' del sistema S es 1 y lm, la de los puntos homólogos Mm y M'm; una relación constante llamada e, o razón de semejanza geométrica, refiriéndose a *longitudes* o escala de longitudes tomada como fundamental, para superficies y volúmenes la escala correspondiente sería e^2 y e^3".

ESCALAS. — También denominadas relación de reducción, escala natural, numérica o fracción representativa (3). En general, es la relación entre una representación gráfica de una magnitud y verdadero valor, estableciéndose además relación de sus dimensiones. Así por ejemplo, si la representación gráfica es una fuerza, área o volumen, etc., será la relación entre los cms. que tiene su diseño y su valor real y dimensional. Por ejemplo:

$$e_1 = \frac{1\ \text{cm.}}{4\ \text{ton.}};\quad e_2 = \frac{1\ \text{cm.}}{50\ \text{m}^2};\quad e_3 = \frac{1\ \text{cm.}}{4\ \text{m}^3};\quad \text{etc.}$$

$$\text{Por definición: escala} = e = \frac{\text{dibujo}}{\text{realidad}} = \frac{d}{R}\ \text{(en magnitud y dimensiones)}$$

a) La escala es numérica: si $e = \frac{d}{R} = \frac{1}{\frac{R}{d}} = \frac{1}{Mx10^n}$, es decir, se representa

por un quebrado con la unidad como numerador. El denominador es arbitrario, pero en el sistema métrico es un número seguido de ceros.

Por razones de exposición, a M lo denominaremos *módulo* de la escala.

b) Por el cociente efectuado. Por la magnitud que en el papel representa una unidad, el metro p. ejem., del terreno. Así 1:200 equivale a 0,005 1:1000 = 0,001 1:20.000 = 0,0005.

c) Escala de centímetros por kilómetros (o pulgadas por millas) — que indica el número de K. del terreno que corresponden a 1 cm. en el mapa. Por ejem. 1 Pulg. = 4 millas 1 cm. = 2 km.

d) Escala gráfica, en que las distancias del terreno se representan sobre cierta línea graduada. Pueden ser simples y de transversales o ticónicas (3') o de "una y mil partes". Las simples, tienen una parte principal en sentido de izquierda a derecha y una parte decimal, de derecha a izquierda destinada a aumentar la apreciación, que se denomin apéndice o talón de la escala. Las escalas gráficas tienen la ventaja de ser muy útiles cuando el mapa es reproducido por métodos fotográficos (3), o cuando carece de acotaciones.

Cuando el denominador de la escala es grande, se dice que la escala es pequeña, se usa para grandes superficies. Los mapas llevan entonces distintas denominaciones — como mapas, mapas corográficos, cartas, etc., variando según cada autor.

Cuando el denominador es pequeño, la escala se dice que es grande.

Es la que solemos usar para edificios, villas, chacras, campos, etc. Su límite, varía — se suele tomar como límte 1:250.000 (3) al cambio de denominación. Una particularidad de las escalas en Topografía, es que mantienen su valor en todo el Plano. No sucede lo mismo en Cartografía y Fotogrametría, en que aquélla varía en cada zona.

No obstante este concepto, razones de contracción del papel, en ambos sentidos marginales; obliga a hacer *correcciones*, para cálculos gráficos o de verificación, en función del porcentaje de contracción. Se uiliza fórmulas que traen los Tratados (4).

Para tener en cuenta dichas variaciones, en los planos de ciertas dimensiones, se suele dibujar las escalas gráficas en ambos márgenes.

CONCEPTO GENERAL DEL METODO. — "En el análisis algebraico de los problemas geométricos (o trigonométricos) aparecen únicamente expresiones homogéneas, es decir que todos sus términos poseen la misma magnitud" (5). La ley de semejanza expresa la homogeneidad de toda ecuación, que debe ser aplicable a un sistema determinado y a otros semejantes a él.

En consecuencia, podemos realizar los cálculos inherentes a fórmulas respectivas, afectándolas de factores de reducción o proporcionalidad. Si previamente dividimos las magnitudes lineales obtenidas en "el campo", por un número F, común a todas ellas el resultado de aplicar determinada fórmula o método, guardará la misma relación que si se la aplicara con los datos directos. Es decir, que el valor definitivo será F veces mayor, si se trata de unlculo línea y F^7 veces mayor si la fórmula es de segundo grado. Por ejemplo, si en la trilateración, afectamos a los tres lados de una común reducción F, el área al aplicar la fórmula de Herón, que dá el área como radical función del semi perímetro, a los nuevos lados reducidos será S' y el área definitiva será F^7. S' y F, puede, en los cálculos ser arbitrario, adecuado a las magnitudes de los datos.

Rara vez acontece que un cálculo no implique una representación en el Plano. Esto limita la elección de F, debido a imposiciones de escalas pre-establecidas.

Trataremos de demostrar las ventajas de calcular fuera de la escala natural (1:1), haciéndolo sobre cierto *modelo reducido*.

Ellos pueden realizarse de tres modos: 1º) El modelo reducido, coincide con el Plano a trazar. Es decir la escala del modelo coincide con la del Plano. 2º) El modelo reducido tiene escala intermedia o de transformación. El Plano se obtiene por transformación de dicha escala. 3º) Es una combinación de los anteriores.

Las escalas actualmente permitidas, reglamentariamente, tienen por módulo M = 5; 4; 2,5; 2 y 1 n= arbitrario, de 1 a 4. Escalas corrientes en planos de mensuras son 1:50 a 1:50.000.

Seguiremos el análisis, refiriéndonos al método analítico de superficies, por planillas según métodos Pensilvánicos, Gauss, etc. (6). C 3.

Se introduce una nueva *columna*, contigüa a la de las distancias reales, que correspon-

derá a las respectivas distancias transformadas o reducidas por el factor $\frac{1}{F}$ (Conviene escribirlas en rojo).

PRIMER MODO: Modelo coincidente con Plano. Esta nueva columna de *distancias reducidas*, se obtiene dividiendo las distancias reales por la *totalidad* del denominador de la escala del Plano a trazar: M x 10^n, a distancias D1, D2, Di, de la columna D, de distancias reales, corresponden en la nueva columna, distancia $d_1 = \frac{D1}{Mx10^n}$ $d_2 = \frac{D2}{Mx10^n}$ $di = \frac{Di}{Mx10^n}$.

En el ejemplo que se acompaña se obtiene en correspondencia para escala 1:5.000.

a	668 M. 27	875 M. 50	y	913 M. 17
corresponden	13 cm. 365	17 cm 510		18 cm. 263

es decir, que representan para un lado, la magnitud que les corresponde en el diseño a su escala. De $e = \frac{d}{R} = \frac{1}{Mx10^n}$ sale $d = \frac{R}{Mx10^n}$

Como R está en metros se tiene: $d\ (cm) = \frac{R}{M}\ (metros) \times \frac{10^2}{10^n} = \frac{R}{M}\ (metros)\ 10^{2-n}$

$n = 1 \qquad d\ (cm) = \frac{R}{M}\ (metros) \times 10.$

$n = 2 \qquad d\ (cm) = \frac{R}{M}\ (metro)$

$n = 3 \qquad d\ (cm) = \frac{R}{M}\ (metro) \times \frac{1}{10}$

$n = 4 \qquad d\ (cm) = \frac{R}{M}\ (metro) \times \frac{1}{100}$

dividiendo las distancias verdaderas (cuarta columna) apreciadas en metros y sus submúltiplos dm y cm, por el módulo M de la escala, obtenemos para la quinta columna el resultado en metros, dm. y cm., debiendo correr la coma según el valor de n. Para un plano a 1:5.000 p. ejem. se corre (n = 3) un lugar hacia la izquierda, para 1:20.000 (n = 4) se correrán dos lugares.

Por ejemplo $e = \frac{1}{5.000} = n = 3$ D = 668 M. 27 $d\ (met.) = \frac{668.27}{5} = 133\ M\ 65$

dividiendo por 10 da para d (cm) = 13 cm. 365. Nótese que el número de cifras decimales para d (cm) iguala al *n* de la escala.

E	Ang. Inter.	Az. Magn.	Distan.	Cos.	Sen.	Cos.	Sen	Cos	Sen.	X	Y	Σ Cos	Σ Sen.	X. Σ Cos	Y Σ Sen
14	86°33'	209°11'10"	668,27	-0,87304	-0.48765	- 583,43	- 325,88	-583,50	-325,91	+ 1756,65	+3135,12	- 91,03	-1094,90	- 15.9907,8495	-343.2642.8880
14(8 y 17)	180°00'00"	209°11'10"	875,50	-0.87304	-0.48765	- 764,35	-426,94	-764,45	-426,98	+ 1430,74	+2551,62	-1347,95	- 752,89	-192.8565,9830	-192.1089.1818
14(19 y 15)	73°36'50"	102°48'	"1019,99"	-0,22155	+0,97515	-225,98	+994,64	-225,97	+994,64	+ 1003,76	+1787,17	- 990,42	+ 567,66	- 99.4143,9792	+101.4504.9222
30	180°19'10"	103°07'10"	19,75	-0.22698	+0,97390	- 4,48	+ 19,23	- 4,48	+ 19,23	+ 1998,40	+ 1561,20	- 230,45	+ 1013,87	- 46.0531.2800	+ 158.2853.8440
29	101° 34'50"	24°42'	331,80	+0,90851	+0,41787	+ 301,44	+ 138,65	+ 301,40	+ 138,64	+ 2017,63	+ 1556,72	+ 296,92	+ 157,87	+ 59.9074,6996	+ 24.5759.3864
28	180° 00'30"	24°42'30"	342,00	+0,90845	+0,41800	+ 310,69	+ 142,95	+ 310,65	+ 142,94	+ 2156,27	+ 1858,12	+ 612,05	+ 281,58	+131.9745,0535	+ 52.3209.4296
27	180° 49'50"	25°32'20"	525,25	+0,90227	+0,43117	+473,93	+ 226,45	+473,88	+226,43	+2299,21	+ 2168,77	+ 784,53	+ 369,37	+ 180.3799,2213	+ 80.1078.5749
26	97° 05'50"	302°38'10"	913,17	+0,53930	-0,84211	+492,47	- 768,99	+492,47	-768,99	+2525,64	+ 2642,65	+ 966,35	- 542,56	+ 244.0652,2140	- 143.3796.1840
	1077°176'240"					+1578,24	-1521,81	-1578,40	-1521,88					-354.3149,0917	- 678.7528.2538
	1080: 180×6					-1578,53	+1521,92	+1578,40	+1521,88					+616.3271.1884	+416.7406.1571
						0,29	0,11	0	0			0	0	2S= 262.0122.0967	262.0122.0967

S= 131.0061.04 : Calculo Natural

E	Ang. Inter.	Az Magn	verdad. Distan.	1/5 Dist. Transfor.	Cos.	Sen	Cos	Sen.	Cos.	Sen.	X	Y	Σ Cos.	Σ Sen.	X Σ Cos	Y Σ Sen
14	86°33'	209°11'10"	668,27	133,65	-0,87304	-0,48765	- 116,68	- 65,17	- 116,70	- 65,18	+ 351,33	+ 627,02	- 78,21	- 218,98	- 6397,7193	- 137 304,8396
14'	180°00'00"	209°11'10"	875,50	175,10	-0,87304	-0,48765	- 152,87	- 85,39	- 152,89	- 85,40	+ 286,15	+ 510,32	- 269,59	- 150,58	-77143,1785	- 76 843,9856
14"	73°36'50"	102°48'	1019,99	204,00	-0,22155	+0,97515	- 45,20	+198,93	- 451,91	+198,92	+ 200,75	+ 357,43	- 198,08	+ 113,52	- 39764,5600	+ 40 575,4536
30	180°19'10"	103°07'10"	19,75	3,95	-0,22698	+0,97390	- 0,90	+ 3,85	- 0,90	+ 3,85	+ 399,67	+ 312,24	- 46,09	+ 202,77	- 18420,7903	+ 63 312,9048
29	101° 34'50"	24°42'	331,80	66,36	+0,90851	+0,41787	+ 60,29	+ 27,73	+ 60,28	+ 27,73	+ 403,52	+ 311,34	+ 59,38	+ 31,58	+23961,0176	+ 9832,1172
28	180° 00'30"	24°42'30"	342,00	68,40	+0,90845	+0,41800	+ 62,14	+ 28,59	+ 62,13	+ 28,59	+ 431,25	+ 371,62	+ 122,41	+ 56,32	+52789,3125	+ 20 929,6384
27	180°49'30"	25°32'20"	525,25	105,05	+0,90227	+0,43117	+ 94,78	+ 45,29	+ 94,78	+ 45,29	+ 459,84	+ 433,75	+ 156,91	+ 73,88	+72153,4944	+ 32045,4500
26	97° 05'50"	302°38'10"	913,17	182,63	+0,53930	-0,84211	+ 98,49	-153,79	+ 98,49	-153,80	+ 505,13	+ 528,53	+ 193,27	- 108,51	+97626,4751	- 57350,7903
	1077°176'240"						- 315,65	- 304,35	- 315,68	- 304,38			- 531,97	- 478,07	-141.726,2481	- 271.499,6155
	1080=180×6						+ 315,70	+ 304,39	+ 315,68	+ 304,38			+ 531,97	+ 478,07	+246.530,2996	+ 166.695,5640
							0,05	0,04	0	0			0	2 S	1048040515	104.804,0515

S =	524020257 =	Transformada
25 x S =	131,0050,6425	Verdadera
	131,0061.04	Calculo Natural
	− 10.40	diferencia

El cálculo lo haremos sobre las *magnitudes que corresponden en el dibujo* a los diferentes lados del polígono, expresando como unidad los centímetros y determinados números de cifras sub-múltiples.

Las restantes columnas se llenan operando con las cifras de la columna quinta de distancias transformadas o reducidas.

Todas tendrán el mismo número de decimales que ella, salvo las dos correspondientes a productos en que se duplican (ver ejemplo 2).

El resultado final, es *representativo* del área del dibujo, o modelo, del terreno a la escala adoptada e_1. Para lograr el área *verdadera*, será, como sabemos, necesario multiplicarlo por el cuadrado *de su* denominador: $(Mx10^n)^2 = M^2 x 10^{2n}$

Damos el valor de equivalencias:

$n = 1$	1 cm^2 representa	1 dm^2 x M^2
$n = 2$	1 cm^2 "	1 m^2 x M^2
$n = 3$	1 cm^2 "	100 m^2 x M^2
$n = 4$	1 cm^2	1 Hectárea x M^2

De ahí, la necesidad de apreciar las dimensiones de los lados, en el dibujo, con 3 ó 4 cifras decimales a partir del cm. como mínimo, precisión muy superior a la que tiene la *representación gráfica mínima* (1/4 a 1/5 de mm.).

El ejemplo Nº 2, si hubiera de dibujarse a $\frac{1}{5.000}$ $n = 3$, el resultado del área transformada, hubiera sido con 6 decimales, es decir S' = 524 cm^2 0202.57 el área verdadera S = 25 x 524,020257 x 100 m^2 = 13100,506425 cm^2 x 100 = 131 Ht. 0050 M^2.

VENTAJAS: a) la más importante: Reducción de los guarismos representativos en todas las columas, facilitando enormemente los cálculos, sobre todo en las dos columnas de "proyecciones naturales" y en las de los productos del doble área.

b) Eventualmente, disminución en una cifra de la magnitud de las "distancias transformadas" (d') y en consecuencia en las columnas que de ella derivan. Ello acontece, cuando la primer cifra de una distancia real es inferior al "módulo" M. de la escala.

c) Como corolario de la definición de escala tanto las distancias transformadas d' y las coordenadas X', Y', se leen directamente en cm., cualquiera que sea la escala. Luego, para el diseño se utiliza únicamente el triple decímetro (1:100), facilitándolo con mayor precisión gráfica.

INCONVENIENTES: a') Se opera con numerosas cifras decimales, lo que no es frecuente. Esta dificultad, aparente, si se desea puede salvarse dividiendo las distancias reales (D) únicamente por el "módulo", es decir que las transformadas (d') quedan 10^n veces superiores. Se cae así en un caso particular del "Segundo Modo" en que F = M.

b') Cuando las escalas son de módulo M = 1, la ventaja principal a) desaparece, siendo superfluo adoptar el método, ya que implicaría únicamente el inconveniente a').

c') Impone un coeficiente de reducción único: $Mx10^n$ (ventualmente M).

SEGUNDO MODO. — Elimina todos los inconvenientes. Para ello los cálculos se efectúan en un modelo *intermedio*, cuya escala con respecto al terreno es

$$\frac{1}{F} : e_3 = \frac{d'}{R} = \frac{1}{F} \quad \therefore \quad d' = \frac{R}{F}$$

El diseño del Plano nos representa dicho modelo a la escala e_2

$$e_2 = \frac{d}{d'} = \frac{d}{R/F} = F.\frac{d}{R} = F.\ e_1$$

También puede interpretarse así:

Un plano representa cierto modelo d, de una realidad R a escala e_1 de:

$$e_1 = \frac{d}{R} = \frac{1}{Mx10^n}$$

$$e_2 = \frac{d}{R/F} = \frac{1}{Mx10^n} \qquad e_2 = F.\frac{d}{R} = F.e_1 \qquad \boxed{e_2 = F.e_1}$$

$$\frac{1}{Mx10^n} = \frac{1}{F}.\frac{1}{M'x10^n} \qquad \boxed{M' = \frac{M}{F}}$$

CONCLUSION: La escala e_2 de las distancias transformadas d' es F veces la escala e_1 del plano.

El módulo M' de la escala e_2 del "modelo intermedio" es el "módulo" M de la escala e_1 del Plano, dividido por el factor de reducción F elegido convenientemente. Veremos que F = 5; 4; 2,5; ó 2.

Si F = 5, escala definitiva e_1 = 1:10.000, la escala del cálculo será $e_2 = 5\ e_1 = \frac{5}{10.000} = \frac{1}{2.000}$ lo que también sale de la segunda fórmula (del módulo). Un plano a dibujarse a e_1 = 1:20.000

con F = 4 tiene por escala de cálculo $e_2 = \frac{1}{M'x10^n} = \frac{1}{\frac{20.000}{4}} = \frac{1}{5.000}$

ELECCION DEL DIVISOR F. Vimos que $F = \frac{M}{M'}$ M está impuesto por la reglamentación de Planes, valiendo: 5; 4; 2,5; 2 y 1.

M' depende del *escalímetro* a utilizar, generalmente tiene esos mismos números. Surge para valores *prácticos* de F. 5; 4; 2,5 y 2.

Si bien 8 serviría entre $= \frac{40}{5}$ y $\frac{2}{25}$ no creemos que sea práctico.

ELECCION DE ESCALAS DE CALCULO e_2. Si manteniendo fijo un cierto valor de F, damos a M los valores legales autorizados, surge los correspondientes de M' en el escalímetro e_2. Es decir *queda determinado el escalímetro con que deben interpretarse las distancias d' transformadas y las coordenadas X' e Y' de ellas provenientes.*

Se obtiene el siguiente cuadro:

ESCALA DEL PLANO	Factores de Reducción: 1/F			
	1/5	1/4	1/2,5	1/2
e_1	e_2	e'2	e"2	e'"2
	Escalas del escalímetro			
1:10.000	1: 2.000	1: 2.500	1: 4.000	1: 5.000
1: 1.000	1: 200	1: 250	1. 400	1: 500
1: 100	1. 20	1: 25	1: 40	1: 50
1:20.000	1: 4.000	1: 5.000	—	1:10.000
1: 2.000	1: 400	1: 500	—	1: 1.000
1: 200	1: 40	1: 50	—	1: 100
1:25.000	1: 5.000	—	1:10.000	—
1: 2.500	1: 500	—	1: 1.000	—
1: 250	1: 50	—	1: 100	—
1:40.000	—	1:10.000	—	1:20.000
1: 4.000	—	1: 1.000	—	1: 2.000
1: 400	—	1: 100	—	1: 200
1:50.000	1:10.000	—	1:20.000	1:25.000
1: 5.000	1: 1.000	—	1: 2.000	1: 2.500
1: 500	1: 100	—	1: 200	1: 250
1: 50	1. 10	—	1: 20	1: 25

ELECCION DE $\frac{1}{F}$ — Se realiza mediante el cuadro precedente.

En primer análisis, conviene elegir el menor valor del escalímetro 1:10 p. ejem., con lo que se lograría una mayor precisión del dibujo. Pero, conviene F grande, 5 ó 4 para reducir los guarismos de los cálculos, que es la finalidad primordial del método.

La primera condición, sabido es que se pierde, por defecto de papel, copias, telas, etc. De manera que se regula únicamente por la segunda. Aunque veremos que queda limitada por la "precisión" lograda.

TERCER MODO — Combina los ds anteriores. Tiene del primero; que divide D por un denominador completo Fx 10^n de escala, distinta al plano, con lo que se calcula en cm. Y tiene el segundo, que se lo usa con cifras 10^n mayores. Deberá seleccionarse escalímetro de cambio de escala. Elimniar los inconvenientes indicados en b' y c'.

ERROR DE CIERRE — Tanto en Sen y Cos como "frente al perímetro" son valores relativos, de manera que coinciden con los que daría la planilla operando con las distancias D verdaderas en vez de las transformadas d. Aunque, evidentemente los valores absolutos serán, teóricamente, F veces menores, difiriendo en la práctica debido al redondeo de la última cifra decimal.

REDONDEOS — El cociente $d = \frac{D}{F}$, puede dejar cierto resto a partir del último decimal previsto. Cabe entonces aumentar una cifra decimal o proceder al redondeo. Para ello caben tres criterios: a) Si la última cifra alcanza o supera a 4, se aumenta una cifra al decimal anterior:

cifra al decimal anterior:	35,386	35.384	35.383
se redondean	35,39	35.39	35.38

b) Se aplica ese criterio a partir del 5 en lugar del 4.

c) Consiste en dar preferencia al redondeo a cifra par, cuando la cifra a despreciar es 5. (7)

	18.925	18..895
se redondean	18.92	18.90

PRECISION — "Cuando la primer cifra despreciada es más pequeña que 5 el error es por defecto; cuado la primer cifra despreciada es igual o superior a 5, se fuerza la unidad sobre la última cifra conservada (es decir que se aumenta de una unidad) y el error es por exceso: en los dos casos, ella es más pequeña que una *media unidad* del último orden conservado". (8)

Si determinamos D, con una precisión estimada en cms., al dividir por F nos puede dar mms. que al despreciarlos, redondeando, cometemos un *error absoluto* en d, que será inferior por defecto o por exceso, a la media unidad de las conservadas, es decir ± 5 mms. Si F = 5 D = 5d y el error en D será 5 error d = 5 x 0,5 = 2 cm. 5. Es decir, que el apreciar *distancias transformadas* d únicamente hasta cms. representa alterar ciertas *distancias reales* D, a lo sumo en 2 cm. 5. Cuando se utiliza el factor F mayor elegido (F = 5).

Para el medio rural, cae sobradamente dentro de la tolerancia corrientemente adoptada. Por ejemplo si D = 250 M.

$$\text{error máx.} = \frac{2\text{cm}.5}{250 \text{ M.}} = \frac{2{,}5}{25.000} = \frac{25}{250.000} = \frac{1}{10.000}$$

Para Topimetría urbana, conviene apreicar una cifra más, es decir redondear a partir de milímetros.

REGLA DE PREVOT — (9)

Permite determinar la elección del procedimiento de cálculo en relación con la precisión.

Si e_D = error accidental en los datos
e_c = " del procedimiento de cálculo
e = " resultante de estos dos errores

Demuestra que: $e_c \leqq \frac{1}{2} e_D$

"Para que, en media, el error de los resultados no sea sensiblemente aumentado por el cálculo, es necesario y suficiente que el error del procedimiento de cálculo sea a lo menos mitad menor que aquél de los datos".

Vimos que para el caaso más desfavorable (F = 5) resulta apreciando cm, e_c = 2 cm.5

Luego, según esta regla, nos está "permitido detenernos en cm., siempre que e_D fuera 5 cm.

En consecuencia, se aumenta la precisión de los cálculos *disminuyendo* F o apreciando una cifra decimal más. (medio urbano).

EJEMPOS — Se acompaña 2 planillas analíticas, de un mismo polígono; el primero se refiere al cálculo corriente, con distancias D naturales. El segundo, con reducción (F = 5).

La quinta columna (d) (en rojo) es la cuarta D, dividida por F, teniendo resultados en Metros y cms. Las demás columnas se llenan en función de (d); es decir como si se calculara un campo de distancias iguales a (d).

El resultado del área poligonal S' = 52.402,0257 es el área del modelo, que está a $\frac{1}{5}$ del terreno, luego S= área del terreno = F^2S' = 25xS' = 131 Ht. 0050,6425.

El plano se desea al 1:10.000; del *cuadro* se desprende que siendo F = 5 se debe utilizar para el dibujo, utilizando los valores del cálculo (d), X'e Y', es decir valores trans. formados, un *escalímetro* 1:20 es decir, trazaremos el plano como si lo dibujáramos a la escala 1:2.000 con los "datos trans formados".

PROCESO INVERSO. — Consideramos innecesario explicar, el paaje del gráfico a la planilla, y las comprobaciones gráficas. Lo mismo que el cálculo de geometría analítica basado en las coordenadas transformadas, etc. Altimetría, etc.

AREA EXTRAPOLIGONAL. — La reducción puede hacerse en dos columnas por ejemplo. incremento X y sumatoria Y (10) o simplemente en una de ellas, el área resultante deberá multiplicarse por F^2 según el número de reducciones o columnas afectadas. Pero como incremento X, suele valer 100, 50 ó 25, en secuencia, que ofrecen fácil multiplicación abreviada, rara vez habrá que recurrir a una reducción en estos cálculos auxiliares.

FINAL. — Como se comprende, al topómetro corresponde el proceso inverso del fotogrametrista. Este tiene el privilegio de tener en un fotograma enderezado, la auténtica representación del terreno, sin selección, convención ni generalización alguna. Sobre él podrá determinar coordenadas que en su escala, podrá determiarlas con una aproximación de 0 mm. 02. Análogamente con el modelo óptico en los procedimientos estereoscópicos.

En cambio el toómetro tiene el designio de calcular intensamente para lograr numéricamente planos exactos, pero selectivos y convencionales.

Ambas técnicas se complementan, aportando aquéllas sus facilidades como ser en el relevamiento de espesos montes, altiimetría, etc.

Si a eso agregamos, el invalorable concurso de las computadoras electrónicas, con sus infinitas posibilidades, encontramos la evolución y transformación radical de la técnica topométrica.

El modesto méitodo que presentamos, al facilitar los cálculos, hubiera sido un valioso aporte, si le hubieran conocido, quienes a principio de siglo, efectuaban los cálculos manualmente; creemos, que hoy día, pueden ser muy útiles, aun con el empleo de calculadoras mecánicas y eléctricas; pero, pierden su eficacia, con las calculadoras electrónicas, por lo silenciosas y veloces. Aunque, el método permite, aumentar su capacidad, pues disminuye el número de dígitos necesarios: en el cuadro 2º, de 6 dígitos (1019,99) se pasa a 5 dígitos (204,00).

B I B L I O G R A F I A :

1) Hidráulicas. — C. V. Davis, pág. 1189; Forchheimer, pág. 53; Schäfer, pág. 238; Rubio San Juan, pág. 74.

4) E. Raisz — Cartografia Geral — pág. 89; 3) pág. 47.

4) Jordan — Topografía I — pág. 164; 7) pág. 141.
Müller — Topografía I — pág. 100; II pág. 171.
R. Danger — Topometríe Urbaine, pág. 157; 9) pág. 58.

5) G. Malher — Geometría del Plano, pág. 158.

6) "Agrimensura" Nº 3, pág. 23 y Nº 22, pág. 85.
10) Nº 4, pág. 39 y Nº 22, pág. 93.

8) De Comberousse — Arithmetique (pág. 145).

3') N. Piaggio — Topografía — pág. 229, pág. 226.

11) Agr. Belisario Tiscornia y Jorge Cordeyro Echagüe, "Medición Indirecta de Distancias" (1944), pág. 100.

12) Agr. J. P. Jaureche, Revista Agrimensura Nº 5, pág. 40 — Equivalencias métricas de medidas antiguas.

COMENTARIOS MARGINALES: C_1: En el siglo pasado, se solía denominar "Agrimensores de Número", a los que ejercían nuestra profesión en el País. Se atribuye ese adictivo "de número", al hecho de que realizaban su cometido por procedimientos numéricos en vez de cálculos gráficos, como lo hacían antes los antecesores, "pilotos de mar". No nos convence esa explicación, pues en ese caso sería "de números" el adictivo. Encuadra mejor la explicación, que se encuentra siguiendo la definición de la Real Academia de la Lengua que dice: "*de número.* loc.: Dícese de cada uno de los individuos de una corporación compuesta de limitado número de personas, Académico, escribano, DE NUMERO". Pues bien el título expedido por la Comisión Topográfica le daba un número al profesional.

C^2) Proyetar una superficie sobre un plano horizontal se denomina "cultellare", del latín. Este término fue así empleado por los "Agrimensores romanos". De ahí, que el cadeneo efectuado por resaltos horizontales, en vista de llevar a la horizontal la longitud, se denomina por "cultellation" (v. Renée Danger — Topometría, pág. 39).

C_3) El método de cálculo del área conocido entre nosotros por Pensilvánico, Boileau en su Traverse Tables, pág. XLIII (edic. de 1876) lo denomina "Teorema de la Universidad o (universal) de Gales".

El método de Gauss (Johnn K. F.) (1777-1855), lo demostró en 1790 a los 13 años de edad y Müller (Topog. I pág. 151) lo llama "uno de los más grandes matemáticos de todos los tiempos".

C_4) Con respecto a la diferencia de áreas, que dá el método, muy pequeña por cierto, cabe tener presente lo que transcribimos del completo tratado de Topografía Moderna de H. Ruiz Amado I, pág. 146 (1903).

"No podemos menos que aconsejar a los Topógrafos de no emplear en la expresión de la superficie de los predios más de cuatro cifras decimales a lo sumo, siendo Hectáreas los enteros, refiriéndonos a planos de terrenos de gran valor y levantados con mucha precisión y cuidado; dos cifrasa relativamente a los generales de fincas rústicas, y seis en los de solares de edificios".

O sea que se debe dar en los campos corrientes las áreas en cien metros cuadrados y los solares con dm^2 pues "ni el número de hectáreas es fidedigno, y de todos modos no es posible dar de ellos con alguna seguridad a lo sumo más que las áreas". Terminando: "El buen Topógrafo no debe atestiguar más que lo posible y de que tenga seguridad por las comprobaciones racionales que haya practicado".

Concepto ampliamente coincidente con el que transcribimos de la Agrimensura legal del Agrimensor Antonio F. Solari, pág. 114 (1917).

Dice J. B. Johnson. Profesor de Ingeniería Civil de la Universidad de Washington: "El Agrimensor no debe tener otro deseo que llegar a la verdad. Debe ser severamente honesto consigo mismo. Tampoco debe hacer aparecer más exactos sus resultados de los que realmente son. Debe saber la exactitud relativa de sus operaciones en el terreno, y hacer los cálculos hasta el grado de precisión que ella justifique. O es tonto o deshonesto el que, habiendo ejecutado una mensura, por ejemplo, con un error de cierre de 1 en 300, calcule los resultados a seis decimales, dando así el área a 1 en 500.00". (Theory and Practice of Surveying New York 1887).

También, dos autores argentinos (11) establecen: "El resultado de toda medida lineal debe anotarse, conservando sólo 5 cifras"." "El resultado de toda medida superficial, debe anotarse conservando sólo 4 cifras". "Se ha suprimido un montón de cifras inútiles, que sólo sirven para dificultar cualquier cálculo o para complicar cualquier escrito que se haga con esos valors". "El Agrimensor no debe ser el creador de siete cifras inútiles (cuando se estimaban las áreas hasta cm2), que luego los escribanos se ven obligados a perpetuar en títulos, escrituras, hijuelas, etc., que no significan nada y ocasionan muchos errores. Es el agrimensor quien tiene que suprimir esas cifras". En nuestro medio, desde hace unos años, las áreas se expresan: en el medio rural acusadas hasta los m2. o centiáreas, redondeando la última cifra a cero —lo que ya se adopta en especificaciones de mensuras oficiales— y en las urbanas a dm2.

C_5) "En otros tiempos, en que el sistema decimal no estaba en vigencia, las escalas no tenían siempre expresiones fáciles como las que hoy se usan".

3') Se usaba por ejemplo 5 pugadas por legua, media pulgada por cuadra, etc. Para hallar la expresión abstracta de dichas escalas de planos antiguos, se poseen tres procedimientos:

a) e = —— se expresa R en la misma unidad antigua de d, haciendo la transformación correspondiente a su equivalencia en el propio sistema de medidas antiguas. (12)

$$e = \frac{5 \text{ pulg.}}{1 \text{ legua}} = \frac{5 \text{ pulg.}}{6.000 \text{ varas}} = \frac{5 \text{ pulg.}}{6.000 \times 36 \text{ pulg.}} = \frac{5}{216.000} = \frac{1}{43.200}$$

o sea 1 milímetro = 43 m 20.

$$e = \frac{1/2 \text{ pulgada}}{1 \text{ cuadra}} = \frac{1/2 \text{ pulg.}}{100 \text{ varas}} = \frac{1/2 \text{ pulg.}}{3.600 \text{ pulg.}} = \frac{1}{7.200}$$

1 mm. = 7 m. 20.

b) Tanto d como R se transforman a una misma unidad equivalente del sistema métrico decimal:

$$e = \frac{5 \text{ pulg.}}{1 \text{ legua}} = \frac{5 \times 0 \text{ M. } 0238611}{5154 \text{ m.}} = \frac{0.\ 1193055}{5154 \text{ m.}} = \frac{1}{43.200}$$

$$e = \frac{1/2 \text{ pulg.}}{1 \text{ cuadra}} = \frac{1\ 2 \times 0 \text{ m. } 0238611}{85 \text{ m. } 90} = \frac{1}{7.200}$$

e) Método deductivo.

Cuando falta la expresión numérica o literal de d, es necesario proceder a determinarla, sea tomando del gráfico en milímetros y fracciones, o por deducción determinarla.

Un ejemplo para este caso, que demuestra lo delicado que es la determinación de la escala de un plano antiguo, nos lo ofrece el libro "Pleito Pocitos" del Agr. Don Francisco J. Ros (1923) pág. 171. El plano del Agr. Enrique Jones, del predio de Propios del Gral. José María Reyes, mensurado judicialmente el 21 de Enero de 1833, no tiene acotaciones lineales, tiene el área expresada en cuadras y varas, 44 cc. 3480 cc. que equivalen a 32 Ht. 7235 mc. 46 dc. Tiene una escala gráfica simple, dividida en 3 partes asignándole al total un valor de 300 varas (257 m. 70 cm.). Como este total, ni cada una de las tres partes en que está dividido tiene dimensiones antiguas acotados, *a priori*, únicamente puede pensarse en utilizar el método b) expuesto precedentemente, debiendo necesariamente de-trminar del gráfico la magnitud d. El doble decímetro acusa en el plano *original*, para la primera división 0 a 100 varas 0 m. 0254; de 100 a 200 varas acusa 0 m. 0252 y para la 3ª de 200 a 300 varas 0 m.0256. Y el total 0 m. 0760.

El miembro informante del M.O.P. en dicho pleito, Agr. Prof. Don Nicolás N. Piaggio, utilizando *una copia* de dicho plano, dio la siguiente escala:

$$e = \frac{d}{R} = \frac{0{,}025}{100 \text{ varas}} = \frac{0{,}025}{85 \text{ m. } 90} \text{ o sea 1 mm. = 3 m. 43.}$$

Con las medidas del Agr. Ros tendríamos: $e = \frac{0{,}0762}{257{,}7}$ o sea 1mm. = 3 m .3818.

Pero este prolijo profesional, agudizó su investigación, introduciendo un dato implícito, haciendo notar que en 1833 no se usaba el sistema métrico decimal (puesto en vigencia en el país el 1º de Junio de 1867) y que siendo Jones inglés, con estudios en Inglaterra, bien pudo utilizar una medida inglesa para la confección del plano. Ensaya la pulgada de Yarda inglesa, equivalente a $\frac{0 \text{ m, } 9143834}{36} = \frac{1 \text{ yarda}}{36} = 0 \text{ m. } 0253995.$

Verifica la coincidencia: entre las dimensiones parciales y el total del gráfico leído en el sistema métrico, lo que lo lleva a afirmar que Jones ha empleado la pulgada de yarda inglesa para representar el valor de 100v.

Comprueba este aserto, por cuanto en la primera división de 0 a 100 v. estando dividida en 4 partes de 25 vs. c/u. y esas partes coinciden al cuarto de yarda "que puede comprobarse con una simple escala de yardas de uso corriente todavía".

$$e = \frac{0{,}0253995}{85{,}90} \text{ o sea 1 mm. = 3 m. 3819}$$

La utilización de esta escala permitió al Agr. Ros verificar el área del plano de Jones con un área de 32 Ht. 7968 mc. 71, dando una diferencia de sólo 733 M.c. 25 d.c. lo que demuestra "que el área fue calculada por Jones de manera insuperable".

En cambio, el empleo de la escala del Voval Prof. Piaggio, indujo a éste a apreciar el área del predio de Jones con una demasía importante, que ascendió a 18.182 m.c., lo que rechazó contundentemente el Agr Ros.

Las Escalas son:

Escala Agr. Ros = 1 mm. = 3 m. 3319 o sea $e\ R = \frac{1}{3381{,}9} = \frac{1}{M}$

Escala Agr. Piaggio = 1 mm. = 3 m. 43 o sea $e\ P = \frac{1}{3434} = \frac{1}{M + e} = \frac{1}{M + 48{,}1}$

El área del plano de Jones es 44 c.c. 3480 v.c. o su equivalente 32 Ht. 7235 m.c. 46 d.c.

Para calcular la diferencia de área que acusa la divergencia de escalas, un método es el cálculo individual:

$\frac{SJ}{M^2}$ = área del gráfico de Jones en m.m.c. $= \frac{32.7235{,}46}{(3.381{,}9)^2} = \frac{32.7235{,}46}{11.437.247{,}61} = 28.611{,}3$ mm. c.

Aplicada esa área gráfica a la escala del Agr. Piaggio, $\frac{1}{3430}$, resulta un área

SP = 28.611,3 x $(3430)^2$ = 28.611.3 x 11.764.900 mm.c. = 33 Ht. 6609 m.c. 08 d.c.

Resulta así una diferencia con el área que acusó Jones de 0 Ht . 9373,62.

No obstante, el Vocal Agr. Piaggio encontró 18.182 m.c. de exceso lo que hace suponer esta gran diferencia que padeció un error de cálculo o no dividió por dos sus resultados finales.

Otro método es el *cálculo directo del error*, en función del error de escalas, o sea de la diferencia de escalas.

$S R = \text{dibujo} \times M^2$

$S P = \text{dibujo} \times (M + e)^2$

$S P - S R = \text{dibujo} \times e^2 + 2 \text{ dibujo} \times M.e. \quad \text{dibujo} = \frac{\text{Sup. Plano}}{M^2}$

$SP - SR = \text{Superficie de plano} \times \frac{e^2}{M^2} + 2 \text{ superficie de plano } \frac{M.e.}{M^2} =$

$\text{Sup. plano} \times \frac{e^2}{M_2} + 2 \text{ Sup. } \frac{e}{M}$ y finalmente

$$\boxed{SP - SR = \text{Sup. plano} \times \frac{e}{M} + \left(\frac{e}{M} + 2\right)}$$

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

Montevideo, Diciembre de 1977 Nº 34

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY
Sede propia: calle TREINTA Y TRES 1334 - Esc. 31 — Teléfono: 90 02 54
MONTEVIDEO (URUGUAY)

Fundada el 26 de abril de 1928

Con Personería Jurídica concedida el 28 de setiembre de 1933
Miembro Fundador de la Federación Latinoamericana de Agrimensores
Integrante de la Agrupación Universitaria del Uruguay